

LEY 20.628 (t.o. en 1997)
Buenos Aires, 29 de diciembre de 1973
B.O.: 31/12/73

Impuesto a las ganancias (t.o. en 1997). Texto vigente. Con las modificaciones de las Leyes 25.063 (B.O.: 30/12/98), 25.239 (B.O.: 31/12/99), 25.402 (B.O.: 12/1/01), 25.414 (B.O.: 30/3/01), 25.600 (B.O.: 12/6/02), 25.784 (B.O.: 22/10/03), 25.987 (B.O.: 11/1/05), 26.215 (B.O.: 17/1/07), 26.287 (B.O.: 30/8/07), 26.425 (B.O.: 9/12/08), 26.477 (B.O.: 24/12/08), 26.545 (B.O.: 2/12/09) y 26.731 (B.O.: 28/12/11); y los Dtos. 493/01 (B.O.: 30/4/01), 860/01 (B.O.: 2/7/01), 959/01 (B.O.: 27/7/01), 314/06 (B.O.: 22/3/06), 298/07 (B.O.: 29/3/07) y 1.426/08 (B.O.: 9/9/08).

TITULO I - Disposiciones generales

Sujeto y objeto del impuesto

Art. 1 (1) – Ambito de aplicación del impuesto. Sujetos*. Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Tít. V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el art. 33.

(1) Texto según Ley 24.073, art. 1, pto. 1 (B.O.: 13/4/92).

Arts. relacionados: 2, 5, 33, 91, 105, 119 a 126.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 264 - Dto. 1.344/98, arts. 1, 2, 6, 111 - Res. Grales. A.F.I.P. 992/01; 975/01; 3.077/11 - Res. Gral. D.G.I. 2.527, arts. 1 a 19.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 30 a 33, 39, 45, 51 a 57, 63 a 64 - Const. Nac., arts. 4, 75, 121, 126 - Dto. 1.397/79, arts. 23 a 29, 37 - Leyes 11.683, arts. 5 a 7; 25.624.

Art. 2 (1) – Ganancia imponible: concepto a los fines del impuesto*. A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría, y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el art. 69, y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el art. 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incs. f) y g) del art. 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3. (2) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 1, aparts. a) y b) (B.O.: 5/1/77).

(2) Inciso sustituido por Ley 25.414, art. 7 (B.O.: 30/3/01). El texto anterior decía:

“3. Los beneficios obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga”.

Nota: por Ley 25.556 (B.O.: 28/12/01) se derogó la Ley 25.414, que sustituyera este inciso. A pesar de esto se mantiene su redacción, dado que los demás artículos vinculados con el mismo no han sido modificados.

Arts. relacionados: 1, 3, 41, 45, 49, 69, 79, 127.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 1, 2, 8, 68, 89, 114, 115 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.107/01; 1.108/01.

Normas vinculadas: Leyes 20.630, arts. 1 a 5 bis, 6, 7; 23.905, arts. 7, 8.

Art. 3 (1) – Enajenación: concepto a los fines del impuesto*. A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 2 (B.O.: 5/1/77).

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 28, 94 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.107/01; 1.108/01.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 979, 1.139, 1.325, 1.326, 1.485 a 1.492, 2.506 a 2.512 - Cód. Com., arts. 8, 450 a 477 - Leyes 21.499; 21.878, arts. 1, 2.

Art. 4 (1) – Bienes recibidos por herencia, legado o donación*. A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última.

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará como valor de adquisición el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o, en su defecto, el atribuible al bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

(1) Texto según Ley 21.286 (B.O.: 7/4/76).

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 7.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 41, 64, 1.789, 3.279, 3.280, 3.342, 3.344, 3.606, 3.751, 3.752.

Fuente

Art. 5 (1) – Territorialidad*. En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

(1) Texto según Ley 24.073 (B.O.: 13/4/92).

Arts. relacionados: 6 a 16.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 264 - Dto. 1.344/98, arts. 9 a 22, 118 - Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, arts. 1 a 3.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 8 a 102, 896 a 898, 923, 944 a 950, 2.311, 2.312, 2.340, 2.807, 2.808, 2.948, 3.239 - Leyes 17.454, arts. 40 a 42, 133; 11683, art. 3; 17.094, arts. 1 a 5; 20.094, arts. 6, 13.

Art. 6 (1) – Créditos garantizados con derechos reales*. Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes ubicados en el territorio nacional se considerarán ganancias de fuente argentina. Cuando la garantía se hubiera constituido con bienes ubicados en el exterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 1 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 5.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 9.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2.502, 2.503, 3.108, 3.109, 3.204, 3.211.

Art. 7 – Intereses de debentures*. Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

Arts. relacionados: 5, 6.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 9.

Normas vinculadas: Leyes 19.550, arts. 325 a 327, 332, 333; 23.576, arts. 1, 2, 35 a 43.

Art. 7.1* (1) – Resultados de instrumentos y/o contratos derivados*. Se considerarán ganancias de fuente argentina los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio de la República Argentina, localización que debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país o un establecimiento estable comprendido en el inc. b) del art. 69.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos, o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad

económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por esta ley para los resultados originados por la misma.

() Numeración de la Editorial.*

(1) Artículo incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. a) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

Arts. relacionados: 5, 19

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 9.

Art. 8 (1) – Rentas de la exportación e importación de bienes*. Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina, quedando comprendida la remisión de los mismos realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta, y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Por su parte, las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina son de fuente extranjera.

Cuando las operaciones a que se refiere el presente artículo fueran realizadas con personas o entidades vinculadas y sus precios y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, las mismas deberán ajustarse de conformidad a lo previsto por el art. 15 de la presente ley.

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado art. 15.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, se trate de operaciones de importación o exportación de bienes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional – de público y notorio conocimiento– a través de mercados transparentes, Bolsas de Comercio o similares, corresponderá, salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a los fines de la determinación de la ganancia neta de fuente argentina.

Cuando se trate de operaciones distintas de las indicadas en el párrafo anterior, celebradas entre partes independientes, el contribuyente –exportador o importador– deberá suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información que la misma disponga a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercado, incluidas la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que dicho organismo considere necesarios para la fiscalización de dichas operaciones, siempre que el monto anual de las exportaciones y/o importaciones realizadas por cada responsable supere la suma que con carácter general fijará el Poder Ejecutivo nacional.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.784, art. 1 (B.O.: 22/10/03). Vigencia: a partir del 22/10/03. Por Dto. 916/04, art. 2 (B.O.: 23/7/04), se aclara que las modificaciones producidas por la Ley 25.784 (B.O.: 22/10/03) deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir del 22/10/03, inclusive. El texto anterior decía:

“Artículo 8 (1) – La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes entre empresas independientes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta, y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, corresponderá, salvo prueba en contrario, tomar este último, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de origen. No obstante, cuando el precio real de la exportación fuere mayor se considerará, en todos los casos, este último.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de representantes, agentes de compras u otros intermediarios independientes de personas o entidades del extranjero, que actúen en el curso ordinario de sus negocios.

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina son de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más, en su caso, los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina se considerará, salvo prueba en contrario, que la diferencia constituye ganancia neta de fuente argentina para el exportador del exterior.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de destino. No obstante, cuando el precio real de la importación fuere menor se tomará, en todos los casos, este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de los precios y de las ganancias de fuente argentina las disposiciones previstas en el art. 15 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación aun en aquellos casos en los que no se verifiquen los supuestos de vinculación establecidos en el artículo agregado a continuación del art. 15 antes citado.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. a) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

'Artículo 8 (1) – La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta, y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, corresponderá, salvo prueba en contrario, tomar este último, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de origen. No obstante, cuando el precio real de la exportación fuere mayor se considerará, en todos los casos, este último.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más, en su caso, los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina se considerará, salvo prueba en contrario, que la diferencia constituye ganancia neta de fuente argentina para el exportador del exterior.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de destino. No obstante, cuando el precio real de la importación fuere menor se tomará, en todos los casos, este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomarán como base para el cálculo de los precios y de las ganancias de fuente argentina las disposiciones previstas en el art. 15 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación aun en aquellos casos en los que no se verifique vinculación económica'.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. b) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

'Artículo 8 – La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Cuando no se fije el precio, o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más, en su caso, los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia ganancia neta de fuente argentina para este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente argentina los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección General Impositiva a aplicar el porcentaje neto que establezca la misma, sobre la base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera”.

Arts. relacionados: 5, 15, 15.1

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.277; Dto. 1.344/98, arts. 9 a 11 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.109/01, arts. 1, 2; 1.122/01; 1.296/02; 1.339/02; 1.633/04; 1.590/03; 2.238/07; 2.281/07.

Normas vinculadas: Instr. Grales. D.G.I 162/76; 222/78 - Ley 22.415, arts. 9, 10.

Art. 9 (1) – Transportes internacionales y operaciones con contenedores*. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Asimismo, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10%) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros, por fletamentos a tiempo o por viaje, constituyen ganancias netas de fuente argentina.

Las presunciones mencionadas en los párrafos precedentes no se aplicarán cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

En el caso de compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos originados por tal concepto.

Los agentes o representantes en la República de las compañías mencionadas en este artículo serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto.

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios a que se refieren los párrafos precedentes se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales desarrollan su actividad.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 2 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 5, 92.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.070 - Dto. 1.344/98, arts. 12 a 14, 18, 150 - Res. Gral. A.F.I.P. 739/99 - Res. Gral. D.G.I. 2.066, arts. 1 a 4.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 915, 920 - Instr. Gral. D.G.I. 234/78 - Leyes 22.415, arts. 485; 11.683, arts. 115.

Art. 10 – Agencias de noticias internacionales*. Se presume que las agencias de noticias internacionales que, mediante una retribución, las proporcionan a personas o entidades residentes en el país obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al diez por ciento (10%) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

(1) Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar con carácter general porcentajes inferiores al establecido en el párrafo anterior cuando la aplicación de aquél pudiere dar lugar a resultados no acordes con la realidad.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 5, apart. a) (B.O.: 5/1/77).

Arts. relacionados: 5, 92.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 15, 18, 150 - Res. Gral. A.F.I.P. 739/99.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 915, 920.

Art. 11 – Operaciones de seguros y reaseguros*. Son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país.

En el caso de cesiones o compañías del extranjero –reaseguros y/o retrocesiones– se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10%) del importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, constituye ganancia neta de fuente argentina.

Arts. relacionados: 5, 92.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 16, 18, 150 - Res. Gral. A.F.I.P. 739/99, art. 1.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 915, 920 - Ley 17.418 arts. 1, 2, 159.

Art. 12 – Remuneraciones o sueldos de miembros de Directorios, Consejos u otros organismos que actúen en el extranjero. Asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior*. Serán consideradas ganancias de fuente argentina las remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos –de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país– que actúen en el extranjero.

Asimismo, serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

Arts. relacionados: 5, 92.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 18, 111, 121, 150 - Res. Gral. A.F.I.P 739/99, art. 1.

Normas vinculadas: Ley 22.426.

Art. 13 (1) – Explotación de películas cinematográficas, cintas magnéticas, transmisiones de radio y televisión, télex, etc.*. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

- a) películas cinematográficas extranjeras;
- b) cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero;
- c) transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior;
- d) servicio de télex, telefacsimilar o similares, transmitidos desde el exterior;
- e) todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Lo dispuesto en este artículo también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 3 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 5, 92.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 17, 18, 150 - Res. Gral. A.F.I.P 739/99, art. 1.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 915, 920.

Art. 14 (1) – Sucursales y demás establecimientos estables de empresas extranjeras*. Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales, y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica y determinar la respectiva ganancia neta sujeta al gravamen.

Las transacciones entre un establecimiento estable, a que alude el inc. b) del art. 69, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incs. a) y b) y en el inciso agregado a continuación del inc. d) del art. 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inc. m) del art. 88.

Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, las mismas serán ajustadas conforme a las previsiones del art. 15.

En el caso de entidades financieras que operen en el país serán de aplicación las disposiciones previstas en el art. 15 por las cantidades pagadas o acreditadas a su casa matriz, cofilial o cosucursal u otras entidades o sociedades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior, en concepto de intereses, comisiones y cualquier otro pago o acreditación originado en transacciones realizadas con las mismas, cuando los montos no se ajusten a los que hubieran convenido entidades independientes de acuerdo con las prácticas normales del mercado. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá, en su caso, requerir la información del Banco Central de la República Argentina que considere necesaria a estos fines.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. b) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Artículo 14 (1) – Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales, y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente, o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que, directa o indirectamente, la controle serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplimente lo establecido en el párrafo anterior, para considerar a las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se tratarán con arreglo a los principios que regulan el aporte y la utilidad.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 2 de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. en 1993)

(1) Artículo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. c) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

‘Artículo 14 (1) – Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando, en su caso, las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente, o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Dirección General Impositiva podrá considerar que los entes del país y del

exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que directa o indirectamente la controle serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, con las limitaciones siguientes:

1. Préstamos: deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el inc. 1 del art. 2 de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. en 1980 y sus modificaciones).

2. Contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología: de acuerdo con lo que al efecto establezca dicha ley.

Cuando no se cumplimenten los requisitos previstos en el párrafo anterior para considerar a las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se tratarán con arreglo a los principios que regulan el aporte y la utilidad.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 2 de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. en 1980 y sus modificaciones).

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 6 (B.O.: 5/1/77)''''.

Arts. relacionados: 5, 15, 15.1.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 19 a 21 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.122/01; 1.296/02; 1.339/02; 1.590/03.

Normas vinculadas: Instr. Gral. D.G.I. 271/80 - Leyes 21.382, arts. 1 a 10; 22.426, arts. 1 a 15; 23.697, arts. 15 a 19.

Art. 15 (1) – Determinación por parte de A.F.I.P. de las ganancias de fuente argentina*.

Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país o sociedades comprendidas en los incs. a) y b) y los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inc. d) del primer párrafo del art. 49, respectivamente, realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países de baja o nula tributación, que, de manera taxativa, indique la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el art. 101 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando la misma deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inc. a) del primer párrafo del art. 69 y las demás sociedades o empresas previstas en el inc. b) del primer párrafo del art. 49, distintas de las mencionadas en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetas a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos estables u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma y entre otros métodos que, con idénticos fines, establezca la reglamentación.

(2) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando se trate de exportaciones realizadas a sujetos vinculados, que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método, a fin de determinar la renta de fuente argentina de la exportación, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería –cualquiera sea el medio de transporte–, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional.

(2) No obstante lo indicado en el párrafo anterior, si el precio convenido con el intermediario internacional fuera mayor al precio de cotización vigente a la fecha mencionada, se tomará el primero de ellos para valorar la operación.

(2) El método dispuesto en el sexto párrafo del presente artículo no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el sujeto intermediario del exterior reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

a) tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados;

b) su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República Argentina o con otros miembros del grupo económicamente vinculado; y

c) sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo económico no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

(2) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá delimitar la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

(2) También podrá aplicarse dicho método a otras exportaciones de bienes cuando la naturaleza y características de las operaciones internacionales así lo justifiquen.

(2) No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales, sólo resultará procedente cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario internacional que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el octavo párrafo del presente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con el objeto de realizar un control periódico de las transacciones entre sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, deberá requerir la presentación de declaraciones juradas semestrales especiales que contengan los datos que consideren necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscripto un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre Fiscos.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. c) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Artículo 15 (1) – Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca sobre la base de resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las empresas locales de capital extranjero que realicen operaciones con las sociedades, personas o grupos de personas del exterior, que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, o con otras empresas o establecimientos del extranjero, en cuyo capital participen, directa o indirectamente, aquellas sociedades, personas o grupos de personas, o la propia empresa local, estarán obligadas, a los efectos de esta ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado entre partes independientes en operaciones comparables.

Salvo prueba en contrario, se presume que cuando en las operaciones a que se refiere el párrafo anterior intervienen entidades o personas constituidas, radicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal los precios y montos de las mismas no han sido pactados conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

A los efectos de constatar si los precios de transferencia de aquellos actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que, directa o indirectamente, la controle responden a las prácticas normales del mercado entre partes independientes, la citada Administración Federal deberá exigir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan información detallada suministrando los datos y los respaldos probatorios que considere pertinentes.

Para la determinación de si los precios de transferencia responden a las prácticas normales de mercado, entre partes independientes se aplicará el que resulte más apropiado para el tipo de operaciones que se trate de los métodos que se indican a continuación, o los que con igual finalidad establezca al respecto la reglamentación, no siendo de aplicación para estos casos la restricción establecida en el art. 101 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, respecto de información referida a terceros que haya resultado necesaria para merituar los factores de comparabilidad de las operaciones que fije el reglamento, cuando la misma deba oponerse como prueba en causas que se tramitan en sede judicial o administrativa:

a) *Precio comparable no controlado: se considerará el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.*

b) *Precio de reventa: se determinará el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate, fijado con o entre partes independientes en operaciones comparables, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.*

A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas.

c) *Costo adicionado: deberá multiplicarse el costo de los bienes o servicios, o cualquier otra operación, por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con el costo de ventas.*

d) *Partición de utilidades: la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas se atribuirá en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:*

1. La utilidad de operación global se determinará mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

e) *Residual de participación de utilidades: la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas se atribuirá en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:*

1. La utilidad de operación global se determinará mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

2. La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:

i. la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los incs. a), b), c), d) y f) de este artículo se determinará sin tomar en cuenta la utilización de bienes intangibles;

ii. la utilidad residual, que se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apart. 1 de la utilidad de operación global, se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los bienes intangibles utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

f) *Margen neto de la transacción: en aquellas transacciones entre partes relacionadas se determinará la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.*

Se entenderá que las operaciones o las empresas son comparables cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos anteriormente, y cuando existan dichas diferencias éstas se eliminen mediante ajustes razonables.

Los procedimientos a que se refiere el presente artículo, con relación a los precios de transferencia, serán igualmente de aplicación respecto de las operaciones que realicen empresas nacionales en el exterior.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. d) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

‘Artículo 15 – Cuando, por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Dirección General Impositiva podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca sobre la base de resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características’.

(2) Párrafos incorporados por Ley 25.784, art. 2 (B.O.: 22/10/03). Vigencia: a partir del 22/10/03. Por Dto. 916/04, art. 2 (B.O.: 23/7/04), se aclara que las modificaciones producidas por la Ley 25.784 (B.O.: 22/10/03) deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir del 22/10/03, inclusive.

Arts. relacionados: 5, 8, 14, 15.1.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 10, 11, 19, 20, 21.1 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.122/01; 1.296/02; 1.339/02; 1.590/03; 1.633/04; 1.661/04.

Art. 15.1* (1) – Vinculación económica. Pautas para su configuración*. A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando una sociedad comprendida en los incs. a) y b) del primer párrafo del art. 49, un fideicomiso previsto en el inciso agregado a continuación del inc. d) de dicho párrafo del citado artículo o un establecimiento contemplado en el inc. b) del primer párrafo del art. 69 y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, domiciliados, constituidos o ubicados en el exterior, con quienes aquéllos realicen transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas, o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. d) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Artículo 15.1 (1) – A los fines dispuestos en los arts. 8, 14 y 15, la vinculación económica entre una empresa domiciliada en el país y otra en el exterior se determinará, entre otras pautas, en función del origen y participación de sus capitales; en la dirección efectiva del negocio; del reparto de utilidades; del control; de la existencia de influencias en el orden comercial, financiero o de toma de decisiones; patrimonio inadecuado para el giro económico; actividad de importancia sólo en relación con otra empresa; dependencia administrativa y funcional.*

El Poder Ejecutivo establecerá cada uno de los supuestos en que corresponda considerar configurada la vinculación económica mencionada en el párrafo anterior y dictará la reglamentación pertinente a los fines de la aplicación de los artículos mencionados en el párrafo anterior.

() Numeración de la Editorial.*

(1) Artículo incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. d.1) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98".

Arts. relacionados: 5, 8, 14, 15.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 10, 11, 19, 20, 21.2 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.122/01; 1.296/02; 1.339/02; 1.590/03.

Art. 16 – Sueldos u otras remuneraciones a representantes oficiales en el extranjero*.

Además de lo dispuesto por el art. 5, las ganancias provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina cuando consistan en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Arts. relacionados: 5.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 22.

Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto

Art. 17 – Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto. Gastos vinculados con ganancias exentas: su no deducibilidad*. Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

(1) Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el art. 23.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 7, apart. a) (B.O.: 5/1/77).

Arts. relacionados: 1, 18, 20, 23, 41, 45, 49, 79, 80, 131.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 23, 69, 70, 119, 120 - Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 992/01, arts. 1 a 13; 1.512/03; 1.516/03; 2.437/08; 3.077/11.

Año fiscal e imputación de las ganancias y gastos

Art. 18 (1) – Año fiscal e imputación de las ganancias y gastos*. El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el art. 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Cuando no se contabilicen las operaciones el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición.

b) (2) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado.

Los honorarios de directores, síndicos o miembros de Consejos de Vigilancia y las retribuciones a los socios administradores serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones, y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que, como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos –excepto los producidos por los valores mobiliarios–, alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos, salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancia se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

(3) Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Con relación a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, se reputarán percibidos únicamente cuando se cobren: a) los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos del plan; y b) los rescates por el retiro del asegurado del plan por cualquier causa.

(4) Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas, o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 4 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. a) (B.O.: 27/9/96).

(3) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 1 (B.O.: 26/1/88).

(4) Párrafo sustituido por Ley 25.784, art. 3 (B.O.: 22/10/03). Vigencia: a partir del 22/10/03. Por Dto. 916/04, art. 2 (B.O.: 23/7/04), se aclara que las modificaciones producidas por la Ley 25.784 (B.O.: 22/10/03) deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir del 22/10/03, inclusive. El texto anterior decía:

“Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales de capital extranjero que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para una sociedad, persona o grupo de personas del extranjero que participe, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, o para otra empresa o establecimiento del exterior en cuyo capital participe, directa o indirectamente, aquella sociedad, persona o grupo de personas, o la propia empresa local que efectúa las erogaciones, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación”.

Arts. relacionados: 41, 45, 49, 79, 91, 133.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 264 - Dto. 1.344/98, arts. 23 a 30, 145 - Res. Gral. D.G.I. 1.966.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 545 a 552 - Ley 11.683, arts. 37, 52.

Compensación de quebrantos con ganancias

Art. 19 (1) – Compensación de quebrantos con ganancias. Limitación en el cómputo.

Quebrantos específicos*. Para establecer el conjunto de las ganancias netas se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el art. 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

(5) No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión– de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el art. 49 en sus incs. a), b) y c), y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.

(2) Por su parte, los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

Cuando la imputación prevista en los párrafos anteriores (3) no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado, actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas que a raíz del mismo tipo de operaciones y actividades (3) se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes.

(4) Asimismo, las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos, en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco años fiscales inmediatos siguientes.

(4) A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como “operación de cobertura” si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.

(1) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 1 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto según Ley 24.073, art. 1, pto. 3, apart. a) (B.O.: 13/4/92).

(3) Expresiones modificadas por Ley 24.073, art. 1, pto. 3, apart. b) (B.O.: 13/4/92).

(4) Párrafos incorporados por Ley 25.063, art. 4, inc. e) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

*(5) Párrafo sustituido por Dto. 493/01, art. 3, inc. a) (B.O.: 30/4/01). Vigencia: 30/4/01.
Aplicación: para el año fiscal en curso a la fecha de publicación del presente decreto. El texto anterior decía:*

“No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión– de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el art. 49 en sus incs. a), b) y c), y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes”.

Arts. relacionados: 7.1, 18, 23, 35, 49, 78, 113 a 118, 134, 135.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.285 - Dtos. 1.344/98, arts. 31 a 33, 104, 170, 172; 50/02, arts. 1 a 3; 2.568/02 - Res. Grales. A.F.I.P. 116/98, arts. 1 a 8 - Res. Grales. D.G.I. 4.040 arts. 1 a 5; 4.096, arts. 1 a 8.

Normas vinculadas: Dtos. 977/02; 455/02 - Leyes 11.683, art. 127; 24.073, arts. 31 a 33; 23.982, arts. 1 a 26; 25.561, arts. 2, 17.

Exenciones

Art. 20 – Enumeración de las exenciones*. Están exentos del gravamen:

a) (1) Las ganancias de los Fiscos nacional, provinciales y municipales, y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el art. 1 de la Ley 22.016.

(1) Texto según Ley 22.438, art. 1, pto. 1, apart. a) (B.O.: 27/3/81).

b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

e) Las ganancias de las instituciones religiosas.

f) (1) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

(2) La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

(1) Texto según Ley 23.658, art. 25, pto. 1 (B.O.: 10/1/89).

(2) Párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. e) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“(1) La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. f) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98”.

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

h) (1) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:

1. caja de ahorro;
2. cuentas especiales de ahorro;
3. a plazo fijo;
4. los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

(2) Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

(1) Texto párrafo según Ley 21.481, art. 1, pto. 10, apart. b) (B.O.: 5/1/77).

Por Dto. 1.472/97, art. 1 (B.O.: 5/1/98), se prorrogó la vigencia de las exenciones establecidas hasta el 31/12/98. Posteriormente la Ley 25.063, art. 4, inc. j) (B.O.: 30/12/98), eliminó el párrafo que limitaba la vigencia de esta exención.

(2) Texto párrafo según Ley 23.260, art. 1, pto. 6, apart. b) (B.O.: 11/10/85).

h') Eliminado por Ley 25.402, art. 3, inc. a) (B.O.: 12/1/01). Aplicación: para los intereses percibidos a partir del 1/1/01, inclusive. Su texto decía: "(1) Los intereses de préstamos que las personas físicas y las sucesiones indivisas, domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, otorguen a los sujetos comprendidos en el art. 49, excluidas las instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras.*

(Denominación del inciso dada por la Editorial.*

(1) Inciso incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. g) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98".

i) (1) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

(2) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

(1) Texto primer párrafo según Ley 23.871, art. 15 (B.O.: 31/10/90).

(2) Texto segundo párrafo según Ley 23.549, art. 40, pto. 3 (B.O.: 26/1/88).

j) (1) Hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

(1) Texto según Ley 22.438, art. 1, pto. 1, apart. b) (B.O.: 27/3/81) y modificado por Ley 24.698, art. 1, apart. b) (B.O.: 27/9/96).

k) (1) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así los disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. f) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, las provincias o Municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo”.

l) Inciso derogado por Ley 26.545, art. 2 (B.O.: 2/12/09). Vigencia: 2/12/09, y surtirá efecto para ejercicios fiscales que cierren a partir del 1/1/10, inclusive. Su texto decía: “() Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.*

() Por Ley 25.731, art. 1 (B.O.: 7/4/03), se suspendió la aplicación de este punto para todos los reintegros de exportación incluidos los reembolsos previstos en la Ley 23.018 y sus modificaciones, respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la A.F.I.P.-D.G.A. a partir del 7/4/03. Posteriormente:*

– Por Ley 25.868, art. 2 (B.O.: 8/1/04), se suspendió a partir del 1/1/04.

– Por Ley 25.988, art. 1 (B.O.: 3/12/04 y 4/1/05), se suspendió a partir del 1/1/05, inclusive.

– Por Ley 26.073, art. 1 (B.O.: 10/1/06), se prorrogó la suspensión hasta el 1/1/06, inclusive.

– Por Ley 26.180, art. 1 (B.O.: 20/12/06), se prorrogó la suspensión hasta el 31/12/07, inclusive.

– Por Ley 26.347, art. 1 (B.O.: 15/1/08), se prorrogó la suspensión hasta el 31/12/08, inclusive.

– Por Ley 26.455, art. 1 (B.O.: 16/12/08), se prorrogó la suspensión hasta el 31/12/09, inclusive”.

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

n) (1) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 3 (B.O.: 26/1/88).

o) El valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios.

p) (1) Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

(1) Texto según Ley 21.604, art. 1, pto. 2, apart. a) (B.O.: 28/7/77).

q) Inciso eliminado por Ley 25.239, art. 1, inc. g) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía: "(1) Los intereses originados en operaciones de mediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país que realicen las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, en tanto cuenten con garantías extendidas por dichas entidades y estén referidas a la colocación de documentos emitidos por los propios tomadores de los fondos, o bien mediante la negociación de documentos de terceros que aquéllos posean en cartera.

(1) Texto según Ley 21.604, art. 1, pto. 2, apart. b) (B.O.: 28/7/77)".

Por Dto. 1.472/97, art. 1 (B.O.: 5/1/98), se prorrogó la vigencia de las exenciones establecidas hasta el 31/12/98. Posteriormente la Ley 25.063, art. 4, inc. j) (B.O.: 30/12/98), eliminó el párrafo que limitaba la vigencia de esta exención.

r) (1) Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo, se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

(1) Texto según Ley 22.438, art. 1, pto. 1, apart. c) (B.O.: 27/3/81).

s) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

t) (1) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los Fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. h) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

“t) (1) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior:

1. para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles. Sólo estará alcanzada por la franquicia la financiación original que otorgara el vendedor o la obtenida por su intermedio o directamente por el comprador o por el importador del país, siempre que se aplique exclusivamente a las referidas importaciones;

2. por los Fiscos nacional, provinciales o municipales y por el Banco Central de la República Argentina.

(1) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 3 (B.O.: 18/12/89). Modificado por Ley 23.765, art. 7, pto. 4 (B.O.: 9/1/90)”.

u) (1) Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. h) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“u) (1) Las donaciones, herencias, legados y todo otro enriquecimiento a título gratuito y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 6, apart. c) (B.O.: 11/10/85)”.

v) (1) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso –con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente– deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del art. 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 6, apart. d) (B.O.: 11/10/85).

Por Dto. 1.472/97, art. 1 (B.O.: 5/1/98), se prorrogó la vigencia de las exenciones establecidas hasta el 31/12/98. Posteriormente la Ley 25.063, art. 4, inc. j) (B.O.: 30/12/98), eliminó el párrafo que limitaba la vigencia de esta exención.

w) (1) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inc. c) del art. 49,

excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en Bolsas o Mercados de Valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.

A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el art. 78 del Dto. 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley 24.307.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Cap. II de la Ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Cap. III de la misma ley.

(1) Inciso sustituido por Dto. 493/01, art. 3, inc. b) (B.O.: 30/4/01). Vigencia: 30/4/01. Aplicación: para el año fiscal en curso a la fecha de publicación del presente decreto. El texto anterior decía:

“w) (1) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, excluidos los sujetos comprendidos en el inc. c) del art. 49.

(2) La exención a que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Cap. II de la Ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Cap. III de la misma ley.

(1) Primer párrafo sustituido por Ley 25.414, art. 7 (B.O.: 30/3/01). El texto anterior decía:

‘w) (1) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, excluidos los sujetos comprendidos en el inc. c) del art. 49.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 6, aparts. f) y g) (B.O.: 11/10/85)‘.

(2) Segundo párrafo incorporado por Ley 25.057, art. 1, pto. 1 (B.O.: 6/1/99). Vigencia: al día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos desde la vigencia del Cap. II de la Ley 23.696”.

x) (1) Las ganancias provenientes de la aplicación del Factor de Convergencia contemplado por el Dto. 803 del 18 de junio de 2001 y sus modificaciones. La proporción de gastos a que se refiere el primer párrafo del art. 80 de esta ley no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en este inciso.

(1) Inciso incorporado por Dto. 959/01, art. 2 (B.O.: 27/7/01). Aplicación: desde el 19/6/01.

y) Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas con el saneamiento y preservación del medio ambiente –incluido el asesoramiento–, obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el art. 1 de la Ley 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

Nota: el proyecto de Ley 25.063, art. 4, inc. i) (B.O.: 30/12/98), incorporaba un inc. y) que resultó observado por el Dto. de Promulgación 1.517/98, art. 2, inc. a) (B.O.: 30/12/98), insistiendo el Poder Legislativo en su anterior sanción con fecha 30/6/99 (B.O.: 2/8/99).

(1) Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inc. h) o actualizaciones activas a que se refiere el inc. v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el art. 81, inc. a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

(2) La exención prevista en los incs. f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluidos los gastos de representación y similares, superior en un cincuenta por ciento (50%) al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

Párrafo eliminado por Ley 25.063, art. 4, inc. j) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. Su texto decía: “Las exenciones establecidas en los incs. h), q) y v) tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, facultándose al Poder Ejecutivo para prorrogarla si razones económico-financieras así lo aconsejen, dando cuenta al Honorable Congreso de la Nación del uso de la presente atribución”.

(1) Texto según Ley 24.475, art. 1, pto. 1 (B.O.: 31/3/95).

(2) Párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. i) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inician a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Cuando coexistan intereses activos contemplados en los incs. h) y q) o actualizaciones activas a que se refiere el inc. v) con los intereses o actualizaciones mencionados en el art. 81, inc. a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos”.

Arts. relacionados: 21, 97, 99, 109, 137.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.168; 1.223, incs. b), d), e), f), g), m), r) - Dtos. 1.344/98, arts. 21, 34 a 44, 60, 100, 117, 121.1, 145, 167; 1.493/82, arts. 1 a 41; 360/95, arts. 1 a 18; 754/95, arts. 1 a 8; 67/96, arts. 1 a 14; 1.005/01; 2.284/91, arts. 78, 120; 1.076/92, arts. 1 a 8; 959/94, arts. 1 a 4; 261/80, arts. 1 a 6; 191/02, arts. 1 a 4; 1.269/02 - Ley 22.016 - Res. Grales. A.F.I.P. 830/00; 1.107/01; 1.108/01; 1.030/01, arts. 1 a 11; 1.036/01, arts. 1 a 6; 1.043/01, arts. 1 a 7; 1.397/02; 1.516/03; 1.639/04; 1.815/05; 2.681/09 - Res. Grales. D.G.I. 1.432, arts. 1 a 3; 1.612, arts. 1, 2; 2.642, arts. 1 a 4; 4.122, arts. 1, 2 - Res. Grales. I.G.J. 8/95; 7/05 - Res. Gral. C.N.V. 368/01, arts. 1 a 5 - Res. I.N.A.E.S. 1.036/01, arts. 1 a 5 - Res. M.E. 257/01, arts. 1 a 3; 150/02.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 33, 46 - Dtos. 1.386/01; 340/02 - Leyes 11.683, arts. 105, 106; 22.016, arts. 1 a 9; 22.034, arts. 1, 2; 22.157, arts. 1, 2; 22.438, art. 8, incs. b), g); 24.631, arts. 1 a 9, inc. d); 20.337, arts. 1 a 121; 21.384, art. 1, inc. e); 24.483, arts. 1 a 7, inc. f); 14.613, arts. 1, 2; 19.550, arts. 1 a 3, 202, inc. u); 22.315, arts. 1 a 27; 23.551, arts. 1 a 67; 23.660, art. 1 a 45; 20.321, arts. 1 a 41; 21.384, arts. 1 a 4; 21.526, arts. 1, 21 a 26, 39; 20.744; 11.723, arts. 1

a 89 ; 23.962, arts. 1 a 6; 23.982, arts. 1 a 26; 24.441, arts. 35 a 49, 68 a 71, inc. l); 22.415, arts. 820 a 833; 20.630, arts. 1 a 7; 25.239, art. 1, incs. t), y); 25.063, art. 4, inc. w); 23.696, arts. 1 a 40; 25.057, art. 1 a 3; 25.414, art. 7, incs. v), x); 21.488, arts. 1 a 10; 21.499, arts. 1 a 74; 25.600, inc. f); 25.613, inc. i); 24.959.

Art. 21 (1) – Transferencia de ingresos a Fiscos extranjeros*. Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a Fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incs. k) y t) del artículo anterior y cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

A tales efectos se considerarán constancias suficientes las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país. En todos los casos será indispensable la pertinente legalización por autoridad consular argentina.

(1) Texto según Ley 21.604, art. 1, pto. 3 (B.O.: 28/7/77).

Arts. relacionados: 20, incs. k) y t).

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 45, 158.1 - Res. Grales. A.F.I.P. 739/99, arts. 1 a 25; 2.233/07 - Res. Grales. D.G.I. 1.728; 2.066; 3.497, arts. 1 a 11.

Normas vinculadas: Ley 11.683, arts. 106, 115.

Gastos de sepelio

Art. 22 (1) – Gastos de sepelio. Monto y cómputo*. De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país hasta la suma de cuatro centavos de peso (\$ 0,04) originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo con el art. 23.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 7 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 23, 25, 110.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 46, 119.

Ganancias no imponibles y cargas de familia

Art. 23 (1) – Enumeración de las ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial. Montos y cómputo de las deducciones*. Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles: la suma de pesos doce mil novecientos sesenta (\$ 12.960) (2), siempre que sean residentes en el país.

b) (3) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a

pesos doce mil novecientos sesenta (\$ 12.960) (5), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Pesos catorce mil cuatrocientos (\$ 14.400) (6) anuales por el cónyuge.
2. Pesos siete mil doscientos (\$ 7.200) (7) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.
3. Pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400) (8) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial: hasta la suma de pesos doce mil novecientos sesenta (\$ 12.960) (2) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa, y de ganancias netas incluidas en el art. 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (9) o a las Cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

Nota: por Dto. 2.191/12, art. 1 (B.O.: 15/11/12), se incrementa respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79, la deducción establecida en el presente inciso, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2012.

(4) El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inc. c) del citado art. 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros, y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas, y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

(1) Artículo sustituido por Dto. 314/06, art. 1 (B.O.: 22/3/06). Vigencia: a partir del 22/3/06, con efectos desde el período fiscal en curso a dicha fecha, inclusive. El texto anterior decía:

*“Artículo 23 (1) – **Enumeración de las ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial. Montos y cómputo de las deducciones***. Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:*

a) *En concepto de ganancias no imponibles la suma de cuatro mil veinte pesos (\$ 4.020), siempre que sean residentes en el país.*

b) (2) *En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a cuatro mil veinte pesos (\$ 4.020), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:*

1. *dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) anuales por cónyuge;*

2. *un mil doscientos pesos (\$ 1.200) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo;*

3. *un mil doscientos pesos (\$ 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieto, bisnieta o bisnieto) menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.*

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) (2) *En concepto de deducción especial, hasta la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa, y de ganancias netas incluidas en el art. 79.*

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, con relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las Cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un doscientos por ciento (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

(3) No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inc. c) del citado art. 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. j) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: a partir del 1/1/00. El texto anterior decía:

'Artículo 23 (1) – Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800), siempre que sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) anuales por cónyuge;

2. un mil doscientos pesos (\$ 1.200) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;

3. un mil doscientos pesos (\$ 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra, por cada yerno o nuera menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial hasta la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa, y de ganancias netas incluidas en el art. 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, con relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un doscientos por ciento (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo.

(1) Texto según Ley 24.587, art. 3, pto. a) (B.O.: 22/11/95)'.
(2) Incisos sustituidos por Dto. 860/01, art. 1, inc. a) (B.O.: 2/7/01). Vigencia: 2/7/01. Aplicación: desde el ejercicio fiscal 2003. Los textos anteriores decían:

'b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a cuatro mil veinte pesos (\$ 4.020), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. dos mil cuarenta pesos (\$ 2.040) anuales por el cónyuge;

2. un mil veinte pesos (\$ 1.020) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo;

3. un mil veinte pesos (\$ 1.020) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por cada

ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro años o incapacitado en el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles’.

‘c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el art. 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, con relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponde realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las Cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un doscientos por ciento (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo’.

(3) Párrafo incorporado por Ley 25.987, art. 1 (B.O.: 11/1/05). Vigencia: a partir del 11/1/05, surtiendo efectos para los períodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha inclusive”.

(2) Importes sustituidos por Ley 26.731, art. 2, inc. a) (B.O.: 28/12/11) con efecto a partir del período fiscal 2011, inclusive. El art. 1 de la misma ley, estipuló para el período fiscal 2010 los importes de: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800). Los importes anteriores decían:

“a) ... pesos nueve mil (\$ 9.000) (1) ...

c) ... pesos nueve mil (\$ 9.000) (1) ...

(1) Importes sustituidos por Dto. 1.426/08, art. 1 (B.O.: 9/9/08). Vigencia: 9/9/08 y con efecto desde el período fiscal en curso, inclusive. Los textos anteriores decían:

‘a) ... siete mil quinientos pesos (\$ 7.500) (1) ...

c) ... siete mil quinientos pesos (\$ 7.500) (1) ...

(1) Importes sustituidos por el Dto. 298/07, art. 1 (B.O.: 29/3/07). Vigencia: a partir del 29/3/07, y tendrán efectos desde el período fiscal en curso. Los textos anteriores decían:

‘a) ... seis mil pesos (\$ 6.000) ...

c) ... seis mil pesos (\$ 6.000) ...”.

(3) Inciso sustituido por Ley 26.287, art. 1 (B.O.: 30/8/07). Aplicación: a partir del ejercicio fiscal 2007, rigiendo a partir del 1/1/07. El texto anterior decía:

“b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a

siete mil quinientos pesos (\$ 7.500) (1), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Seis mil pesos (\$ 6.000) (1) anuales por el cónyuge.

2. Tres mil pesos (\$ 3.000) (1) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.

3. Tres mil pesos (\$ 3.000) (1) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

(1) Importes sustituidos por el Dto. 298/07, art. 1 (B.O.: 29/3/07). Vigencia: a partir del 29/3/07, y tendrán efectos desde el período fiscal en curso. Los textos anteriores decían:

'b) ... seis mil pesos (\$ 6.000) ...

1. Cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800) ...

2. Dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) ...

3. Dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) ...”.

(4) Párrafo sustituido por Ley 26.287, art. 2 (B.O.: 30/8/07). Aplicación: a partir del ejercicio fiscal 2007; rigiendo a partir del 1/1/07. El texto anterior decía:

“El importe previsto en este inciso se elevará en un doscientos ochenta por ciento (280%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo”.

(5) Importe sustituido por Ley 26.731, art. 2, inc. a) (B.O.: 28/12/11) con efecto a partir del período fiscal 2011, inclusive. El art. 1 de la misma ley, estipuló para el período fiscal 2010 los importes de: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800). El importe anterior decía:

“b) ... pesos nueve mil (\$ 9.000) (1) ...

(1) Importe sustituido por Dto. 1.426/08, art. 1 (B.O.: 9/9/08). Vigencia: 9/9/08 y con efecto desde el período fiscal en curso, inclusive. El texto anterior decía:

'b) ... pesos siete mil quinientos (\$ 7.500) ...”.

(6) Importe sustituido por Ley 26.731, art. 2, inc. a) (B.O.: 28/12/11) con efecto a partir del período fiscal 2011, inclusive. El art. 1 de la misma ley, estipuló para el período fiscal 2010 los importes de: pesos doce mil (\$ 12.000). El importe anterior decía:

“1. Pesos diez mil (\$ 10.000) (1) ...

(1) Importe sustituido por Dto. 1.426/08, art. 1 (B.O.: 9/9/08). Vigencia: 9/9/08 y con efecto desde el período fiscal en curso, inclusive. El texto anterior decía:

‘1. Pesos ocho mil (\$ 8.000) ... ’.

(7) Importe sustituido por Ley 26.731, art. 2, inc. a) (B.O.: 28/12/11) con efecto a partir del período fiscal 2011, inclusive. El art. 1 de la misma ley, estipuló para el período fiscal 2010 los importes de: pesos seis mil (\$ 6.000). El importe anterior decía:

“2. Pesos cinco mil (\$ 5.000) (1) ...

(1) Importe sustituido por Dto. 1.426/08, art. 1 (B.O.: 9/9/08). Vigencia: 9/9/08 y con efecto desde el período fiscal en curso, inclusive. El texto anterior decía:

‘2. Pesos cuatro mil (\$ 4.000) ... ’.

(8) Importe sustituido por Ley 26.731, art. 2, inc. a) (B.O.: 28/12/11) con efecto a partir del período fiscal 2011, inclusive. El art. 1 de la misma ley, estipuló para el período fiscal 2010 los importes de: pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500). El importe anterior decía:

“3. Pesos tres mil setecientos cincuenta (\$ 3.750) (1) ...

(1) Importe sustituido por Dto. 1.426/08, art. 1 (B.O.: 9/9/08). Vigencia: 9/9/08 y con efecto desde el período fiscal en curso, inclusive. El texto anterior decía:

‘3. Pesos tres mil (\$ 3.000) ... ’.

(9) Expresión sustituida por Ley 26.731, art. 2, inc. b) (B.O.: 28/12/11) con efecto a partir del período fiscal 2011, inclusive.

Arts. relacionados: 23.1 a 25, 49, 79, 90, 119 a 126, 131.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.291; 1.357 - Dto. 1.344/98, arts. 47 a 50.1 - Notas externas A.F.I.P. 4/99; 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.285/02; 1.512/03; 1.699/04; 2.027/06; 2.150/06; 2.234/07; 2.299/07; 2.437/08; 2.746/10

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 345 a 364, 367, 368, 370 a 382 - Dtos. 860/01, arts. 1 a 3; 1.676/01, arts. 1 a 10 - Leyes 24.073, arts. 39 a 42; 25.239, arts. 1 a 26; 25.453, art. 7.

Art. 23.1* – Porcentajes de disminución de las deducciones*. Eliminado por Ley 26.477, art. 1 (B.O.: 24/12/08). Aplicación: a partir del 1/1/09. Su texto decía: “(1) El monto total de las deducciones que resulte por aplicación de lo dispuesto en el art. 23 se reducirá aplicando sobre dicho importe el porcentaje de disminución que, en función de la ganancia neta, se fija a continuación:

Ganancia neta		% de disminución sobre el importe total de las deducciones del art. 23
Más de \$	a \$	
0	91.000	0
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70

195.000	221.000	90
221.000	En adelante	100

(*) Numeración de la Editorial.

(1) Artículo sustituido por Ley 26.287, art. 3 (B.O.: 30/8/07). Aplicación: a partir del ejercicio fiscal 2007, rigiendo a partir del 1/1/07. El texto anterior decía:

'Artículo 23.1* (1) – **Porcentajes de disminución de las deducciones***. El monto total de las deducciones que resulte por aplicación de lo dispuesto en el art. 23 se reducirá aplicando sobre dicho importe el porcentaje de disminución que, en función de la ganancia neta, se fija a continuación:

Ganancia neta		% de disminución sobre el importe total de las deducciones del art. 23
Más de \$	a \$	
0	48.000 (2)	0
48.000 (2)	65.000	10,00
65.000	91.000	30,00
91.000	130.000	50,00
130.000	195.000	70,00
195.000	221.000	90,00
221.000	en adelante	100,00'.

(*) Numeración de la Editorial.

(1) Artículo sustituido por Dto. 314/06, art. 2 (B.O.: 22/3/06). Vigencia: a partir del 22/3/06, con efectos desde el período fiscal en curso a dicha fecha, inclusive. El texto anterior decía:

'Artículo 23.1* (1) – **Porcentajes de disminución de las deducciones***. El monto total de las deducciones que resulte por aplicación de lo dispuesto en el art. 23 se reducirá aplicando, sobre dicho importe, el porcentaje de disminución que en función de la ganancia neta se fija a continuación:

Ganancia neta		% de disminución sobre el importe total de deducciones - art. 23
Más de \$	a \$	
0	39.000	0
39.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100'.

() Numeración de la Editorial.*

(1) Artículo incorporado por Ley 25.239, art. 1, inc. k) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: a partir del 1/1/00.

(2) Valores sustituidos por Dto. 298/07, art. 2 (B.O.: 29/3/07). Vigencia: a partir del 29/3/07, y tendrán efectos desde el período fiscal en curso. El texto anterior decía: '45.000'.

Arts. relacionados: 24, 25, 49, 79, 90, 119 a 126, 131.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.291; 1.357 - Dto. 1.344/98, arts. 47 a 50.

Art. 24 (1) – Cargas de familia. Cómputo*. Las deducciones previstas en el art. 23, inc. b), se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento, las deducciones previstas en el art. 23 se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. Por su parte, la sucesión indivisa, aplicando igual criterio, computará las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante.

Los importes mensuales a computar serán los que se determinen aplicando el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del art. 25.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 9 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 23, 25.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 53.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 79 a 88, 103 a 125, 159 a 164, 197 - Ley 24.073, arts. 39, 42.

Art. 25 (1) – Actualización de importes*. Los importes a que se refieren los arts. 22 y 81, inc. b), y los tramos de la escala prevista en el art. 90 serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el art. 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuando la Dirección General Impositiva establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incs. a), b), c) y e) del art. 79 deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La Dirección General Impositiva podrá redondear hacia arriba en múltiplos de doce los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 10 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 22, 23, 79 a) a d), 81 b), 90, 110.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 50, 122.

Normas vinculadas: Ley 24.073, arts. 39, 42.

Concepto de residencia

Art. 26 (1) – Concepto de residencia*. A los efectos de las deducciones previstas en el art. 23, se consideran residentes en la República a las personas de existencia visible que vivan más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal.

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o Municipalidades, y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 16 (B.O.: 5/1/77).

Arts. relacionados: 16, 18, 23, 119.

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06 - Res. Gral. D.G.I. 3.890, arts. 1 a 10.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 89 a 102; Leyes 17.454; 11.683; 20.094 - Dto. 1.397/79.

Conversión

Art. 27 – Conversión a moneda de curso legal*. Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

A tal efecto se aplicarán, cuando sea del caso, las disposiciones del art. 68.

Arts. relacionados: 68.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 97 a 101 - Ley 11.683 art. 110 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.030/01, arts. 1 a 11; 1.036/01, arts. 1 a 6; 1.397/02 - Res. Gral. D.G.I. 2.527, arts. 1 a 19 - Res. M.E. 257/01, arts. 1 a 3.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 725, 801 a 803, 1349 - Dtos. 803/01, arts. 1 a 11; 867/01, arts. 1 a 5; 191/02, arts. 1 a 4 - Leyes 22.415, art. 9; 11.683, art. 110.

Ganancia de los componentes de sociedad conyugal

Art. 28 – Sociedad conyugal. Normas aplicables*. Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo, en cambio, de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

Arts. relacionados: 29, 30.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 51.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 1.261 a 1.263, 1.270 a 1.316 - Cód. Com., arts. 13 a 21, 36 - Leyes 11.683, arts. 6 a 8; 19.550, arts. 27, 29, 286.

Art. 29 – Ganancias atribuibles a cada cónyuge*. Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

- a) actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria);
- b) bienes propios;
- c) bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Arts. relacionados: 28, 30.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 51.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 1246, 1247, 1255, 1262 a 1316; Leyes 11.683; 19.550.

Art. 30 – Atribución de los beneficios de los bienes gananciales*. Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales, excepto:

- a) que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inc. c) del artículo anterior;
- b) que exista separación judicial de bienes;
- c) que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Arts. relacionados: 28, 29.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 2 b), 51.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 1276 a 1316; Cód. Com. - Leyes 11.683; 19.550.

Ganancias de los menores de edad

Art. 31 – Ganancias de los menores de edad. Computabilidad*. Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.

A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 2 c) - Ley 11.683 art. 6 b).

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 126 a 131, 264, 287, 288, 290, 293, 294, 301, 377, 380, 383, 409 a 411, 413, 458, 468, 469, 475 a 478, 480, 485, 2.807 a 2.830, 2.846, 2.862, 2.863, 2.878, 2.894, 2.910, 2.918, 2.920, 2.921 - Cód. Com., arts. 9 a 11 - Dto. 1.397/79, arts. 23, 24, 28 - Ley 11.683, arts. 5, 6.

Sociedades entre cónyuges

Art. 32 – Sociedades entre cónyuges. Su admisibilidad*. A los efectos del presente gravamen, sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los arts. 29 y 30.

Arts. relacionados: 28 a 30.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 51.

Normas vinculadas: Ley 19.550, art. 27.

Sucesiones indivisas

Art. 33 (1) – Sujetos del impuesto*. Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 y con las limitaciones impuestas por el mismo.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 7 (B.O.: 5/1/77).

Arts. relacionados: 23, 24, 34 a 36.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 2 d), 52 a 54 - Res. Gral. A.F.I.P. 975/01.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 3.262 a 3.264, 3.279, 3.280, 3.288, 3.358, 3.360, 3.363, 3.382, 3.383, 3.410, 3.417, 3.449, 3.450, 3.462 a 3.465, 3.514, 3.540, 3.545 a 3.547, 3.549, 3.550, 3.606, 3.607, 3.622, 3.844 - Dto. 1.397/79, arts. 23, 25 a 28 - Leyes 11.683, arts. 5 a 8; 17.454, arts. 700, 702, 708.

Art. 34 – Etapas posteriores a la declaratoria de herederos*. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propias ganancias las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado.

Arts. relacionados: 33, 35, 36.

Art. 35 (1) – Compensación de quebrantos del causante con ganancias de la sucesión*. El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el art. 19.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual ganancias producidas por bienes de la sucesión o heredados. La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente podrá efectuarse con ganancias gravadas obtenidas por la sucesión y por los herederos hasta el quinto año, inclusive, después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.

Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respecto de los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión.

La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas será la que surja de prorratear los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derechohabientes tenga en el haber hereditario.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 5 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 19, 33, 34, 36.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 32.

Art. 36 – Imputación de las ganancias del causante*. Cuando un contribuyente hubiese seguido el sistema de percibido, a los efectos de la liquidación del impuesto, las ganancias producidas o devengadas pero no cobradas hasta la fecha de su fallecimiento serán consideradas, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

- a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;
- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y/o legatarios, en el año en que las perciban.

Arts. relacionados: 33 a 35.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 54.

Salidas no documentadas

Art. 37 (1) – Deducción del pago no documentado. Tasa*. Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) (2) que se considerará definitivo.

(1) Texto según Ley 21.604, art. 1, pto. 5 (B.O.: 28/7/77).

(2) Tasa modificada por Ley 25.063, art. 4, inc. k) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto decía: “treinta y tres por ciento (33%)” modificada por Ley 24.698, art. 1, pto. m) (B.O.: 27/9/96).

Arts. relacionados: 38, 138.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.326 - Dto. 1.344/98, art. 55 - Res. Grales. A.F.I.P. 86/98, arts. 1 a 23; 308/98, arts. 1 a 4; 581/99, arts. 1 a 9; 830/00; 893/00; 1.415/03; 1.547/03; 1.575/03; 2.150/06; 2.485/08; 2.746/10; 2.793/10 - Res. Grales. D.G.I. 4.104, arts. 1 a 22.

Normas vinculadas: Dto. 1.397/79, arts. 41, 48, 49 - Leyes 11.683, arts. 10, 33, 35, 36, 40; 24.769, art. 11 - Res. Conj. S.A.G.P. y A. 287/97, SE.NA.SA. 230/97 y D.G.I. 13/97, arts. 1 a 25 - Res. Gral. A.F.I.P. 100/98.

Art. 38 – Excepciones*. No se exigirá el ingreso indicado en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) cuando la Dirección General Impositiva presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes;
- b) cuando la Dirección General Impositiva presuma que los pagos –por su monto, etc.– no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.

Arts. relacionados: 37.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 55.

Retenciones

Art. 39 – Retención en la fuente*. La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva.

Arts. relacionados: 40, 91.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.185; 1.212; 1.223; 1.243; 1.264; 1.277; 1.345; 1.360 -

Dto. 1.344/98, art. 73 - Ley 25.798 - Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, arts. 1 a 50; 11/97, arts. 1 a 3; 183/98, arts 1 a 3; 591/99, arts. 1 a 14; 668/99, arts. 1 a 3; 720/99, arts. 1 a 3; 739/99; 740/99; 796/00, arts. 1 a 8; 855/00, arts. 1 y 2; 884/00, arts. 1 a 10; 892/00, arts. 1 a 7; 951/01, arts. 1 a 12; 924/00, arts. 1 a 5; 1.107/01; 1.108/01; 1.109/01; 1.512/03; 1.575/03; 1.615/03; 2.139/06; 2.233/07; 2.238/07; 2.281/07; 2.287/07; 2.437/08; 2.442/08; 2.616/09; 2.849/10; 2.902/10; 2.937/10 - Res. Grales. D.G.I. 3.189, arts. 1 a 4; 3.311; 3.583, arts. 1, 2; 3.955, arts. 1 a 4; 3.964, arts. 1 a 4; 3.985, arts. 1, 2; 4.028, arts. 1, 2; 4.075, arts. 1 a 4; 4.167, arts. 1 a 18; 4.254, arts. 1 a 6; 4.322.

Normas vinculadas: Leyes 11.683, arts. 6, 8, 11, 12, 22, 27, 45, 48, 53, 55, 130; 24.769, art. 6.

Art. 40 – Incumplimiento. Impugnación del gasto*. Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección General Impositiva podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

Arts. relacionados: 39.

Normas reglamentarias: Res. Grales. A.F.I.P. 308/98, arts. 1 a 4; 1.547/03; 2.150/06; 2.746/10.

TITULO II - Categoría de ganancias

CAPITULO I - Ganancias de la primera categoría

Renta del suelo

Art. 41 – Enumeración de las rentas de primera categoría o rentas del suelo*. En tanto no corresponda incluirlas en el art. 49 de esta ley, constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

- a) el producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales;
- b) cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) el valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;
- d) la contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
- e) el importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) el valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes;
- g) el valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

Arts. relacionados: 18 b), 42 a 44, 49, 82, 85, 139.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 56 a 63, 124 - Res. Gral. A.F.I.P. 830/00.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2.807 a 2.969, 3.239 a 3.261 - Ley 13.246, arts. 1 a 64.

Art. 42 – Valor locativo*. Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación o, en su defecto, al establecido por las Municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la Dirección General Impositiva.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección General Impositiva podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Arts. relacionados: 20 o), 41 f), 14.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 56, 59 b), 93.

Art. 43 – Arrendamientos en especie*. Los que perciban arrendamientos en especie declararán como ganancia el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal o, en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado se computará como ganancia o quebranto del año en que se realizó la venta.

Arts. relacionados: 41 a).

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 62.

Normas vinculadas: Ley 13.246.

Art. 44 – Transmisión gratuita de la nuda propiedad*. Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble conservando para sí el derecho a los frutos –de cualquier clase que sean–, uso o habitación, deben declarar la ganancia que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aun cuando se hubiere estipulado su pago.

Arts. relacionados: 41 b) y g).

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 58.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2910 a 2917.

CAPITULO II - Ganancias de la segunda categoría

Renta de capitales

Art. 45 – Enumeración de las rentas de segunda categoría o rentas de capitales*. En tanto no corresponda incluirlas en el art. 49 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

a) la renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago;

b) los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;

c) las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;

d) (1) los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal;

e) (1) los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el art. 101;

f) las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo;

g) (2) el interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 79, inc. e);

h) (3) los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones;

i) (4) los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inc. a) del art. 69;

j) (5) los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.

k) (6) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.

(1) Texto de los incisos según Ley 23.549, art. 40, pto. 6 (B.O.: 26/1/88).

(2) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 18 (B.O.: 5/1/77).

(3) Texto según Ley 21.286, art. 1, pto. 7 (B.O.: 7/4/76).

(4) Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. c) (B.O.: 27/9/96).

(5) Inciso incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. l) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

*(6) Inciso incorporado por Dto. 493/01, art. 3, inc. c) (B.O.: 30/4/01). Vigencia: 30/4/01.
Aplicación: para el año fiscal en curso a la fecha de publicación del presente decreto.*

Arts. relacionados: 18 b), 46 a 49, 79 e), 82, 86, 101, 140.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 64 a 67, 132 - Res. Grales. A.F.I.P. 739/99; 740/99, arts. 1 a 4; 830/00; 1.107/01; 1.108/01; 2.233/07 - Res. Gral. D.G.I. 2.527, arts. 1 a 19.

Normas vinculadas: Const. Nac., arts. 4, 75, 121, 126 - Cód. Civil, arts. 2.070 a 2.088, 2.240, 2.503, 3.108, 3.109, 3.204. - Cód. Com., arts. 558, 560, 564, 565, 569, 570, 572 a 579. - Dtos. 156/89, arts. 1 a 29; 288/90, arts. 1, 2; 289/90, arts. 1 a 6; 174/93, arts. 1 a 29; 333/93, arts. 1 a 3; 780/95, arts. 1 a 16; 897/95, arts. 1 a 50; 259/96, arts. 1 a 16; 260/96, arts. 1 a 5 - Dto.-Ley

15.348/46, arts. 1 a 50 - Leyes 928, arts. 1, 2, 10, 11, 16, 22; 9.643, arts. 1, 2, 6, 8 a 11, 28, 29; 9.644, arts. 1, 2, 17, 19; 11.867, arts. 1, 2; 17.418, arts. 128, 138; 19.550, arts. 68, 224, 225, 227 a 232, 325 a 338; 20.091, arts. 1, 64, 67; 20.663, arts. 1 a 9; 21.526; 22.362, arts. 1, 23 a 30, 42; 23.962, art. 1; 24.441, arts. 21, 22; 24.481, arts. 1 a 4, 8, 12, 35, 37 a 40; 24.587; 25.556, arts. 1, 2.

Art. 46 (1) – Dividendos y utilidades. No computables*. Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los aparts. 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69 distribuyan a sus socios o integrantes.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. m) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

“Artículo 46 – (1) Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta.

(2) Igual tratamiento tendrán las utilidades que las sociedades comprendidas en el apart. 2 del inc. a) del art. 69 distribuyan a sus socios.

(1) Texto primer párrafo según Ley 23.760, art. 31, pto. 5 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. d) (B.O.: 27/9/96)”.

Arts. relacionados: 18 a), 45 g), 64, 69 a), 72, 141, 142.

Normas reglamentarias: Res Gral. D.G.I. 4.322.

Normas vinculadas: Ley 19.550, arts. 68, 224 a 226, 234, 299.

Art. 47 – Concepto de regalía*. Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación con una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera que sea la denominación asignada.

Arts. relacionados: 45 b), 86, 91, 93 a).

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 132.

Normas vinculadas: Dto. 580/81, arts. 1 a 16 - Leyes 22.426; 25.027, arts. 1 a 3.

Art. 48 (1) – Intereses presuntos*. Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, a los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etc., devenga un tipo de interés no menor que el fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operaciones, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Si la deuda proviene de ventas de inmuebles a plazo, la presunción establecida en el párrafo anterior rige sin admitir prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 19 (B.O.: 5/1/77).

Arts. relacionados: 145.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 67 - Res Gral. D.G.I. 2.527.

Art. 48.1* (1) – Acciones. Compraventa, cambio, permuta o disposición. Determinación de la ganancia bruta*. En el caso de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, la ganancia bruta se determinará aplicando, en lo que resulte pertinente, las disposiciones del art. 61.

() Numeración de la Editorial.*

(1) Artículo incorporado por Dto. 493/01, art. 3, inc. d) (B.O.: 30/4/01). Vigencia: 30/4/01. Aplicación: para el ejercicio fiscal en curso a la fecha de publicación del presente decreto.

Arts. relacionados: 2 ap. 3) 20 w) 45 k), 61, 90.

CAPITULO III - Ganancias de la tercera categoría

Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio

Art. 49 – Enumeración de las rentas de tercera categoría*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) las obtenidas por los responsables incluidos en el art. 69;
- b) (1) todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste;
- c) las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- d) (2) las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512;
- d)* (3) las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Tít. V;
- e) (4) las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc. que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

(5) Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el art. 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

(1) Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. e) (B.O.: 27/9/96).

(2) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 13, apart. b) (B.O.: 11/10/85).

(3) Texto incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. n) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(4) Texto según Ley 21.437, art. 2, pto. 2, apart. e) (B.O.: 15/10/76).

(5) Párrafo modificado por Ley 21.481, art. 1, pto. 20, apart. b) (B.O.: 5/1/77).

() Numeración de la Editorial.*

Arts. relacionados: 18 a), 50, 69, 79, 87, 94 a 96, 146.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.080; 1.185; 1.357 - Dto. 1.344/98, arts. 8, 21.1, 21.2, 25, 42, 68 a 73, 89 a 91, 123, 139 a 153, 178 - Nota externa A.F.I.P. 5/99 - Res. Grales. A.F.I.P. 830/00; 685/99, arts. 1 a 8; 992/01, arts. 1 a 13; 1.061/01, arts. 1 a 17; 1.216/02; 1.516/03; 1.639/04; 3.077/11 - Res. Grales. D.G.I. 523, arts. 1, 2; 1.966, arts. 1 a 6; 2.145, arts. 1 a 4; 2.169; 4.167; 4.208, arts. 1 a 5 - Res. Gral. C.N.V. 368/01, arts. 1 a 5.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2661 y 2662 - Cód. Com., arts. 87, 123, 132, 162, 221, 232 - Dtos. 908/95, arts. 24 y 25; 1.076/01, arts. 23, 24 - Leyes 13.512, arts. 1, 2; 19.550, arts. 1 a 4, 21, 118, 123 a 125, 134, 141, 338 a 340, 361, 367, 377, 386; 20.266, arts. 1, 2, 31, 32; 20.337; 22.016; 24.083, art. 21; 24.441, arts. 1 a 3; 24.467, arts. 35, 36, 45, 46, 53, 79; 24.977, art. 2.

Art. 50 (1) – Asignación del resultado a los socios*. El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inc. b) del art. 49 se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del art. 19.

Para la parte que corresponda a las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo se aplicarán las disposiciones contenidas en los arts. 69 a 71.

(1) Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. f) (B.O.: 27/9/96).

Arts. relacionados: 19, 49 b), 57, 69 a 71, 88 b), 112, 150.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 70.4, 73, 170 a 172.

Normas vinculadas: Leyes 19.550; 24.977, art. 2.

Art. 51 (1) – Bienes de cambio. Ganancia bruta. Concepto*. Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo que se determine por aplicación de los artículos siguientes.

Se considerará ventas netas el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 15 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 52 a 55.

Art. 52 (1) – Valuación de bienes de cambio excepto inmuebles*. Para practicar el balance impositivo la existencia de bienes de cambio –excepto inmuebles– deberá computarse utilizando para su determinación los siguientes métodos:

a) Mercaderías de reventa, materias primas y materiales: al costo de la última compra efectuada en los dos meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en

dicho período se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Cuando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.

b) Productos elaborados:

1. El valor a considerar se calculará sobre la base del precio de la última venta realizada en los dos meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Si no existieran ventas en el precitado lapso, para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizándose el importe resultante entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.

Cuando no se hubieran efectuado ventas deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

2. Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes.

c) Productos en curso de elaboración: al valor de los productos terminados, establecido conforme el inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio.

d) Hacienda:

1. Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual.

2. Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

e) Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales:

1. Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

2. Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

f) Sementeras: al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 56.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el art. 89.

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 16 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 55 a 57, 115, 151.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 74, 75, 84 a 86, 162 - Res. Grales. A.F.I.P. 125/98, arts. 1 a 5; 139/98, arts. 1 a 4; 142/98, arts. 1 a 5; 155/98, arts. 1 a 3; 189/98, arts. 1 a 12; 390/99, arts. 1 a 10; 652/99, arts. 1 a 5; 699/99, arts. 1 a 11; 805/00, arts. 1 y 2; 894/00, arts. 1 a 9; 1.001/01; 1.047/01, arts. 1 a 3 - Res. Grales. D.G.I. 2.534, arts. 1 a 14; 3.927, arts. 1 a 3 - Res. Conjs. M.E. y O. y S.P. 794/97 y M.I. 69/97, arts. 1 a 5; 886/97 y 76/97, arts. 1 a 5; 160/01 y 7/01, arts. 1 a 4 - Res. Conjs. M.E. 161/01 y M.I. 8/01, arts. 1 a 4; 180/01 y 21/01, arts. 1 a 4; 182/01 y 23/01, arts. 1 a 4; 185/01 y 26/01, arts. 1 a 4; 186/01 y 27/01, arts. 1 a 4; 187/01 y 28/01, arts. 1 a 4; 189/01 y 30/01, arts. 1 a 4; 200/01 y 32/01, arts. 1 a 4; 203/01 y 35/01, arts. 1 a 4; 204/01 y 36/01, arts. 1 a 4; 228/01 y 37/01, arts. 1 a 4; 237/01 y 38/01, arts. 1 a 4; 307/01 y 39/01, arts. 1 a 4.

Normas vinculadas: Dtos. 3.629/84, art. 7; 1.128/00, arts. 1 a 4 - Leyes 22.913, arts. 1, 5 y 10; 23.079; 23.966, art. 15; 24.955, arts. 1 a 14; 24.959, arts. 1 a 19; 24.977, arts. 34, 47 - Res. Conj. M.E. 203/02 y M.I. 17/02; 301/02 y 19/02; 302/02 y 20/02.

Art. 53 (1) – Hacienda. Costo estimativo por revaluación anual. A efectos de la aplicación del sistema de costo estimativo por revaluación anual, se procederá de la siguiente forma:

a) Hacienda bovina, ovina y porcina, con excepción de las indicadas en el apart. c): se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría más vendida durante los últimos tres meses del ejercicio, el que será igual al sesenta por ciento (60%) del precio promedio ponderado obtenido por las ventas de dicha categoría en el citado lapso.

Si en el aludido término no se hubieran efectuado ventas de animales de propia producción o éstas no fueran representativas, el valor a tomar como base será el de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el que estará dado por el sesenta por ciento (60%) del precio promedio ponderado abonado por las compras de dichas categorías en el citado período.

De no resultar aplicables las previsiones de los párrafos precedentes, se tomará como valor base el sesenta por ciento (60%) del precio promedio ponderado que en el mencionado lapso se hubiera registrado para la categoría de hacienda más vendida en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.

En todos los casos el valor de las restantes categorías se establecerá aplicando al valor base determinado los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley 23.079.

b) Otras haciendas, con excepción de las consideradas en el apart. c): el valor para practicar el avalúo –por cabeza y sin distinción de categorías– será igual en cada especie al sesenta por ciento (60%) del precio promedio ponderado que en los tres últimos meses del ejercicio surja de sus ventas o compras o, a falta de ambas, de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.

c) (2) Vientres, entendiéndose por tales los que están destinados a cumplir dicha finalidad: se tomará como valor de avalúo el que resulte de aplicar al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la que el vientre pertenece a su finalización, el mismo coeficiente utilizado para el cálculo del ajuste por inflación impositivo.

d) (2) El sistema de avalúo aplicado para los vientres podrá ser empleado por los ganaderos criadores para la totalidad de la hacienda de propia producción, cuando la totalidad del ciclo productivo se realice en establecimientos ubicados fuera de la zona central ganadera definida por las Res. ex J.N.C. J-478/62 y J-315/68.

Las existencias finales del ejercicio de iniciación de la actividad se valuarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación en función de las compras del mismo.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 17 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto según Ley 23.525, art. 2, ptos. 1 y 2 (B.O.: 31/7/87).

Arts. relacionados: 52 d), 54.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 74, 76 a 83 - Res. Gral. D.G.I. 2.158.

Normas vinculadas: Ley 23.079.

Art. 54 – Hacienda. Concepto de mercadería y activo fijo. A los fines de este impuesto se considera mercadería toda la hacienda –cualquiera sea su categoría– de un establecimiento agropecuario.

Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por el art. 84, se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce.

Arts. relacionados: 53, 84.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 76 a 79.

Art. 55 (1) – Inmuebles y obras en construcción. Carácter de bienes de cambio*. Para practicar el balance impositivo, las existencias de inmuebles y obras en construcción que tengan el carácter de bienes de cambio deberán computarse por los importes que se determinen conforme las siguientes normas:

a) Inmuebles adquiridos:

Al valor de adquisición –incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación– actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

b) Inmuebles construidos:

Al valor del terreno, determinado de acuerdo con el inciso anterior, se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de cierre del ejercicio. El costo de construcción se establecerá actualizando los importes invertidos en la construcción, desde la fecha en que se hubieran realizado cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la construcción.

c) Obras en construcción:

Al valor del terreno, determinado de acuerdo con el inc. a), se le adicionará el importe que resulte de actualizar las sumas invertidas desde la fecha en que se efectuó la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio.

d) Mejoras:

El valor de las mejoras se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, y el monto obtenido se actualizará desde esta última fecha hasta la fecha de cierre del ejercicio. Cuando se trate de mejoras en curso, las inversiones se actualizarán desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En los casos en que se enajenen algunos de los bienes comprendidos en el presente artículo, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la venta. Si se hubieran realizado inversiones desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de venta, su importe se adicionará, sin actualizar, al precitado costo.

A los fines de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el art. 89.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 18 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 56, 89.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 74, 88, 90, 92, 94, 147.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2.311 a 2.317, 2.331, 2.332.

Art. 56 (1) – Bienes de cambio. Costo en plaza*. A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en los arts. 52 y 55, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción deberá informarse a la Dirección General Impositiva la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 18 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 52, 55.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 74, 75, 85, 86.

Art. 57 – Retiro de mercaderías para uso personal u otros fines*. Cuando el contribuyente retire para su uso particular o de su familia, o destine mercaderías de su negocio a actividades cuyos resultados no están alcanzados por el impuesto (recreo, stud, donaciones a personas o entidades no exentas, etc.), a los efectos del presente gravamen se considerará que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas con terceros.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las operaciones realizadas por una sociedad por cuenta de y a sus socios.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 70 a).

Art. 58 (1) – Bienes muebles amortizables. Costo computable*. Cuando se enajenen bienes muebles amortizables, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

a) Bienes adquiridos:

Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el pto. 1 del art. 84, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.

b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:

El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:

Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inc. a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiere asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial, se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, para determinar el costo computable actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo se aplicarán los índices mencionados en el art. 89.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 19 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 62, 66, 67, 84, 89, 94.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 95, 124 a 126, 131, 147 - Res. Gral. A.F.I.P. 830/00.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2.311 a 2.314, 2.318 a 2.323.

Art. 59 (1) – Inmuebles que no tengan carácter de bienes de cambio. Costo computable*.

Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

a) Inmuebles adquiridos:

El costo de adquisición –incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación– actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.

b) Inmuebles construidos:

El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Al valor del terreno determinado de acuerdo con el inc. a) se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación.

c) Obras en construcción:

El valor del terreno determinado conforme al inc. a), más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados, el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso, el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el art. 83, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.

Cuando el enajenante sea una sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 58.

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el art. 89.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 20 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 3, 4, 59, 62, 67, 83, 89, 94.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 88, 90, 92 a 94, 115, 124, 127, 147 - Res. Gral. A.F.I.P. 2.139/06.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2.311 a 2.317, 2.331, 2.332.

Art. 60 (1) – Bienes intangibles. Costo computable*. Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el art. 89, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiera correspondido aplicar, calculadas sobre el valor actualizado.

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 58.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 21 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 58, 62, 81 e), 89.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 115, 128, 129.

Normas vinculadas: Cód. Civil, art. 2.312.

Art. 61 (1) – Acciones, cuotas o participaciones sociales. Fondos Comunes de Inversión. Costo computable*. Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el art. 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 58.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 21 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 20, 58, 59, 62, 89, 94, 98, 111.

Normas reglamentarias: Dto. 2.284/91, arts. 77, 78, 120 - Ley 23.696.

Art. 62 (1) – Señas o anticipos a cuenta que congelen precio. Costo computable*. Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los arts. 58 a 61, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el art. 89, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 21 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 58 a 61, 89.

Art. 63 (1) – Títulos públicos, bonos y demás títulos valores. Costo computable*. Cuando se enajenen títulos públicos, bonos y demás títulos valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

En su caso, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 21 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 20, 97, 98.

Normas vinculadas: Circ. D.G.I. 1.233 - Dtos. 2.284/91; 1.505/01, arts. 1 a 6 - Ley 23.696.

Art. 64 (1) – Dividendos y utilidades. Costo computable. No computabilidad*. Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

A los efectos de la determinación de la misma se deducirán –con las limitaciones establecidas en esta ley– todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los aparts. 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69 distribuyan a sus socios o integrantes.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. ñ) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

“Artículo 64 – (1) Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

(2) Igual tratamiento tendrán las utilidades que las sociedades comprendidas en el apart. 2 del inc. a) del art. 69 distribuyan a sus socios.

A los efectos de la determinación de la misma se deducirán –con las limitaciones establecidas en esta ley– todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

(1) Primer párrafo según Ley 23.760, art. 31, pto. 7 (B.O.: 18/12/89).

(2) Segundo párrafo según Ley 24.698, art. 1, pto. g) (B.O.: 27/9/96)”.

Arts. relacionados: 17, 45 g), 46, 69 a), 80, 146.

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 740/99.

Normas vinculadas: Circ. D.G.I. 1.233/90 - Dtos. 2.284/91; 1.505/01, arts. 1 a 6 - Ley 23.696.

Art. 65 (1) – Otros bienes. Costo computable*. Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, títulos públicos, bonos y demás títulos valores, acciones, cuotas y participaciones sociales, o cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción, y el monto de las mejoras efectuadas.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 23 (B.O.: 11/10/85).

Art. 66 – Desuso. Bienes muebles amortizables*. Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente, serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes contenidos en los arts. 58 y 84.

Arts. relacionados: 58, 84.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 95, 113.

Art. 67 – Venta y reemplazo. Bienes muebles amortizables e inmuebles afectados como bienes de uso*. En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la

ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el art. 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

(1) Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos años al momento de la enajenación, y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un año.

(2) Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia.

(1) Segundo párrafo modificado por Ley 21.481, art. 1, pto. 4 (B.O.: 5/1/77).

(2) Texto según Ley 21.911, art. 2, pto. 4 (B.O.: 26/12/78).

Arts. relacionados: 84, 89.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 96, 113 - Res. Gral. A.F.I.P. 2.140/06.

Art. 68 – Operaciones en moneda extranjera. Contabilización. Diferencias de cambio*. Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual.

Arts. relacionados: 27.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 97 a 101, 131.

Normas vinculadas: Dto. 50/02, arts. 1 a 3; 2.568/02 - Leyes 11.683, art. 127; 25.561, arts. 2 y 17 - Res. M.D. C.P.C.E.C.A.B.A. 3/02.

Sociedades de capital. Tasas. Otros sujetos comprendidos

Art. 69 (1) – Sociedades de capital y otros sujetos comprendidos. Enumeración. Tasa aplicable*. Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al treinta y cinco por ciento (35%):

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el art. 1 de la Ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el art. 6 de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, excepto aquéllos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Tít. V.
7. Los Fondos Comunes de Inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones.

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

A efectos de lo previsto en los apart. 6 y 7 de este inciso, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de los Fondos Comunes de Inversión, respectivamente, quedan comprendidas en el inc. e) del art. 16 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones.

b) Al treinta y cinco por ciento (35%):

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero, o a personas físicas residentes en el exterior.

No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del art. 14, sus correlativos y concordantes.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. o) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

“Artículo 69 – Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) (1) Al treinta y tres por ciento (33%):

1. (2) Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

2. (3) Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

3. (4) Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

4. (4) *Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.*

5. (5) *Las entidades y organismos a que se refiere el art. 1 de la Ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el art. 6 de dicha ley.*

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

b) (6) *Al treinta y tres por ciento (33%):*

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

(7) No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del art. 14, sus correlativos y concordantes.

(1) *Tasa modificada por Ley 24.698, art. 1, pto. m) (B.O.: 27/9/96).*

(2) *Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 24 (B.O.: 11/10/85).*

(3) *Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. h) (B.O.: 27/9/96).*

(4) *Texto según Ley 21.286, art. 1, pto. 13, apart. a) (B.O.: 7/4/76).*

(5) *Texto según Ley 22.438, art. 1, pto. 3, aparts. a) y b) (B.O.: 27/3/81).*

(6) *Tasa modificada por Ley 24.698, art. 1, pto. m) (B.O.: 27/9/96).*

(7) *Texto según Ley 21.286, art. 1, pto. 13, apart. b) (B.O.: 7/4/76)".*

Arts. relacionados: 2, 14, 20, 21.1, 21.2, 49, 70 a 76, 90.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 18, 20, 25, 68, 70.1 a 70.5, 102, 103, 165 (II) - Res. Grales. A.F.I.P. 327/99; 1.216/02; 1.231/02; 1.516/03; 3.077/11 - Res. Gral. D.G.I. 4.150.

Normas vinculadas: Circs. D.G.I. 1.340; 1.349 - Cód. Civil, art. 33 - Dtos. 2.284/91, art. 78; 174/93, art. 20; 780/95, arts. 1 a 16; 194/98, art. 2; 1.676/01, art. 13 - Leyes 11.683, art. 6; 19.550, arts. 134, 146, 163, 166, 308, 309, 310, 315 y 316; 20.705, arts. 1 a 10; 22.016, arts. 1 a 10; 22.315, arts. 3, 7 y 10; 23.966, arts. 22 y 26; 24.083, arts. 1 y 25; 24.441, arts. 1, 2, 18 y 83; 25.063, arts. 2 a 4 - Nota externa A.F.I.P. 1/99 - Res. Grales. A.F.I.P. 115/98, arts. 1 a 8; 125/98; 126/98, arts. 1 a 5; 127/98, arts. 1 a 4; 131/98, arts. 1, 2; 132/98, arts. 1 a 9; 139/98; 142/98; 155/98; 183/98; 189/98, arts. 1 a 12; 191/98, arts. 1 a 9; 263/98, arts. 1 a 5; 264/98, arts. 1 a 6; 327/99, arts. 1 a 29; 328/99, arts. 1 a 7; 390/99; 474/99, arts. 1 a 20; 567/99, arts. 1 a 10; 584/99, arts. 1 a 3; 664/99, arts. 1 a 20; 685/99; 699/99; 739/99; 760/00, arts. 1 a 3; 816/00, arts. 1 a 3; 824/00, arts. 1 y 2; 830/00; 839/00, arts. 1 a 9; 851/00, arts. 1, 2; 894/00; 937/00, arts. 1 a 3; 965/01, arts. 1 a 10; 973/01, arts. 1 a 15; 984/01, arts. 1 a 8; 986/01, arts. 1 y 2; 992/01, arts. 1 a 13; 1.001/01, arts. 1 a 9; 1.047/01, arts. 1 a 3; 1.061/01; 1.135/01, arts. 1 a 49; 1.194/02, arts. 1 a 5; 1.320/02; 1.343/02; 2.111/06 - Res. Grales. D.G.I. 1.704, arts. 1 a 21; 2.004, arts. 1 a 21; 2.144, arts. 1 a 9; 2.534; 3.645, arts. 1 a 17; 3.822, arts. 1 a 6; 4.028, arts. 1, 2; 4.075; 4.096; 4.243, arts. 1 a 20; 4.346, arts. 1 a 10 - Res. Gral. C.N.V. 368/01, arts. 1 a 5.

Art. 69.1* (1) – Dividendos y otras utilidades que superen la ganancia impositiva. Retención con carácter de pago único y definitivo*. Cuando los sujetos comprendidos en los aparts. 1, 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69, así como también los indicados en el inc. b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas sobre la base de la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detraer, a la ganancia determinada sobre la base de la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye, o la parte proporcional correspondiente, y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. p) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(Numeración de la Editorial.*

Arts. relacionados: 17, 46, 64, 69.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 68, 102.1 a 102.3.

Rentas de títulos valores privados. Retenciones

Art. 70 (1) – Rentas de títulos valores privados. Nominatividad. Retenciones*. Sobre el saldo impago a los noventa días corridos de la puesta a disposición de dividendos, intereses, rentas u otras ganancias, correspondiente a títulos valores privados que no hayan sido presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, corresponderá retener, con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que se indican a continuación:

a) El diez por ciento (10%): sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los primeros doce meses inmediatos posteriores al vencimiento del plazo que fije el Poder Ejecutivo para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales.

b) El veinte por ciento (20%): sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los segundos doce meses inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inc. a).

c) El treinta y cinco por ciento (35%) (2): sobre los saldos originados en puestas a disposición que se produzcan con posterioridad a la finalización del período indicado en el inc. b).

Si se tratara de pagos en especie, incluidas las acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de los mismos, y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el reintegro, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente y en la última parte de este artículo.

Las retenciones a que se refiere el presente artículo no tienen el carácter de pago único y definitivo, excepto las referidas a dividendos, cuando se trata de beneficiarios que sean contribuyentes comprendidos en el Tít. VI.

(1) Texto según Ley 24.587, art. 3, pto. d) (B.O.: 22/11/95).

(2) Tasa modificada por Ley 25.063, art. 4, inc. q) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía: "treinta y tres por ciento (33%)" modificado por Ley 24.698, art. 1, pto. m) (B.O.: 27/9/96).

Arts. relacionados: 69, 71.

Normas reglamentarias: Res. Gral. D.G.I. 4.322.

Normas vinculadas: Dto. 259/96, arts. 1 a 16 - Ley 24.587, arts. 8 a 12.

Art. 71 (1) – Renta de títulos valores privados no convertidos. Nominatividad. Retenciones*. Cuando en violación de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados se efectúen pagos atribuibles a conceptos que signifiquen el ejercicio de derechos patrimoniales inherentes a títulos valores privados que no hayan sido objeto de la conversión establecida por dicha norma legal, corresponderá retener con carácter de pago único y definitivo el treinta y cinco por ciento (35%) (2) del monto bruto de tales pagos.

Asimismo, quien efectúe el pago indebido deberá ingresar el importe que resulte de aplicar al saldo restante la alícuota establecida para las salidas no documentadas prevista en el art. 37 de la presente ley.

(1) Texto según Ley 24.587, art. 3, pto. e) (B.O.: 22/11/95).

(2) Tasa modificada por Ley 25.063, art. 4, inc. q) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía: "treinta y tres por ciento (33%)" modificado por Ley 24.698, art. 1, pto. m) (B.O.: 27/9/96).

Arts. relacionados: 70.

Normas reglamentarias: Nota externa A.F.I.P. 9/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.286/02; 2.763/10 - Res. Grales. D.G.I. 4.120; 4.322.

Normas vinculadas: Ley 24.587.

Art. 72 (1) – Dividendos o utilidades en especie. Diferencia de valuación*. Cuando la puesta a disposición de dividendos o la distribución de utilidades en especie origine una diferencia entre el valor corriente en plaza a esa fecha y su costo impositivo, relativo a todos los bienes distribuidos en esas condiciones, la misma se considerará resultado alcanzado por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 26 (B.O.: 11/10/85). Modificado por Ley 24.698, art. 1, pto. i) (B.O.: 27/9/96).

Arts. relacionados: 18, 45 g), 46.

Art. 73 (1) – Disposición de fondos o bienes a favor de terceros. Presunción de ganancia gravada*. Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el art. 49, inc. a), y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del ocho por ciento (8%) anual, el importe que resulte mayor.

(2) Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apart. 2 del inc. a) del art. 69.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del art. 14.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 28 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto incorporado según Ley 24.698, art. 1, pto. j) (B.O.: 27/9/96).

Arts. relacionados: 14, 49 a), 69.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 103.

Normas vinculadas: Dict. D.A.T. 28/98 - Ley 24.073, art. 39.

Empresas de construcción

Art. 74 – Empresas de construcción. Determinación del resultado bruto*. En el caso de construcciones, reconstrucciones y reparaciones de cualquier naturaleza para terceros en que las operaciones generadoras del beneficio afecten a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar, sobre los importes cobrados, el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.

Dicho coeficiente podrá ser modificado –para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados– en caso de evidente alteración de lo previsto al contratar.

Los porcentajes a que se ha hecho referencia precedentemente se hallan sujetos a la aprobación de la Dirección General Impositiva.

b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir, del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuera posible o resultare dificultosa podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inc. a).

En el caso de obras que afecten a dos períodos fiscales, pero su duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra.

La Dirección General Impositiva, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etcétera).

En los casos de los incs. a) y b), la diferencia en más o en menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras, trabajos, etc. que efectúe el contribuyente y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección General Impositiva, la que determinará a partir de qué período fiscal podrá cambiarse el método.

Arts. relacionados: 69, 156.

Normas vinculadas: Dto. 642/97, arts. 1 a 6 - Dict. D.A.T 14/97 - Leyes 17.520, arts. 1 a 12; 23.696, art. 58 - Nota Externa D.G.I. 3/98.

Minas, canteras y bosques

Art. 75 – Minas, canteras, bosques y similares. Valuación. Deducción por agotamiento*. El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá la deducción proporcionalmente al agotamiento de dicha sustancia, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a que se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

La Dirección General Impositiva podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento, siempre que sean técnicamente justificados.

Arts. relacionados: 76, 157.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.079 - Dto. 1.344/98, art. 87 - Res. Gral. D.G.I. 2.165, arts. 1 a 5.

Normas vinculadas: Dto. 2.686/93, arts. 1 a 30 - Ley 24.196, arts. 1 a 31.

Art. 76 – Bosques naturales. Facultades de la AFIP*. Cuando con los elementos del contribuyente no fuera factible determinar la ganancia bruta en la explotación de bosques naturales, la Dirección General Impositiva fijará los coeficientes de ganancia bruta aplicables.

Arts. relacionados: 75, 157.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 87.

Normas vinculadas: Ley 11.683, arts. 182, 183.

Reorganización de sociedades

Art. 77 (1) – Concepto de reorganización. Requisitos*. Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y, en general, empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas.

En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la o las entidades continuadoras.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección General Impositiva en los plazos y condiciones que la misma establezca.

(2) En el caso de incumplirse los requisitos establecidos por esta ley o su decreto reglamentario para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen e ingresarse el impuesto con más la actualización que establece la Ley 11.683, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Dirección General Impositiva.

Se entiende por reorganización:

- a) la fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;
- c) las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos de otras ventas y transferencias no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.

(3) Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener, durante un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo con lo que, para cada caso, establezca la reglamentación.

(3) El requisito previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la o las empresas continuadoras coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles, debiendo mantener esa cotización por un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la reorganización.

(3) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción, a que se refieren, respectivamente, los incs. 1 y 5 del art. 78, sólo serán trasladables a la o las empresas continuadoras cuando los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a dos años anteriores a la fecha de la reorganización o, en su caso, desde su constitución, si dicha circunstancia abarcare un período menor, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su participación en el capital de esas empresas, excepto cuando estas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles.

Nota: el proyecto de Ley 25.063, art. 4, inc. r) (B.O.: 30/12/98), incorporaba un último párrafo que resultó observado por el Dto. de Promulgación 1.517/98, art. 2, inc. b) (B.O.: 30/12/98). Su texto

decía: “Las limitaciones a que se refieren los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando se trate de reorganizaciones producidas en el marco de un proceso concursal y/o la reorganización la autorice la Administración Federal de Ingresos Públicos, como forma de asegurar la continuidad de la explotación empresarial”.

(1) Texto según Ley 21.604, art. 1, pto. 6 (B.O.: 28/7/77).

(2) Texto según Ley 21.911, art. 2, pto. 5 (B.O.: 26/12/78).

(3) Párrafos incorporados por Ley 25.063, art. 4, inc. r) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

Arts. relacionados: 78.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 105 a 109, 130, 172.2, 136 - Ley 11.683 - Res. Grales. A.F.I.P. 685/99; 2.513/08 - Res. Gral. C.A. 1/08 - Res. Gral. C.N.V. 368/01, arts. 1 a 5 - Res. Grales. D.G.I. 1.966; 2.245, arts. 1 a 6 - Res. Gral. I.G.J. 7/05.

Normas vinculadas: Leyes 19.550, arts. 30 a 33, 74 a 88; 11.867, arts. 1 a 13.

Art. 78 – (1) Traslado de derechos y obligaciones*. Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo anterior, son:

1. Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados.
 2. (1) Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos.
 3. Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros.
 4. Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.
 5. Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.
- A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.
6. La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.
 7. Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.
 8. Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
 9. Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.
 10. (1) El cómputo de los términos a que se refiere el art. 67, cuando de ello depende el tratamiento fiscal.

11. Los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley.

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los aparts. 8, 9 y 11 del presente artículo produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto de los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.

Para utilizar criterios o métodos distintos de los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la Dirección General Impositiva, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias así lo exijan.

(1) Textos según Ley 23.260, art. 1, pto. 29, aparts. a) y b) (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 19, 67, 77.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 105 a 109 - Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 965/01; 1.512/03 - Res. Grales. D.G.I. 1.704; 2.004; 2.144; 2.145; 2.245; 3.645; 4.346.

Normas vinculadas: Ley 19.640, arts. 1 a 35.

CAPITULO IV - Ganancias de la cuarta categoría

Renta del trabajo personal

Art. 79 – Enumeración de las rentas de cuarta categoría*. Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) (1) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.
- d) (2) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inc. g) del art. 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.
- f) (3) Del ejercicio de profesionales liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.
- (4) También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inc. j) del art. 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.
- g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachantes de Aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc. que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en

cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

(1) *Texto según Ley 24.631, art. 1, pto. b) (B.O.: 27/3/96).*

(2) *Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 7 (B.O.: 26/1/88).*

(3) *Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 28 (B.O.: 5/1/77).*

(4) *Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. k) (B.O.: 29/7/96).*

Arts. relacionados: 2, 12, 18 b), 23, 45 g), 49 b), 81, 82, 88, 99, 100, 160, 161.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 966; 1.085; 1.089; 1.291; 1.354; 1.356; 1.357; 1.360 - Dto. 1.344/98, arts. 1, 8, 47, 50, 68, 110 a 113, 124 - Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 830/00; 855/00, arts. 1 a 2; 1.512/03; 2.111/06; 2.437/08 - Res. Grales. D.G.I. 4.269 arts. 1 a 5; 2.169, arts. 1 a 5; 2.664, arts. 1 a 4; 3.189; 4.167; 4.254.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 1.869 a 1.903, 2.288 a 2.310, 3.844, 3.851, 3.872 a 3.874 - Cód. Com., arts. 221, 222 - Dto. 849/96, arts. 1 a 6 - Leyes 20.744, arts. 178 a 184, 231 a 239, 244 a 246, 248; 24.241, arts. 2, 6, 7 a 11, 112 a 115, 182; 24.686, arts. 1 a 2 ; 19.550, arts. 157, 255 a 265, 280, 318 a 320, 338, 344, 345; 24.441, arts. 1 a 10; 2.637, arts. 87 a 88; 14.546, arts. 1 a 8; 22.415, arts. 36 a 38.

TITULO III - De las deducciones

Art. 80 (1) – Gastos deducibles. Concepto. Prorrateo de gastos*. Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto, y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

(1) *Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 29 (B.O.: 5/1/77).*

Arts. relacionados: 81, 82, 85 a 88, 162.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 25, 60, 116 a 124, 133 a 149 - Res. Gral. AF.I.P. 5/97, arts. 1 y 2.

Normas vinculadas: Ley 11.683, art. 33.

Art. 81 – Deducciones admitidas. Enumeración*. De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

a) (1) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el art. 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior cuando pueda demostrarse

que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme con las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

En el caso de sujetos comprendidos en el art. 49, excluidas las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, los intereses de deudas –con excepción de los originados en los préstamos comprendidos en el apart. 2 del inc. c) del art. 93– contraídos con personas no residentes que los controlen, según los criterios previstos en el artículo incorporado a continuación del art. 15 de la presente ley, no serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación en la proporción correspondiente al monto del pasivo que los origina, existente al cierre del ejercicio, que exceda a dos veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, debiéndose considerar como tal lo que al respecto defina la reglamentación.

Los intereses que de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior no resulten deducibles tendrán el tratamiento previsto en la presente ley para los dividendos.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en los dos párrafos anteriores cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto lo justifique.

Cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso paguen intereses de deudas – incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley 23.576 y sus modificaciones– cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de la presente ley.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.784, art. 4 (B.O.: 22/10/03). Vigencia: a partir del 22/10/03. Por Dto. 916/04, art. 2 (B.O.: 23/7/04), se aclara que las modificaciones producidas por la Ley 25.784 (B.O.: 22/10/03) deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir del 22/10/03, inclusive. El texto anterior decía:

“a) (1) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones, y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, la relación de causalidad que dispone el art. 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud, sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

(3) En el caso de los sujetos comprendidos en el art. 49, excluidas las entidades regidas por la Ley 21.526, los intereses de deudas –con excepción de los correspondientes a préstamos otorgados por personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, de los comprendidos en el pto. 2 del inc. c) del art. 93 y del cuarenta por ciento (40%) de los restantes– no serán deducibles en el balance impositivo al que corresponda su imputación, en la proporción correspondiente al mayor de los excedentes que resulten de las siguientes limitaciones y siempre que éstos se den en forma conjunta:

a. (3) el monto total del pasivo que genera intereses –con excepción de los importes correspondientes a los préstamos otorgados por personas físicas o sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior excluidos de la limitación–, al cierre del ejercicio, no debe ser superior a dos veces y media (2,5) al monto del patrimonio neto a esa misma fecha;

b. (3) el monto total de los intereses –con excepción de los correspondientes de los préstamos otorgados por personas físicas o sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior, excluidos de la limitación– no debe superar el cincuenta por ciento (50%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del período, determinada con anterioridad a la detracción de los mismos.

(3) Cuando se produzca la situación prevista en el párrafo anterior, el excedente de los intereses no deducidos podrá imputarse a los ejercicios siguientes, tomando en cuenta para cada uno de ellos los límites mencionados precedentemente.

(3) La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de las limitaciones previstas en los dos párrafos anteriores en los supuestos en que el tipo de actividad del sujeto lo justifique.

(4) Asimismo, cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso paguen intereses de deudas –incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley 23.576–, cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de esta ley.

(1) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 11 (B.O.: 18/12/89).

(2) Párrafo sustituido por Dto. 860/01, art. 1, inc. b) (B.O.: 2/7/01). Vigencia: 2/7/01. Aplicación: para las deudas contraídas por préstamos hipotecarios otorgados a partir del 1/1/01. El texto anterior decía:

‘(1) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles nuevos destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por

cada condómino no podrá exceder del que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.402, art. 3, inc. b) (B.O.: 12/1/01). Aplicación: para las deudas contraídas por créditos hipotecarios otorgados a partir del 1/1/01, inclusive’.

(3) Párrafos incorporados por Ley 25.063, art. 4, inc. s) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(4) Párrafo sustituido por Ley 25.402, art. 3, inc. c) (B.O.: 12/1/01). Aplicación: a partir del 12/1/01. El texto anterior decía:

‘(1) Asimismo, cuando los sujetos a que se refiere el tercer párrafo de este inciso paguen intereses de deudas –incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley 23.576–, cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de esta ley.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. s) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98”.

b) (1) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

(2) Fijase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de cuatro centavos de peso (\$ 0,04) anuales, se trate o no de prima única.

(3) Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

(3) Los importes cuya deducción corresponda diferir serán actualizados aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 8 (B.O.: 26/1/88).

(2) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 31, apart. b) (B.O.: 11/10/85).

(3) Textos según Ley 21.911, art. 2, pto. 6, apart. a) (B.O.: 26/12/78).

c) (1) (2) Las donaciones a los Fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inc. e), del art. 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

La reglamentación establecerá, asimismo, el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inc. f) del citado art. 20, cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuente con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.
3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

(1) Texto según Ley 24.475, art. 1, pto. 2 (B.O.: 31/3/95).

(2) Primer párrafo sustituido por Ley 26.215, art. 68 (B.O.: 17/1/07). El texto anterior decía:

“c) (1) Las donaciones a los Fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a las instituciones comprendidas en el inc. e) del art. 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

(1) Primera oración modificada por Ley 25.600, art. 65 (B.O.: 12/6/02). Vigencia: a partir de los ciento veinte días de la publicación en el Boletín Oficial”.

d) Las contribuciones o descuentos para Fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a Cajas nacionales, provinciales o municipales.

e) Inciso derogado por Ley 26.425, art. 17 (B.O.: 9/12/08). Vigencia: a partir del 9/12/08. Su texto decía: “(1) Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y a los planes y Fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, hasta la suma de treinta centavos de peso (\$ 0,30) anuales.

(2) El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva, aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho organismo para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

(1) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 26 (B.O.: 18/12/89).

(2) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 9 (B.O.: 26/1/88)”.

f) (1) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 31, apart. c) (B.O.: 11/10/85).

g) (1) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo, serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el porcentaje sobre la ganancia neta que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. l) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: a partir del 1/1/00. El texto anterior decía:

“g) (1) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo, serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el quince por ciento (15%) de los montos que, de acuerdo con lo establecido por los incs. a) y b) del art. 23, resulten computables.

(1) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 12 (B.O.: 18/12/89)”.

h) (1) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y en la medida en que el importe a deducir por estos conceptos no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

(1) Inciso incorporado por Ley 25.239, art. 1, inc. m) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: a partir del 1/1/2000.

Arts. relacionados: 20 f), 23 a) y b), 80, 82, 88, 89, 162 a 164.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 15, 43, 119 a 123, 128, 129, 140, 145 - Ley 23.576 - Notas Externas A.F.I.P. 11/99; 12/99; 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 500/99; 1.512/03; 1.815/05; 2.437/08; 2.681/09 - Res. Grales. D.G.I. 3.487 arts. 1 a 5.

Normas vinculadas: Dtos. 50/02; 2.568/02 - Instr. D.A.T. y J. 263/79 - Leyes 11.683, art. 127; 25.063, arts. 1, 5; 25.561, arts. 2, 17; 25.600; 23.884; 24.241, arts. 57, 112 a 114.

Deducciones especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta

Art. 82 – Deducciones especiales primera a cuarta categoría. Enumeración*. De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:

- a) los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias;
- b) las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias;
- c) las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- d) las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección General Impositiva, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- e) los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Dirección General Impositiva;
- f) (1) las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inc. l) del art. 88.

En los casos de los incs. c) y d), el decreto reglamentario fijará la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas.

(1) Texto según Ley 24.475, art. 1, pto. 3 (B.O.: 31/3/95).

Arts. relacionados: 37, 83, 84, 162 a 164.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 124, 145, 165 (VIII) - Res. Gral. A.F.I.P. 189/98 - Res. Grales. D.G.I. 2.169; 4269.

Art. 83 (1) – Amortización de inmuebles*. En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el dos por ciento (2%) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes, o hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

El importe resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el inc. 2 del art. 84.

La Dirección General Impositiva podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al dos por ciento (2%) cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a cincuenta (50) años y a condición de que se comunique a dicho organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 32 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 59, 84, 85, 162, 164.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 125 a 130 - Res. Gral. A.F.I.P. 2.140/06.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2.314 a 2.317.

Art. 84 – Amortización de bienes muebles y bienes inmateriales*. En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes –excepto inmuebles– empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:

1. se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La Dirección General Impositiva podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etc.) cuando razones de orden técnico lo justifiquen;

2. (1) a la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 89, referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

(2) Cuando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.

(3) A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines.

(1) Texto según Ley 21.911, art. 2, pto. 7 (B.O.: 26/12/78).

(2) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 33 (B.O.: 11/10/85).

(3) Párrafos tercero y cuarto sustituidos por Ley 25.784, art. 5 (B.O.: 22/10/03). Por Dto. 916/04, art. 2 (B.O.: 23/7/04), se aclara que las modificaciones producidas por la Ley 25.784 (B.O.: 22/10/03) deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir del 22/10/03, inclusive. Vigencia: a partir del 22/10/03. El texto anterior decía:

“Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior en ningún caso al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto precedentemente”.

Arts. relacionados: 54, 58, 66, 67, 81 e), 83, 92, 93, 162, 164.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.079 - Dto. 1.344/98, arts. 61, 125 a 131 - Instr. Gral. D.G.I. 263/79 - Res. Grales. A.F.I.P. 2.139/06; 2.140/06 - Res. Gral. D.G.I. 2.278.

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 2.312, 2.318 a 2.322.

Deducciones especiales de la primera categoría

Art. 85 – Deducciones especiales de la primera categoría. Su enumeración*. De los beneficios incluidos en la primera categoría se podrán deducir también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin los contribuyentes deberán optar –para los inmuebles urbanos– por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) deducción de gastos reales sobre la base de comprobantes;
- b) deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etcétera).

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de cinco años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales sobre la base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

Arts. relacionados: 41 a 44, 80 a 82.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 60.

Deducciones especiales de la segunda categoría

Art. 86 (1) – Deducciones especiales de la segunda categoría. Su enumeración*. Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

- a) cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes –cualquiera sea su naturaleza– el veinticinco por ciento (25%) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los arts. 58 a 63, 65 y 75, según la naturaleza del bien transferido;
- b) cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento, se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los arts. 75, 83 u 84, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etc.) el cuarenta por ciento (40%) de las regalías percibidas.

Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 34 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 45, 47, 58 a 63, 65, 75, 80 a 84.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 132 - Res. Gral. A.F.I.P. 830/00.

Deducciones especiales de la tercera categoría

Art. 87 – Deducciones especiales de la tercera categoría. Su enumeración*. De las ganancias de la tercera categoría, y con las limitaciones de esta ley, también se podrá deducir:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio.
- b) Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección General Impositiva podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.
- c) Los gastos de organización. La Dirección General Impositiva admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor que cinco años, a opción del contribuyente.
- d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial.

En todos los casos las provisiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año.

- e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el art. 8, en cuanto sean justos y razonables.

f) Inciso eliminado por Ley 25.063, art. 4, inc. t) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. Su texto decía: “En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad, se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes. Al fondo así formado se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad:

1. el importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercicio, al personal en actividad al cierre del mismo, el porcentaje que representan en los tres últimos ejercicios las indemnizaciones reales por el rubro antigüedad pagadas sobre las remuneraciones totales abonadas;

2. un porcentaje a fijar por el Poder Ejecutivo –no superior al dos por ciento (2%)–, a aplicar sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio al personal en actividad al cierre de mismo”.

- g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc. que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección General Impositiva podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etc. que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta

la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.

h) (1) Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y a los planes y Fondos de Jubilaciones y Pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, hasta la suma de quince centavos de peso (\$ 0,15) anuales por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

(2) El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva, aplicando el índice de actualización mencionado en el art. 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho organismo para cada mes de cierre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

(1) Textos según Ley 23.760, art. 31, pto. 27 (B.O.: 18/12/89).

(2) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 10 (B.O.: 26/1/88).

i) (1) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al uno con cincuenta por ciento (1,50%) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. n) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“i) (1) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al dos por ciento (2%) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

(1) Texto según Ley 24.475, art. 1, pto. 4 (B.O.: 31/3/95)”.

j) (1) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de Consejos de Vigilancia y las acordadas a los socios administradores –con las limitaciones que se establecen en el presente inciso– por parte de los contribuyentes comprendidos en el inc. a) del art. 69.

Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de Consejos de Vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar doce mil quinientos pesos (\$ 12.500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.

(2) Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.

Las reservas y provisiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despidos, etcétera).

(1) Texto según Ley 24.698, art. 1, pto. l) (B.O.: 27/9/96).

(2) Párrafo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. u) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

“Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del impuesto”.

Arts. relacionados: 8, 18, 69 a), 89.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.339 - Dtos. 1.344/98, arts. 26, 116, 133 a 143, 172.1; 348/03 - Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 830/00; 884/00; 1.457/03; 1.512/03; 2.437/08 - Res. Grales. D.G.I. 2.169; 3.189.

Normas vinculadas: Ley 19.550, arts. 250 a 279.

Deducciones no admitidas

Art. 88 – Deducciones no admitidas. Su enumeración*. No serán deducibles, sin distinción de categorías:

a) (1) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los arts. 22 y 23.

b) (2) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el art. 49, inc. b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

A los efectos del balance impositivo, las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda.

c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado –no pariente– de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección General Impositiva.

d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

e) (3) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de Directorios, Consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación.

f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley.

g) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley.

h) La amortización de llave, marcas y activos similares.

i) Las donaciones no comprendidas en el art. 81, inc. c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

j) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

k) Los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.

l) (4) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inc. f) del art. 82, correspondientes a automóviles, y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida en que excedan los que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) –neto del impuesto al valor agregado–, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

m) (5) Las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.

(1) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 33, apart. a) (B.O.: 5/1/77).

(2) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 36 (B.O.: 11/10/85).

(3) Texto según Ley 21.481, art. 1, pto. 33, apart. c) (B.O.: 5/1/77).

(4) Inciso modificado por la Ley 24.885, art. 1 (B.O.: 28/11/97). Vigencia observada por Dto. de promulgación 1.255/97 (B.O.: 28/11/97) y posteriormente establecida por Ley 24.917, art. 1 (B.O.: 31/12/97), a partir del 1/1/98. El texto anterior decía:

“l) (1) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inc. f) del art. 82, cuando se trate de automóviles, el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing) y los gastos de cualquier naturaleza originados por dichos bienes (reparación, mantenimiento, patente, seguro, combustible, etcétera).

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

(1) Texto según Ley 24.475, art. 1, pto. 5 (B.O.: 31/3/95)”.

(5) *Inciso incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. v) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.*

Arts. relacionados: 12, 22, 23, 81 c), e), 82 f), 166.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 103, 118, 123, 128, 144 a 149 - Instr. Gral. D.G.I. 263/79 - Nota externa A.F.I.P. 2/99 - Res. Gral. A.F.I.P. 94/98 - Res. Gral. D.G.I. 1.143.

Normas vinculadas: Ley 25.239 art. 5.

Indice de actualización

Art. 89 – Índice de actualización aplicable*. (1) Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva contendrá valores mensuales para los veinticuatro meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio –por trimestre calendario– desde el 1 de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

(2) A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme lo previsto en el art. 39 de la Ley 24.073.

(1) Texto primer párrafo según Ley 23.260, art. 1, pto. 37 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto segundo párrafo según Ley 24.073, art. 39 (B.O.: 13/4/92).

Normas vinculadas: Ley 24.073, art. 39.

TITULO IV - Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas

Art. 90 (1) – Tasas del impuesto. Aplicación de la escala progresiva*. Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad– abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala (2):

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	----	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

(3) Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, por las cuales pudiera acreditarse una permanencia en el patrimonio no inferior a doce meses, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto hasta el límite del incremento de la

obligación fiscal originado por la incorporación de dichas rentas, que resulte de aplicar sobre las mismas la alícuota del quince por ciento (15%).

(4) Cuando los resultados de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea el plazo de permanencia de los títulos en el patrimonio de que se trate, sean obtenidos por los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del inc. w) del primer párrafo del art. 20, no obstante ser considerados a estos efectos como obtenidos por personas físicas residentes en el país, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inc. g) del art. 93 y en el segundo párrafo del mismo artículo.

(1) Texto según Ley 24.587, art. 3, pto. b) (B.O.: 22/11/95).

(2) Escala sustituida por Ley 25.239, art. 1, inc. o) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.
Aplicación: a partir del 1/1/2000. El texto anterior decía:

"(1) Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	----	6	0
10.000	20.000	600	10	10.000
20.000	30.000	1.600	14	20.000
30.000	60.000	3.000	18	30.000
60.000	90.000	8.400	23	60.000
90.000	120.000	15.300	28	90.000
120.000	200.000	23.700	33	120.000
200.000	en adelante	50.100	35	200.000

(1) Escala sustituida por Ley 25.063, art. 4, inc. w) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

'(1) Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	----	6	0
10.000	20.000	600	10	10.000
20.000	30.000	1.600	14	20.000
30.000	60.000	3.000	18	30.000
60.000	90.000	8.400	23	60.000
90.000	120.000	15.300	28	90.000
120.000	en adelante	23.700	33	120.000

(1) Escala según Ley 24.698, art. 1, pto. o) (B.O.: 27/9/96)".

(3) Párrafo incorporado por Dto. 493/01, art. 3, inc. e) (B.O.: 30/4/01). Vigencia: 30/4/01.
Aplicación: para el ejercicio fiscal 2001.

(4) Párrafo incorporado por Dto. 493/01, art. 3, inc. e) (B.O.: 30/4/01). Vigencia: 30/4/01. Aplicación: para las transacciones cuyo pago se efectúe a partir del 30/4/01.

Arts. relacionados: 2, ap. 1), 23 a) y c), 167.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 1.313, 1.339, 1.340, 1.349, 1.357 - Notas externas A.F.I.P. 1/99; 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 125/98; 126/98; 127/98; 131/98; 132/98; 139/98; 142/98; 155/98; 183/98; 189/98; 191/98; 263/98; 327/99; 328/99; 390/99; 474/99; 564/99; 584/99; 664/99; 699/99; 760/00; 805/00; 816/00; 824/00; 839/00; 851/00; 894/00; 937/00; 965/01; 973/01; 975/01; 984/01; 986/01; 1.001/01; 1.107/01; 1.108/01; 1.047/01; 1.135/01; 1.187/01; 1.194/01; 1.206/02; 1.244/02; 1.278/02; 1.512/03; 1.518/03; 2.151/06; 2.437/08 - Res. Grales. D.G.I. 2.527; 2.534; 3.822; 3.927; 4.028; 4.075; 4.096; 4.166; 4.346.

Normas vinculadas: Dto. 1676/01, art. 13 - Leyes 25.239, art. 5; 25.556.

TITULO V - Beneficiarios del exterior

Art. 91 – Concepto. Retención con carácter de pago único y definitivo. Tasa aplicable*. (1)

Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior –con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos a que se refieren los aparts. 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69, y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inc. b) de dicho artículo– corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) de tales beneficios.

(2) Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del art. 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inc. b) del art. 49, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el art. 50.

(3) En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) (4) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el art. 50, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado –total o parcialmente– el pago en los términos del art. 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

(2) Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, y a quien, percibiéndolas en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

(1) Texto del primer párrafo sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. y) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior decía:

“(1) Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior –con excepción de los dividendos, las utilidades de las sociedades a que se refiere el apart. 2, inc. a), del art. 69, y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inc. b) de dicho artículo– corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Dirección General Impositiva, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y tres por ciento (33%) de tales beneficios.

(1) Texto del primer párrafo según Ley 24.698, art. 1, pto. p) (B.O.: 27/9/96)”.

(2) Texto del segundo y cuarto párrafos según Ley 23.260, art. 1, pto. 39 (B.O.: 11/10/85).

(3) Texto del tercer párrafo según Ley 23.260, art. 1, pto. 39 (B.O.: 11/10/85). Modificado por Ley 24.698, art. 1, pto. q) (B.O.: 27/9/96).

(4) Tasa modificada por Ley 25.063, art. 4, inc. x) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

Arts. relacionados: 14, 18, 49, 50, 69, 92, 93, 123.

Normas reglamentarias: Circs. D.G.I. 264; 1.070 - Dto. 1.344/98, arts. 1, 13, 150, 179 - Res. Grales. A.F.I.P. 738/99; 739/99; 2.233/07 - Res. Grales. D.G.I. 2.066; 3.497.

Normas vinculadas: Dto. 2.284/91.

Art. 92 (1) – Ganancia neta presunta. Tasa aplicable*. Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del art. 91, la retención prevista en el mismo se establecerá aplicando la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) (2) sobre la ganancia neta presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 40 (B.O.: 11/10/85).

(2) Tasa modificada por Ley 25.063, art. 4, inc. x) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. La anterior, según Ley 24.968, art. 1, pto. q) (B.O.: 27/9/96), era del 33%.

Arts. relacionados: 9 a 13, 91, 93.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 150 - Res. Gral. A.F.I.P. 739/99 - Res. Gral. D.G.I. 3.497.

Art. 93 (1) – Presunciones fijas para determinados conceptos de ganancias*. Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

a) Tratándose de contratos que cumplimentan debidamente los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología al momento de efectuarse los pagos:

1. El sesenta por ciento (60%) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados.

2. El ochenta por ciento (80%) de los importes pagados por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el pto. 1 de este inciso.

3. Eliminado por Ley 25.063, art. 4, inc. z) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. Su texto, según Ley 23.760, art. 31, pto. 18, apart. a) (B.O.: 18/12/89), decía: “El noventa por ciento (90%) de los importes pagados por las prestaciones mencionadas en los ptos. 1 y 2 precedentes que no cumplimenten debidamente los requisitos exigidos por la Ley de Transferencia de Tecnología.

En el supuesto de que, en virtud de un mismo contrato, se efectúen pagos a los que correspondan distintos porcentajes, de conformidad con los ptos. 1 y 2 precedentes, se aplicará el porcentaje que sea mayor”.

b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la

Dirección Nacional del Derecho de Autor y que los beneficios se originen en los supuestos previstos por el inc. j) del art. 20 y se cumplieren los requisitos previstos en el mismo; igual presunción regirá en el caso de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado nacional, provincial o municipal, o por las instituciones comprendidas en los incs. e), f) y g) del citado art. 20 para actuar en el país por un período de hasta dos meses en el año fiscal.

c) (2) En el caso de intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero:

1. El cuarenta y tres por ciento (43%) cuando el tomador del crédito, préstamo o de los fondos sea una entidad regida por la Ley 21.526 o se trate de operaciones de financiación de importaciones de bienes muebles amortizables –excepto automóviles – otorgadas por los proveedores.

También será de aplicación la presunción establecida en este apartado cuando el tomador sea alguno de los restantes sujetos comprendidos en el art. 49 de la presente ley, una persona física o una sucesión indivisa, en estos casos siempre que el acreedor sea una entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamentación, o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la República Argentina convenios de intercambio de información y, además, que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo Fisco. Las entidades financieras comprendidas en este párrafo son las que están bajo supervisión del respectivo Banco Central u organismo equivalente.

Idéntico tratamiento se aplicará cuando los intereses o retribuciones correspondan a bonos de deuda presentados en países con los cuales exista convenio de reciprocidad para protección de inversiones, siempre que su registración en la República Argentina, conforme a las disposiciones de la Ley 23.576 y sus modificaciones, se realice dentro de los dos años posteriores a su emisión.

2. El ciento por ciento (100%) cuando el tomador del crédito, préstamo o fondos sea un sujeto comprendido en el art. 49 de la presente ley, excluidas las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, una persona física o una sucesión indivisa, y el acreedor no reúna la condición y el requisito indicados en el segundo párrafo del apartado anterior.

c')* (3) El cuarenta y tres por ciento (43%) de los intereses originados en los siguientes depósitos, efectuados en las entidades regidas por la Ley 21.526:

1. Caja de ahorro.

2. Cuentas especiales de ahorro.

3. A plazo fijo.

4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

d) El setenta por ciento (70%) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inc. b), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a seis (6) meses en el año fiscal.

e) El cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas por la locación de cosas muebles efectuada por locadores residentes en el extranjero.

f) (4) El sesenta por ciento (60%) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país.

g) El cincuenta por ciento (50%) de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior.

h) (5) El noventa por ciento (90%) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incs. f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir, del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, así como también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate, y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección General Impositiva.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ganancias a cuyo respecto esta ley prevé expresamente una forma distinta de determinación de la ganancia presunta.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 41 (B.O.: 11/10/85).

(2) Inciso sustituido por Ley 25.784, art. 6 (B.O.: 22/10/03). Vigencia: a partir del 22/10/03. Por Dto. 916/04, art. 2 (B.O.: 23/7/04), se aclara que las modificaciones de este citado inciso se aplican a los pagos efectuados desde el día 22 de octubre de 2003. El texto anterior decía:

“c) (1) En el caso de intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero:

1. El cuarenta y tres por ciento (43%) cuando el tomador del préstamo sea una entidad regida por la Ley 21.526 o se trate de operaciones de financiación de importaciones de bienes muebles amortizables –excepto automóviles– otorgadas por los proveedores.

También será de aplicación la presunción establecida en este apartado cuando el tomador del préstamo sea alguno de los restantes sujetos comprendidos en el art. 49, una persona física o una sucesión indivisa; en estos casos, siempre que el acreedor sea una entidad bancaria o financiera radicada en países en los que sus Bancos Centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

Idéntico tratamiento se aplicará cuando los intereses correspondan a bonos de deuda presentados para su registro en países con los cuales exista convenio de reciprocidad para protección de inversiones, siempre que su registración en la República Argentina, conforme a las disposiciones de la Ley 23.576 y sus modificatorias, se realice dentro de los dos años posteriores a su emisión.

2. El ciento por ciento (100%) cuando el tomador del préstamo sea un sujeto comprendido en el art. 49, excluidas las entidades regidas por la Ley 21.526, una persona física o una sucesión indivisa y el acreedor no reúna la condición y requisito indicados en el segundo párrafo del apartado anterior.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. a') (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior, según Ley 24.698, art. 1, pto. n) (B.O.: 27/9/96), decía:

'c) El cuarenta por ciento (40%) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero”.

(3) Inciso incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. b') (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(4) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 18, apart. c) (B.O.: 18/12/89).

(5) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 18, apart. d) (B.O.: 18/12/89).

(*) Numeración de la Editorial.

Arts. relacionados: 9 a 13, 91, 92, 123.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 150 a 158.1 - Nota externa A.F.I.P. 1/02 - Res. Grales. A.F.I.P. 739/99; 1.108/01; 1.516/03; 2.437/08 - Res. Grales. D.G.I. 1.728; 3.497.

Normas vinculadas: Dtos. 260/96; 270/98; 580/81; 1.853/93; 2.284/91 - Leyes 11.683, arts. 106, 115; 11.723; 21.526, arts. 1, 2, 4, 7, 22 a 26, 39, 40; 22.362; 22.426; 23.576 arts. 1, 2, 5, 8, 35 a 38; 23.877; 24.481, art. 90; 25.063, art. 2.

TITULO VI - Ajuste por inflación

Art. 94 (1) – Sujetos comprendidos*. Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 43 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 49 incs. a) al c), 89.

Normas reglamentarias: Dto. 1.269/02 - Nota externa A.F.I.P. 10/02 - Res. Gral. D.G.I. 2.295.

Normas vinculadas: Dtos. 779/91; 2.568/02 - Instr. S.A.F.J.P. 11/02 - Leyes 24.073, art. 39; 25.561, arts. 2, 10, 17 - Res. Grales. C.N.V. 415/02; 434/03 - Res. Gral. I.G.J. 11/02 - Res. Gral. S.S.N. 28.873 - Res. M.D. C.P.C.E.C.A.B.A. 3/02.

Art. 95 (1) – Procedimiento aplicable*. A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
3. Bienes muebles amortizables –inclusive reproductores amortizables– a los efectos de esta ley.

4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
5. Bienes inmateriales.
6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
7. (2) Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión.
8. Inversiones en el exterior –incluidas las colocaciones financieras– que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los ptos. 1 a 9.
11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los ptos. 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los ptos. 1 a 4 del primer párrafo del inc. d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio formará parte de los conceptos a detraer del activo.

b) Al importe que se obtenga por aplicación del inc. a) se le restará el pasivo.

I. A estos fines se entenderá por pasivo:

1. Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).
2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el art. 87, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

II. A los mismos fines no se considerarán pasivos:

1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incs. a) y b) será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

d) Al ajuste que resulte por aplicación del inc. c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:

I. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza –incluidos los imputables a las cuentas particulares– efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que

pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas durante el ejercicio.
3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el art. 87.
5. (3) Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los ptos. 1 a 10 del inc. a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiriera sus propias acciones.
6. Los fondos o bienes no comprendidos en los ptos. 1 a 7, 9 y 10 del inc. a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el pto. 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza –incluidos los imputables a las cuentas particulares– y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el pto. 8 del inc. a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los ptos. 1 a 7, 9 y 10 del inc. a).
3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el pto. 9 de inc. a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los ptos. 1 a 5 del párrafo anterior.

e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 43 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto según Dto. 1.076/92, art. 5, pto. 1. Ratificado por Ley 24.307 (B.O.: 30/12/93).

(3) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 19 (B.O.: 18/12/89).

Arts. relacionados: 89.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 159 a 163.

Normas vinculadas: Ley 24.857.

Art. 96 (1) – Valuación de activos y pasivos*. Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incs. a) y b) del artículo anterior –excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo– serán los que se determinen al cierre del

ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este título.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:

a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización –tipo comprador o vendedor, según corresponda– del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.

c) Los títulos públicos, bonos y títulos valores –excluidas las acciones y cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión– que se coticen en Bolsas o Mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.

d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inc. a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.

e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones por cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

(1) Texto según Ley 23.760, art. 31, pto. 20 (B.O.: 18/12/89).

Arts. relacionados: 95.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 164.

Art. 97 (1) – Disposiciones. Efectos*. Los responsables que, conforme lo previsto en el presente título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

a) (2) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incs. h), k) y v) del art. 20.

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excepto acciones–, en la parte de las mismas que corresponda al período que

resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo, deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inc. e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.

d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inc. e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación.

e) En los casos en que, de acuerdo con las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.

f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la Ley 21.695, para la determinación de impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el art. 89, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.

Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del Dto. 465, de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el art. 4 de dicho decreto.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 43 (B.O.: 11/10/85).

(2) Inciso sustituido por Ley 25.402, art. 3, inc. d) (B.O.: 12/1/01). Aplicación: para los depósitos efectuados en entidades regidas por la Ley 21.526 a partir del 1/1/01, inclusive. El texto anterior decía:

“a) (1) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incs. k) y v) del art. 20. En el caso de las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, adicionalmente no les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incs. h) y q) del art. 20.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.063, art. 4, inc. c’) (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98. El texto anterior, según Dto. 1.076/92, art. 5, pto. 2 (ratificado por Ley 24.307 - B.O.: 30/12/93), decía:

‘a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incs. h), k), q) y v) del art. 20”.

Arts. relacionados: 20 h), k), q) y v).

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 1.223.

Normas vinculadas: Dtos. 1.005/01; 50/02; 2.568/02 - Leyes 11.683, art. 127; 25.561, arts. 2, 10, 17.

Art. 98 (1) – Exenciones sobre títulos públicos*. Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado nacional, las provincias o Municipalidades no tendrán efecto en este impuesto para los contribuyentes a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 49.

(1) Texto según Dto. 1.076/92, art. 5, pto. 3 (ratificado por Ley 24.307 - B.O.: 30/12/93).

Arts. relacionados: 49 a) al c).

Normas vinculadas: Dtos. 1.387/01, arts. 21, 30, 31; 1.505/01.

TITULO VII - Otras disposiciones

Art. 99 (1) – Eliminación de exenciones o deducciones para determinados contribuyentes de la cuarta categoría*. Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales – generales, especiales o estatutarias, excepto las de la Ley del Impuesto a las Ganancias–, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incs. a), b) y c) del art. 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

(1) Texto según Ley 24.475, art. 1, pto. 7 (B.O.: 31/3/95).

Arts. relacionados: 79 a) al c).

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 - Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.512/03; 2.437/08 - Res. Grales. D.G.I. 4.269; 2.664.

Art. 100 (1) – Beneficios sociales otorgados a empleados y dependientes alcanzados. Gravabilidad*. Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares sean otorgados por el empleador o a través de terceros, a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida en que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

(1) Texto según Ley 24.475, art. 1, pto. 7 (B.O.: 31/3/95).

Arts. relacionados: 79 b).

Normas reglamentarias: Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.512/03; 2.437/08.

Art. 101 (1) – Seguro de retiro privado. Rescate del plan*. En el caso de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, no estará sujeto a este impuesto el importe proveniente del rescate por el beneficiario del plan, cualquiera sea su causa, en la medida en que el importe rescatado sea aplicado a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 13 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 18.

Art. 102 (1) – Seguro de retiro privado. Beneficio neto gravable*. En los casos de beneficios o rescates a que se refieren los incs. d) y e) del art. 45, y el inc. d) del art. 79 de esta misma ley, el beneficio neto gravable se establecerá por diferencia entre los beneficios o rescates percibidos y los importes que no hubieran sido deducidos a los efectos de la liquidación de este gravamen, actualizados, aplicando el índice mencionado en el art. 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en el cual se perciban los conceptos citados.

En el caso de pago del beneficio o rescate en forma de renta periódica, se establecerá una relación directa entre lo percibido en cada período fiscal respecto del total a percibir; y esta proporción deberá aplicarse al total de importes que no hubieran sido deducidos actualizados como se indica en el párrafo precedente; la diferencia entre lo percibido en cada período y la proporción de aportes que no habían sido deducidos será el beneficio neto gravable de ese período.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 13 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 45 d), 79 d), 89.

Art. 103 – Aplicación, percepción y fiscalización del impuesto*. Este gravamen se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Normas reglamentarias: Nota externa A.F.I.P. 12/03 - Res. Grales. A.F.I.P. 327/99; 830/00; 992/01; 1.216/02; 1.465/03; 1.512/03; 1.518/03; 2.139/06; 2.437/08; 3.077/11.

Art. 104 (1) – Destino del producido del impuesto*. El producido del impuesto de esta ley se destinará:

a) el veinte por ciento (20%) al Sistema Único de la Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales;

b) el diez por ciento (10%) hasta un monto de pesos seiscientos cincuenta millones (\$ 650.000.000) anuales convertibles, según Ley 23.928, a la provincia de Buenos Aires, proporcionados mensualmente, el que será incorporado a su coparticipación, con destino específico a obras de carácter social, y exceptuados de lo establecido en el inc. g) del art. 9 de la Ley 23.548. El excedente de dicho monto será distribuido entre el resto de las provincias, en forma proporcionada mensualmente, según las proporciones establecidas en los arts. 3 y 4 de la Ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según las

disposiciones vigentes. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática;

c) un dos por ciento (2%) a refuerzos de la cuenta especial 550 "Fondo de aportes del Tesoro nacional a las provincias";

d) el cuatro por ciento (4%) se distribuirá entre todas las jurisdicciones provinciales, excluida la de Buenos Aires, conforme el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social, quedando exceptuados de lo establecido en el inc. g) del art. 9 de la Ley 23.548;

e) el sesenta y cuatro por ciento (64%) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los arts. 3 y 4 de la Ley 23.548.

De la parte que corresponde a la Nación por el inc. a) del art. 3 de la Ley 23.548, las jurisdicciones provinciales, excluida la provincia de Buenos Aires, recibirán durante 1996 una transferencia del Gobierno nacional de pesos seis millones (\$ 6.000.000) mensuales. Durante 1997 esa transferencia del Gobierno nacional se elevará a pesos dieciocho millones (\$ 18.000.000) mensuales, de los cuales pesos doce millones (\$ 12.000.000) se detraerán del inc. a) del art. 3 de la Ley 23.548 y los pesos seis millones (\$ 6.000.000) restantes del inc. c) del presente artículo. Dichos importes se distribuirán en forma mensual en función de los porcentajes establecidos en los arts. 3 y 4 de la Ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes.

Las provincias no podrán recibir a partir de 1996 un importe menor que el percibido durante 1995 en concepto de coparticipación federal de impuestos conforme a la Ley 23.548 y la presente modificación, así como también a los Pactos Fiscales I y II.

El Régimen de Coparticipación previsto en la cláusula sexta de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional dejará sin efecto la distribución establecida en el presente artículo.

(2) De acuerdo con lo previsto en el art. 5 de la Ley 24.699, desde el 1 de octubre de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive, el destino del producido del impuesto a las ganancias, establecido en este artículo, se hará efectivo con la previa detracción de la suma de pesos quinientos ochenta millones (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

a) la suma de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

b) la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) anuales para refuerzo de la cuenta especial 550 "Fondo de aportes del Tesoro nacional a las provincias";

c) la suma de pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$ 440.000.000) anuales al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los arts. 3, inc. c), y 4 de la Ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las sumas que correspondan a las provincias en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.

Las sumas destinadas a las provincias, conforme con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 24.699 antes mencionada deberán ser giradas por la Nación independientemente de la garantía mínima

de coparticipación establecida en el Pacto Federal del 12 de agosto de 1992 y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

(1) Texto según Ley 24.621, art. 1 (B.O.: 9/1/96).

(2) Texto según Ley 24.699, arts. 5 y 6 (B.O.: 27/9/96).

Nota: por Ley 25.400, art. 3 (B.O.: 10/1/01), se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75, inc. 2, de la Constitución Nacional, la distribución del producido de los impuestos prevista en la presente.

Art. 105 – Vigencia de las disposiciones de la ley*. Las disposiciones de la presente ley, que regirá el 31 de diciembre de 1997, tendrán la vigencia que en cada caso indican las normas que la conforman.

Nota: por Ley 26.545, art. 3 (B.O.: 2/12/09), se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia de la presente ley. Vigencia: 2/12/09, y surtirá efectos para ejercicios fiscales que cierren a partir del 1/1/10, inclusive. Anteriormente, por Ley 26.072, art. 1 (B.O.: 10/1/06), se prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de la presente ley; por Ley 25.558 (B.O.: 8/1/02) hasta el 31 de diciembre de 2005; y por Ley 25.239, Tít. XII, art. 14 (B.O.: 31/12/99), se había prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2001 la vigencia; y la Ley 24.919, art. 1 (B.O.: 31/12/97), la había prorrogado hasta el 31 de marzo de 2000.

Normas vinculadas: Ley 25.558.

TITULO VIII - Disposiciones transitorias

Art. 106 – Gravámenes sustituidos. Régimen de transición*. El tributo que se crea por la presente ley sustituye al impuesto a los réditos, al impuesto sobre la venta de valores mobiliarios y al impuesto a las ganancias eventuales, en este último caso en la parte pertinente.

No obstante, las normas de los impuestos sustituidos incidirán en la determinación de los réditos o ganancias por ellas alcanzados cuando, en virtud de éstas, se supeditan sus efectos a hechos o circunstancias que se configuren con posterioridad a su vigencia, pero de acuerdo con sus previsiones.

Asimismo, las normas mencionadas incidirán en la determinación de la materia imponible alcanzada por el tributo creado por esta ley, cuando por ellas se extienden sus efectos a ejercicios futuros, en razón de derechos u obligaciones derivados de hechos o circunstancias configurados durante su vigencia. En igual sentido, no se verán afectados los derechos a desgravaciones o a exenciones que tengan origen en hechos o actos realizados hasta el 31 de diciembre de 1973, en tanto, en su caso, los mismos mantengan su efecto hasta el cierre del ejercicio anual iniciado en dicho año.

A los fines del proceso de transición de los gravámenes sustituidos al nuevo, quienes hubieran sido responsables de dichos gravámenes quedarán sujetos a todas las obligaciones, incluso sustantivas, que sean necesarias para asegurar la continuidad del régimen reemplazado, siempre que con ello no se lesione el principio de que ninguna materia imponible común a los tributos sustituidos y sustituto está alcanzada por más de uno de los gravámenes en cuestión.

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la transición a que se refiere este artículo, sobre la base del carácter sustitutivo señalado y de los restantes principios indicados al efecto.

Arts. relacionados: 107, 108.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, arts. 166, 168.

Art. 107 – Regímenes de promoción regional o sectorial sancionados antes del 25/05/73*.

Cuando con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales con relación a los gravámenes que se derogan, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos y, a través de éstos, la continuidad de los programas aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Arts. relacionados: 106.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 166.

Art. 108 – Regímenes de promoción regional o sectorial sancionados después del 25/05/73*.

Cuando los regímenes a que hace referencia el artículo anterior hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales con relación al impuesto de la presente ley.

El tratamiento dispuesto precedentemente se aplicará al régimen instaurado por la Ley 19.640.

Arts. relacionados: 106.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 166 - Ley 19.640.

Art. 109 (1) – Exenciones. Compensación de intereses y actualizaciones negativos*. Cuando corresponda la compensación prevista por el art. 20, antepenúltimo párrafo, los intereses y actualizaciones negativos compensados no serán deducibles. Si de tal compensación surgiera un saldo negativo y procediera a su respecto el prorrateo dispuesto por el art. 81, inc. a), se excluirán a ese efecto los bienes que originan los intereses y actualizaciones activos exentos.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 44 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 20, 81 a).

Art. 110 (1) – Gastos de sepelio. Actualización de importes*. A los fines de la actualización prevista en el art. 25, el importe establecido en el art. 22 se considerará vigente al 31 de diciembre de 1985.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 44 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 22, 25.

Art. 111 (1) – Enajenación de acciones que coticen en Bolsas o Mercados*. En los casos de enajenación de acciones que coticen en Bolsas o Mercados –excepto acciones liberadas– adquiridas con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir del 11 de octubre de 1985 podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor de cotización al cierre del ejercicio inmediato anterior al precitado, y como fecha de adquisición esta última.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 44 (B.O.: 11/10/85).

Arts. relacionados: 61.

Art. 112 (1) – Ajuste por inflación*. Los sujetos comprendidos en los incs. a), b) y c) del art. 49, para la determinación del ajuste por inflación correspondiente al primer ejercicio iniciado con posterioridad al 11 de octubre de 1985, deberán computar al inicio del ejercicio que se liquida los conceptos que establece el Tít. VI a los valores asignados o que hubiere correspondido asignar al cierre del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las normas de valuación utilizadas para la determinación del ajuste por inflación establecido por la Ley 21.894.

(2) Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la hacienda considerada bien de cambio, cualquiera fuera su naturaleza, los que deberán computarse de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del pto. 9 del art. 5 de la Ley 23.260, con las modificaciones introducidas por el art. 1 de la Ley 23.525.

(1) Texto según Ley 23.260, art. 1, pto. 44 (B.O.: 11/10/85).

(2) Texto según Ley 23.525, art. 2, pto. 3 (B.O.: 31/7/87).

Arts. relacionados: 94 a 98.

Art. 113 (1) – Quebrantos. Limitación. Ley 23.549*. En todos los casos y sin excepción, los quebrantos deducibles serán los originados en el período más antiguo, con prescindencia del régimen que resulte aplicable de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la reforma dispuesta por la Ley 23.260, las aplicables con motivo de ésta y las emergentes de los artículos siguientes.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 16 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 19.

Normas vinculadas: Ley 24.073, arts. 31 a 33.

Art. 114 (1) – Quebrantos acumulados. Limitación. Ley 23.549*. Los quebrantos acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este artículo no podrán ser deducidos en los dos primeros ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha citada.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 16 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 19.

Art. 115 (1) – Quebrantos. Limitación. Ley 23.549*. El quebranto correspondiente al primer ejercicio fiscal que cierre a partir de la fecha de vigencia del presente artículo no será deducible en el ejercicio siguiente y el cómputo del plazo de cinco años previsto en el art. 19 empezará a contarse a partir del segundo ejercicio cerrado, inclusive, después de aquél en que se produjo la pérdida.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 16 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 19.

Art. 116 (1) – Quebrantos. Limitación. Ley 23.549*. Los quebrantos mencionados en el art. 114 que no hubieran podido deducirse como consecuencia de la suspensión dispuesta por dicha norma o que se difieran con motivo de la limitación del cincuenta por ciento (50%) prevista en el artículo anterior podrán deducirse, sin límite en el tiempo, hasta su agotamiento. Dicha deducción

procederá siempre que, de no haber existido la suspensión o la limitación en el cómputo de los quebrantos, los mismos hubieran podido ser absorbidos dentro de los plazos previstos en el art. 19, según corresponda.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 16 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 19.

Art. 117 (1) – Quebrantos. Limitación. Ley 23.549*. Los sujetos cuyo cierre de ejercicio se hubiera operado hasta el 27 de enero de 1988 calcularán los anticipos no vencidos correspondientes al ejercicio siguiente, sobre la base de la ganancia neta gravada del período anterior sin deducir los quebrantos acumulados, si los hubiere.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 16 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 19.

Art. 118 (1) – Quebrantos. Limitación. Ley 23.549*. Las disposiciones de los arts. 114 y 115 no serán de aplicación para los quebrantos provenientes de las enajenaciones mencionadas en el antepenúltimo párrafo del art. 19.

(1) Texto según Ley 23.549, art. 40, pto. 16 (B.O.: 26/1/88).

Arts. relacionados: 19, 114, 115.

Art. 118.1* (1) – Dividendos y otras utilidades que superen la ganancia impositiva. Aplicabilidad*. A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del art. 69, las ganancias gravadas a considerar serán las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma y los dividendos o utilidades que se imputarán contra la misma serán los pagados o distribuidos con posterioridad al agotamiento de las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la referida vigencia.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.063, art. 4, inc. d') (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

(Numeración de la Editorial.*

Arts. relacionados: 69.1.

TITULO IX (1) - Ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país

CAPITULO I - Residencia

(1) Tít. IX, arts. 119 a 182 incorporados por Ley 25.063, art. 4, inc. e') (B.O.: 30/12/98). Vigencia: 31/12/98.

Residentes

Art. 119 (1) – Sujetos comprendidos. Enumeración*. A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1, se consideran residentes en el país:

a) Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120.

b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de doce (12) meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país, y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

d) Los sujetos comprendidos en el inc. a) del art. 69.

e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el inc. b) y en el último párrafo del art. 49, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.

f) Los fideicomisos regidos por la Ley 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión comprendidos en el segundo párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y su modificatoria, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidos por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

En los casos comprendidos en el inc. b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquél en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.

Los establecimientos estables comprendidos en el inc. b) del primer párrafo del art. 69 tienen la condición de residentes a los fines de esta ley y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de este título por sus ganancias de fuente extranjera.

*(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. p) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.
Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:*

“Artículo 119 – A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1, se consideran residentes en el país:

a) Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120.

b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo

con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de doce meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país, y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de su fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

d) Los sujetos comprendidos en el inc. a) del art. 69.

e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el inc. b) y en el último párrafo del art. 49, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.

f) Los fideicomisos regidos por la Ley 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión comprendidos en el segundo párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y su modificatoria, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidos por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

En los casos comprendidos en el inc. b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquél en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente”.

Arts. relacionados: 1, 49, 69, 120 a 126.

Normas reglamentarias: Circ. D.G.I. 966 - Dto. 1.344/98, arts. 165 (I), (II), (VI), (IX).

Normas vinculadas: Leyes 11.683, art. 3; 19.550, art. 124; 22.439, arts. 7, 15 a 24; 24.083; 24.441.

Pérdida de la condición de residente

Art. 120 – Condiciones. Efectos*. Las personas de existencia visible que revistan la condición de residentes en el país la perderán cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones, o cuando, no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de doce meses, caso en el que las presencias temporales en el país, que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

En el supuesto de permanencia continuada en el exterior al que se refiere el párrafo anterior, las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual podrán acreditar dicha circunstancia en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquél en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado

extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.

Arts. relacionados: 119, 121 a 126.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (III).

Normas vinculadas: Const. Nac., art. 124.

Art. 121 – Representantes oficiales del Estado nacional, provincial o municipal*. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán la condición de residentes por la permanencia continuada en el exterior las personas de existencia visible residentes en el país que actúen en el exterior como representantes oficiales del Estado nacional o en cumplimiento de funciones encomendadas por el mismo o por las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Arts. relacionados: 16, 119, 120.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (III).

Art. 122 – Acreditación*. Cuando la pérdida de la condición de residente se produzca antes que las personas se ausenten del país, las mismas deberán acreditar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la adquisición de la condición de residente en un país extranjero y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las ganancias de fuente argentina y extranjera obtenidas en la fracción del período fiscal transcurrida desde su inicio y la finalización del mes siguiente a aquél en el que se hubiera adquirido la residencia en el exterior, así como por las ganancias de esas fuentes imputables a los períodos fiscales no prescriptos que dermine el citado organismo.

En cambio, si la pérdida de la condición de residentes se produjera después que las personas se ausenten del país, la acreditación concerniente a esa pérdida y a las causas que la determinaron, así como la relativa al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, considerando en este supuesto la fracción del período fiscal transcurrida desde su inicio hasta la finalización del mes siguiente a aquél en el que se produjo la pérdida de aquella condición, deberán efectuarse ante el consulado argentino del país en el que dichas personas se encuentren al producirse esa pérdida, acreditación que deberá ser comunicada por el referido consulado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos precedentes no liberará a las personas comprendidas en los mismos de su responsabilidad por las diferencias de impuestos que pudieran determinarse por períodos anteriores a aquél en el que cause efecto la pérdida de la condición de residente o por la fracción del año fiscal transcurrida hasta que opere dicho efecto.

Arts. relacionados: 119, 120, 123, 124.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (III).

Art. 123 – Efectos. Carácter de beneficiarios del exterior*. Las personas de existencia visible que hubieran perdido la condición de residente revestirán, desde el día en que cause efecto esa pérdida, el carácter de beneficiarios del exterior respecto de las ganancias de fuente argentina que obtengan a partir de ese día inclusive, quedando sujetas a las disposiciones del Tít. V, a cuyo efecto deberán comunicar ese cambio de residencia o, en su caso, la pérdida de la condición de residente en el país a los correspondientes agentes de retención.

Las retenciones que pudieran haberse omitido con anterioridad a la comunicación del cambio de residencia deberán practicarse al realizar futuros pagos, y en caso de no ser posible, tal

circunstancia deberá comunicarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Arts. relacionados: 91, 93, 119, 120, 122, 124.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (III).

Art. 124 – Acreditaciones. Determinación por parte AFIP*. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, determinará la forma, plazo y condiciones en las que deberán efectuarse las acreditaciones dispuestas en el art. 122 y, en su caso, las comunicaciones a las que se refiere su segundo párrafo.

Asimismo, respecto de lo establecido en el art. 123, determinará la forma, plazo y condiciones en las que deberán efectuarse las comunicaciones de cambio de residencia a los agentes de retención y, cuando corresponda, la concierne a la imposibilidad de practicar retenciones omitidas en oportunidad de futuros pagos.

Arts. relacionados: 122, 123.

Doble residencia

Art. 125 – Condiciones. Efectos*. En los casos en que las personas de existencia visible, que habiendo obtenido la residencia permanente en un Estado extranjero o habiendo perdido la condición de residentes en la República Argentina fueran considerados residentes por otro país a los efectos tributarios, continúen residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él, se considerará que tales personas son residentes en el país:

- a) cuando mantengan su vivienda permanente en la República Argentina;
- b) en el supuesto de que mantengan viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, si su centro de intereses vitales se ubica en el territorio nacional;
- c) de no poder determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, si habitan en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permanecieran en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, durante el período que a tal efecto fije la reglamentación;
- d) si durante el período al que se refiere el inc. c) permanecieran igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia o los considera residentes a los efectos tributarios, cuando sean de nacionalidad argentina.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior deba considerarse residente en el país a una persona de existencia visible, se le dispensará el tratamiento establecido en el segundo párrafo del art. 1 desde el momento en que causó efecto la pérdida de esa condición o, en su caso, desde el primer día del mes inmediato siguiente al de su reingreso al país.

Si la persona a la que se le dispensase el tratamiento indicado precedentemente hubiese sido objeto, a partir de la fecha inicial comprendida en el mismo, de las retenciones previstas en el Tít. V, tales retenciones podrán computarse como pago a cuenta en la proporción que no excedan el impuesto atribuible a las ganancias de fuente argentina que las originaron, determinadas de acuerdo con el régimen aplicable a los residentes en el país. La parte de las retenciones que no

resulten computables no podrá imputarse al impuesto originado por otras ganancias ni podrá trasladarse a períodos posteriores o ser objeto de compensación con otros gravámenes, transferencia a terceros o devolución.

Cuando las personas a las que se atribuya la condición de residentes en el país, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, mantengan su condición de residentes en un Estado extranjero, y se operen cambios en su situación que denoten que han trasladado en forma definitiva su residencia a ese Estado, deberán acreditar dicha circunstancia y su consecuencia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Arts. relacionados: 1, 91, 93, 119, 120, 122, 123.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (IV) - Res. Gral. A.F.I.P. 1.621/04.

Normas vinculadas: Dict. D.A.L. 14/00 - Ley 11.683, art. 81.

No residentes que están presentes en el país en forma permanente

Art. 126 (1) – Sujetos comprendidos. Enumeración*. No revisten la condición de residentes en el país:

a) Los miembros de misiones diplomáticas y consulares de países extranjeros en la República Argentina y su personal técnico y administrativo de nacionalidad extranjera que al tiempo de su contratación no revistieran la condición de residentes en el país de acuerdo con lo dispuesto en el inc. b) del art. 119, así como los familiares que no posean esa condición que los acompañen.

b) Los representantes y agentes que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte y desarrollen sus actividades en el país, cuando sean de nacionalidad extranjera y no deban considerarse residentes en el país según lo establecido en el inc. b) del art. 119 al iniciar dichas actividades, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.

c) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por razones de índole laboral debidamente acreditadas, que requieran su permanencia en la República Argentina por un período que no supere los cinco años, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.

d) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que ingresen en el país con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las normas vigentes en materia de migraciones, con la finalidad de cursar en el país estudios secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, en establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente, o la de realizar trabajos de investigación recibiendo como única retribución becas o asignaciones similares, en tanto mantengan la autorización temporaria otorgada a tales efectos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, respecto de sus ganancias de fuente argentina los sujetos comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación que resulten aplicables a los residentes en el país.

*(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. q) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.
Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:*

“Artículo 126 – No revisten la condición de residentes en el país:

a) los establecimientos estables comprendidos en el inc. b) del art. 69;

b) los miembros de misiones diplomáticas y consulares de países extranjeros en la República Argentina, y su personal técnico y administrativo de nacionalidad extranjera, que al tiempo de su contratación no revistieran la condición de residentes en el país de acuerdo con lo dispuesto en el inc. b) del art. 119, así como los familiares que no posean esa condición que los acompañen;

c) los representantes y agentes que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte y desarrollen sus actividades en el país, cuando sean de nacionalidad extranjera y no deban considerarse residentes en el país según lo establecido en el inc. b) del art. 119, al iniciar dichas actividades, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen;

d) las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por razones de índole laboral debidamente acreditadas, que requieran su permanencia en la República Argentina por un período que no supere los cinco años, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen;

e) las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que ingresen al país con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las normas vigentes en materia de migraciones, con la finalidad de cursar en el país estudios secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, en establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente, o la de realizar trabajos de investigación recibiendo como única retribución becas o asignaciones similares, en tanto mantengan la autorización temporaria otorgada a tales efectos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, respecto de sus ganancias de fuente argentina, los sujetos comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación que resulten aplicables a los residentes en el país”.

Arts. relacionados: 69, 119.

CAPITULO II - Disposiciones generales

Fuente

Art. 127 – Ganancias de fuente extranjera. Enumeración*. Son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el art. 2, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada.

Arts. relacionados: 2, 5 a 16, 128 a 130.

Art. 128 – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país. Concepto*. Las ganancias atribuibles a establecimientos estables instalados en el exterior, de titulares residentes en el país, constituyen para estos últimos ganancias de fuente extranjera, excepto cuando las mismas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos estables que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para los mismos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría. La definición precedente incluye a las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y montajes cuya ejecución en el exterior demande un lapso superior a seis (6) meses, así como los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al establecido por la Ley 13.512, realizados en países extranjeros.

Arts. relacionados: 129, 130, 146.

Normas vinculadas: Ley 11.683, art. 3.

Art. 129 (1) – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país.

Determinación del resultado impositivo*. A fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables a los que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse registraciones contables en forma separada de las de sus titulares residentes en el país y de las de otros establecimientos estables en el exterior de los mismos titulares, realizando los ajustes necesarios para establecer dicho resultado.

A los efectos dispuestos en el párrafo precedente, las transacciones realizadas entre el titular del país y su establecimiento estable en el exterior, o por este último con otros establecimientos estables del mismo titular, instalados en terceros países, o con personas u otro tipo de entidades vinculadas, domiciliadas, constituidas o ubicadas en el país o en el extranjero, se considerarán efectuadas entre partes independientes, entendiéndose que aquellas transacciones dan lugar a contraprestaciones que deben ajustarse a las que hubieran convenido terceros que, revistiendo el carácter indicado, llevan a cabo entre sí iguales o similares transacciones en las mismas o similares condiciones.

Cuando las contraprestaciones no se ajusten a las que hubieran convenido partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que se registren respecto de las que hubieran pactado esas partes, respectivamente, en las a cargo del titular residente o en las a cargo del establecimiento estable con el que realizó la transacción, se incluirán en las ganancias de fuente argentina del titular residente. En el caso de que las diferencias indicadas se registren en transacciones realizadas entre establecimientos de un mismo titular instalados en diferentes países extranjeros, los beneficios que comporten las mismas se incluirán en las ganancias de fuente extranjera del establecimiento estable que hubiera dejado de obtenerlas a raíz de las contraprestaciones fijadas. Idéntico criterio deberá aplicarse respecto de las transacciones que el o los establecimientos realicen con otras personas u otro tipo de entidades vinculadas.

Si la contabilidad separada no reflejara adecuadamente el resultado impositivo de fuente extranjera de un establecimiento estable, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá determinarlo sobre la base de las restantes registraciones contables del titular residente en el país o en función de otros índices que resulten adecuados.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. r) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.

Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Artículo 129 – A fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables a los que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse registraciones contables en forma separada de las de sus titulares residentes en el país y de las de otros establecimientos estables en el exterior de los mismos titulares, realizando los ajustes necesarios para establecer dicho resultado.

A los efectos dispuestos en el párrafo precedente, las transacciones realizadas entre el titular del país y su establecimiento estable en el exterior, o por este último con otros establecimientos estables del mismo titular, instalados en terceros países, se considerarán efectuados entre partes independientes, entendiéndose que aquellas transacciones dan lugar a contraprestaciones que deben ajustarse a las que hubieran convenido terceros que, revistiendo el carácter indicado, llevan a cabo entre sí iguales o similares transacciones en las mismas o similares condiciones.

Cuando las contraprestaciones no se ajusten a las que hubieran convenido partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que se registren respecto de las que hubieran pactado esas partes, respectivamente, en las a cargo del titular residente o en las a cargo del establecimiento estable con el que realizó la transacción, se incluirán en las ganancias de fuente argentina del titular residente. En el caso de que las diferencias indicadas se registren en transacciones realizadas entre establecimientos de un mismo titular instalados en diferentes países extranjeros, los beneficios que comporten las mismas se incluirán en las ganancias de fuente extranjera del establecimiento estable que hubiera dejado de obtenerlas a raíz de las contraprestaciones fijadas.

Si la contabilidad separada no reflejara adecuadamente el resultado impositivo de fuente extranjera de un establecimiento estable, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autónoma en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá determinarlo sobre la base de las restantes registraciones contables del titular residente en el país o en función de otros índices que resulten adecuados”.

Arts. relacionados: 128, 130.

Normas reglamentarias: Res. Grales. A.F.I.P. 1.122/01; 1.127/01; 1.227/02; 1.296/02; 1.339/02; 1.590/03.

Art. 130 (1) – Sociedades controladas constituidas en el exterior. Concepto. Efectos*. Las transacciones realizadas por residentes en el país o por sus establecimientos estables instalados en el exterior, con personas u otro tipo de entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en el extranjero con las que los primeros estén vinculados, se considerarán a todos los efectos como celebradas entre partes independientes, cuando sus contraprestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Si no se diera cumplimiento al requisito establecido precedentemente para que las transacciones se consideren celebradas entre partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que, respectivamente, se registren en las contraprestaciones a cargo de las personas controlantes y en las de sus establecimientos estables instalados en el exterior, o en las a cargo de la sociedad controlada, respecto de las que hubieran correspondido según las prácticas normales de mercado entre entes independientes, se incluirán, según proceda, en las ganancias de fuente argentina de los residentes en el país controlante o en las de fuente extranjera atribuibles a sus establecimientos estables instalados en el exterior. A los fines de la determinación de los precios serán de aplicación las normas previstas en el art. 15, así como también las relativas a las transacciones con países de baja o nula tributación establecidas en el mismo.

A los fines de este artículo, constituyen sociedades controladas constituidas en el exterior aquéllas en las cuales personas de existencia visible o ideal residentes en el país o, en su caso, sucesiones indivisas que revistan la misma condición, sean propietarias, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital o cuenten, directa o indirectamente, con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. A esos efectos se tomará también en consideración lo previsto en el artículo incorporado a continuación del art. 15.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. s) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 13/12/99.
Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Artículo 130 – Los actos jurídicos celebrados por residentes en el país o por sus establecimientos estables instalados en el exterior, con una sociedad constituida en el extranjero a la que los primeros controlen directa o indirectamente, se considerarán a todos los efectos como celebrados entre partes independientes, cuando sus contraprestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Si no se diera cumplimiento al requisito establecido precedentemente para que los actos jurídicos se consideren celebrados entre partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que, respectivamente, se registren en las contraprestaciones a cargo de las personas controlantes y en las de sus establecimientos estables instalados en el exterior, o en las a cargo de la sociedad controlada, respecto de las que hubieran correspondido según las prácticas normales de mercado entre entes independientes, se incluirán, según proceda, en las ganancias de fuente argentina de los residentes en el país controlante o en las de fuente extranjera atribuibles a sus establecimientos estables instalados en el exterior.

A los fines de este artículo, constituyen sociedades controladas constituidas en el exterior aquéllas en las cuales personas de existencia visible o ideal residentes en el país o, en su caso, sucesiones indivisas que revistan la misma condición sean propietarios, directa o indirectamente, de más del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital o cuenten, directa o indirectamente, con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios”.

Arts. relacionados: 15, 128, 129.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 21.1 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.122/01; 1.127/01; 1.227/02; 1.296/02; 1.339/02; 1.590/03.

Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto

Art. 131 – Determinación de la ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto*. La determinación de la ganancia neta de fuente extranjera se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 y las restantes disposiciones contenidas en los Títs. II y III, en tanto su alcance permita relacionarlas con las ganancias de esa fuente, con las modificaciones y adecuaciones previstas en este título. La reglamentación establecerá las disposiciones legales que no resultan de aplicación para determinar la mencionada ganancia neta.

Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto de fuente extranjera, las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país restarán, de la ganancia neta definida en el párrafo anterior, las deducciones comprendidas en los incs. a) y b) del art. 23, en la medida en que excedan a la ganancia neta de fuente argentina correspondiente al mismo año fiscal.

Arts. relacionados: 17, 23, 132, 162.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (V) - Res. Grales. A.F.I.P. 1.278/02; 2.011/06.

Art. 132 – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país. Resultado impositivo. Moneda y conversión*. El resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables definidos en el art. 128 se determinará en la moneda del país en el que se encuentren instalados, aplicando, en su caso, las reglas de conversión que para los mismos se establecen en este título. Sus titulares residentes en el país convertirán esos resultados a moneda argentina, considerando el tipo de cambio previsto en el primer párrafo del art. 158 correspondiente al día de cierre del ejercicio anual del establecimiento, computando el tipo de cambio comprador o

vendedor, según que el resultado impositivo expresara un beneficio o una pérdida, respectivamente.

Tratándose de ganancias de fuente extranjera no atribuibles a los referidos establecimientos, la ganancia neta se determinará en moneda argentina. A ese efecto, salvo en los casos especialmente previstos en este título, las ganancias y deducciones se convertirán considerando las fechas y tipos de cambio que determine la reglamentación, de acuerdo con las normas de conversión dispuestas para las ganancias de fuente extranjera comprendidas en la tercera categoría o con las de imputación que resulten aplicables.

Arts. relacionados: 128, 131, 158.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (VI).

Normas vinculadas: Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00 - Normas Contables Profesionales -, arts. 1 a 1.3.

Imputación de ganancias y gastos

Art. 133 (1) – Imputación de ganancias y gastos. Enumeración*. La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el art. 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

a) Los resultados impositivos de los establecimientos estables definidos en el art. 128 se imputarán al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país, comprendidos en los incs. d) y e) del art. 119, en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho. Idéntica imputación procederá para los accionistas residentes en el país respecto de los resultados impositivos de las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación por las ganancias originadas en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares que indique la reglamentación. La reglamentación establecerá la forma en que los dividendos originados en ganancias imputadas a ejercicios o años fiscales precedentes, por los residentes que revisten la calidad de accionistas de dichas sociedades, serán excluidos de la base imponible.

b) Las ganancias atribuibles a los establecimientos estables y a las sociedades por acciones indicados en el inciso anterior se imputarán de acuerdo con lo establecido en el art. 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inc. a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo.

c) Las ganancias de los residentes en el país incluidos en los incs. d), e) y f) del art. 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el art. 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inc. a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables al mismo según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos estables comprendidos en el inc. a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, la misma deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse, como mínimo, durante un período que abarque cinco ejercicios anuales.

d) Las ganancias obtenidas por residentes en el país en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, excepto los accionistas indicados en el inc. a), se imputarán al ejercicio anual de tales residentes en el que finalice el ejercicio de la sociedad, o el año fiscal en que tenga lugar ese hecho, si el carácter de socio correspondiera a una persona física o sucesión indivisa residente en el país.

e) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de Consejos de Vigilancia, o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.

f) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero, de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.

g) La imputación prevista en el último párrafo del art. 18 se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país, comprendidos en los incs. d) y e) del art. 119, de los establecimientos estables a que se refiere el inc. a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

*(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. t) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.
Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:*

“Artículo 133 – La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el art. 18, que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

a) Los resultados impositivos de los establecimientos estables definidos en el art. 128 se imputarán al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país, comprendidos en los incs. d) y e) del art. 119, en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho.

b) Las ganancias atribuibles a los establecimientos estables indicados en el inciso anterior se imputarán de acuerdo con lo establecido en el art. 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inc. a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo.

c) Las ganancias de los residentes en el país incluidos en los incs. d), e) y f) del art. 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el art. 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inc. a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables al mismo según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos estables comprendidos en el inc. a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios

remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, la misma deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse, como mínimo, durante un período que abarque cinco ejercicios anuales.

d) Las ganancias obtenidas por residentes en el país en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior se imputarán al ejercicio anual de tales residentes en el que finalice el ejercicio de la sociedad, o el año fiscal en que tenga lugar ese hecho, si el carácter de socio correspondiera a una persona física o sucesión indivisa residente en el país.

e) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de Consejos de Vigilancia, o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.

f) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero, de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.

g) La imputación prevista en el último párrafo del art. 18 se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país, comprendidos en los incs. d) y e) del art. 119, de los establecimientos estables a que se refiere el inc. a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente”.

Arts. relacionados: 18, 119, 128.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (VI).

Compensación de quebrantos con ganancias

Art. 134 – Compensación de quebrantos con ganancias. Imputación*. Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos estables indicados en el art. 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el cuarto párrafo del art. 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra la misma las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el segundo párrafo del citado art. 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Arts. relacionados: 19, 128, 139, 140, 146, 160.

Art. 135 (1) – Quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales. Imputación*. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los residentes en el país comprendidos en los incs. d), e) y f) del art. 119, los establecimientos estables a que se refiere el art. 128 y las sociedades por acciones constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación cuyas ganancias tengan origen, principalmente, en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares, sólo podrán imputar los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales – incluidas las cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones–, contra las utilidades netas de la misma fuente que provengan de igual tipo de operaciones. En el caso de las sociedades por acciones antes citadas, los accionistas residentes no podrán computar otros quebrantos de fuente extranjera a los fines de esta ley.

Cuando la imputación prevista precedentemente no pudiera efectuarse en el mismo ejercicio en el que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado podrá deducirse de las ganancias que se obtengan a raíz del mismo tipo de operaciones en los cinco años inmediatos siguientes.

Salvo en el caso de los experimentados por los aludidos establecimientos estables, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 19.

Los quebrantos de fuente argentina provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión– no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes ni ser el objeto de la deducción dispuesta en el tercer párrafo del art. 134.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. u) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Artículo 135 – No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los residentes en el país comprendidos en los incs. d), e) y f) del art. 119, y los establecimientos estables a que se refiere el art. 128, sólo podrán imputar los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones– contra las utilidades netas de la misma fuente que provengan de igual tipo de operaciones.

Cuando la imputación prevista precedentemente no pudiera efectuarse en el mismo ejercicio en el que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado podrá deducirse de las ganancias que se obtengan a raíz del mismo tipo de operaciones en los cinco años inmediatos siguientes.

Salvo en el caso de los experimentados por los aludidos establecimientos estables, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 19.

Los quebrantos de fuente argentina provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión– no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes ni ser objeto de la deducción dispuesta en el tercer párrafo del art. 134”.

Arts. relacionados: 19, 119, 128, 134.

Art. 136 – Ganancia no imponible y cargas de familia*. A los fines de la compensación prevista en los artículos anteriores, no se considerarán pérdidas los importes que autoriza a deducir el segundo párrafo del art. 131.

Arts. relacionados: 131, 134, 135.

Exenciones

Art. 137 – Enumeración. Aplicabilidad. Exclusiones y adecuaciones*. Las exenciones otorgadas por el art. 20 que, de acuerdo con el alcance dispuesto en cada caso, puedan resultar aplicables a las ganancias de fuente extranjera regirán respecto de las mismas con las siguientes exclusiones y adecuaciones:

a) (1) la exención dispuesta por el inc. h) no será aplicable cuando los depósitos que contempla sean realizados en o por establecimientos estables instalados en el exterior de las instituciones residentes en el país a las que se refiere dicho inciso;

b) se considerarán comprendidos en las exclusiones dispuestas en los incs. i), último párrafo, y n) los beneficios y rescates, netos de aportes, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero, de instituciones residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros, de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

c) la exclusión dispuesta en el último párrafo del inc. v), respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, comprende a las diferencias de cambio a las que este título atribuye la misma fuente.

*(1) Inciso sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. v) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.
Aplicación: para los ejercicios que se inician a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:*

“a) las exenciones dispuestas por los incs. h) y q) no serán aplicables cuando los depósitos y operaciones de mediación en transacciones financieras que, respectivamente, contemplan sean realizados en o por establecimientos estables, instalados en el exterior, de las instituciones residentes en el país a las que se refieren dichos incisos”.

Arts. relacionados: 20.

Salidas no documentadas

Art. 138 – Tratamiento aplicable*. Cuando se configure la situación prevista en el art. 37 respecto de erogaciones que se vinculen con la obtención de ganancias de fuente extranjera, se aplicará el tratamiento previsto en dicha norma, salvo cuando se demuestre fehacientemente la existencia de indicios suficientes para presumir que fueron destinadas a la adquisición de bienes o que no originaron ganancias imponibles en manos del beneficiario.

En los casos en que la demostración efectuada dé lugar a las presunciones indicadas en el párrafo anterior, no se exigirá el ingreso contemplado en el artículo citado en el mismo sin que se admita la deducción de las erogaciones, salvo en el supuesto de adquisición de bienes, caso en el que recibirán el tratamiento que este título les dispensa según la naturaleza de los bienes a los que se destinaron.

Arts. relacionados: 37.

CAPITULO III - Ganancias de la primera categoría

Art. 139 – Rentas comprendidas. Enumeración*. Se encuentran incluidas en el inc. f) del art. 41 los inmuebles situados en el exterior que sus propietarios residentes en el país destinen a vivienda permanente, manteniéndolas habilitadas para brindarles alojamiento en todo tiempo y de manera continuada.

A efectos de la aplicación de los incs. f) y g) del artículo citado en el párrafo anterior, respecto de inmuebles situados fuera del territorio nacional, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el valor locativo o arrendamiento presunto atribuible a los mismos no es inferior al alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el bien, o la parte del mismo que ocupa o cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Arts. relacionados: 41.

CAPITULO IV - Ganancias de la segunda categoría

Art. 140 – Rentas comprendidas. Enumeración*. Constituyen ganancias de fuente extranjera, incluidas en el art. 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior – excluida la comprendida en el inc. i)–, con los agregados que se detallan seguidamente:

a) los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del art. 46;

b) las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.

A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la proporción de la distribución que corresponda a estos últimos;

c) los beneficios netos de aportes, provenientes del cumplimiento de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero, de entidades residentes en el país, sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros, de la Secretaría de Política Económica, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

d) los rescates netos de aportes, originados en el desistimiento de los planes de seguro de retiro privados indicados en el inciso anterior;

e) las utilidades distribuidas por los Fondos Comunes de Inversión o figuras equivalentes, que cumplan la misma función, constituidas en el exterior;

f) se consideran incluidas en el inc. b) las ganancias generadas por la locación de bienes exportados desde el país a raíz de un contrato de locación con opción de compra celebrado con un locatario del exterior.

Arts. relacionados: 45, 46, 141 a 145.

Art. 141 – Dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior*.

Los dividendos en dinero o en especie –incluidas acciones liberadas–, distribuidos por las sociedades a que se refiere el inc. a) del artículo anterior, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos empresarios con los que se efectúe el pago. No se consideran sujetos al impuesto los dividendos en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no originados en utilidades líquidas y realizadas.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, las acciones liberadas se computarán por su valor nominal y los restantes dividendos en especie por su valor corriente en la plaza en la que se encuentren situados los bienes al momento de la puesta a disposición de los dividendos.

Arts. relacionados: 45, 46, 140.

Art. 142 – Rescate total o parcial de acciones. Costo computable. Conversión*. En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia que se registre entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas distribuidas antes de la vigencia de este título o de aquéllas cuya distribución no se encuentra sujeta al impuesto de acuerdo con lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo precedente, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye dividendo sometido a imposición.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integran y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

A los fines dispuestos en los párrafos anteriores, el importe del rescate y el del costo computable de las acciones se convertirán a la moneda que proceda según lo dispuesto en el art. 132, considerando, respectivamente, la fecha en que se efectuó el rescate y la del cierre del ejercicio tomado como base para la determinación del costo computable, salvo cuando el rescate o el costo computable, o ambos, se encuentren expresados en la misma moneda que considera dicho artículo a efectos de la conversión.

Cuando las acciones que se rescaten pertenezcan a residentes en el país comprendidos en los incs. d), e) y f) del art. 119 o a los establecimientos estables definidos en el art. 128, y éstos las hubieran adquirido a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, y como costo de adquisición el que se obtenga mediante la aplicación del art. 152 y, en caso de corresponder, del art. 154. Si el resultado fuera una pérdida, la misma podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate que la origina, y en el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, serán aplicables a la misma los tratamientos previstos en el art. 135.

Arts. relacionados: 119, 128, 132, 135, 140, 143, 152, 154.

Art. 143 – Beneficios y rescates netos de aportes de planes de seguro de retiro privados. Conversión*. Respecto de los beneficios y rescates contemplados por los incs. c) y d) del art. 140, la ganancia se establecerá en la forma dispuesta en el art. 102, sin aplicar las actualizaciones que el mismo contempla.

A los fines de este artículo, los aportes efectuados en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina a la fecha de su pago.

Cuando los países de constitución de las entidades que administran los planes de seguro de retiro privados o en los que se encuentren instalados establecimientos estables de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros, de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que efectúen esa administración, admitan la actualización de los aportes realizados a los fines de la determinación de los impuestos análogos que aplican, tales aportes, convertidos a la moneda de dichos países a la fecha de su pago, se actualizarán en función de la variación experimentada por los índices de precios que los mismos consideren a ese efecto, o de los coeficientes que establezcan en función de las variaciones, desde la fecha antes indicada hasta la de su percepción. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de esa actualización, convertida a moneda argentina a la última fecha indicada, se restará de la ganancia establecida en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo.

El tratamiento establecido precedentemente procederá siempre que se acredite el aplicado en los países considerados en el párrafo anterior que fundamenta su aplicación, así como los índices o coeficientes que contemplan a ese efecto dichos países.

Arts. relacionados: 102, 140, 158, 160.

Art. 144 – Rentas vitalicias. Conversión*. Cuando se apliquen capitales en moneda extranjera situados en el exterior a la obtención de rentas vitalicias, los mismos se convertirán a moneda argentina a la fecha de pago de las mismas.

Arts. relacionados: 158.

Art. 145 – Intereses presuntos*. A los fines previstos en el art. 48, cuando deba entenderse que los créditos originados por las deudas a las que el mismo se refiere configuran la colocación o utilización económica de capitales en un país extranjero, el tipo de interés a considerar no podrá ser inferior al mayor fijado por las instituciones bancarias de dicho país para operaciones del mismo tipo, al cual, en su caso, deberán sumarse las actualizaciones o reajustes pactados.

Arts. relacionados: 48.

CAPITULO V - Ganancias de la tercera categoría

Rentas comprendidas

Art. 146 – Rentas comprendidas. Enumeración*. Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refiere el inc. a) del art. 49, las derivadas de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en el inc. b) y en el último párrafo del mismo artículo, y aquéllas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inc. f) del art. 119, incluyen, cuando así corresponda:

a) Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el art. 128.

b) Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas o socios de sociedades constituidas en el exterior, sin que sea aplicable en relación con los dividendos lo establecido en el primer párrafo del art. 64.

Las obtenidas en el carácter de beneficiarios de fideicomisos o figuras jurídicas equivalentes constituidas en el extranjero, incluida la parte que no responda a los beneficios considerados en el inc. b), segundo párrafo, del art. 140, o que exceda de los mismos, salvo cuando revistan el carácter de fiduciante o figura equivalente.

c) Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

d) Las utilidades distribuidas por los Fondos Comunes de Inversión o entidades con otra denominación que cumplan la misma función, constituidos en el exterior.

También constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría las atribuibles a establecimientos estables definidos en el art. 128, cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, así como las que resulten atribuibles a esos residentes en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el extranjero.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del art. 49 a raíz de actividades incluidas en el mismo desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de las mismas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Arts. relacionados: 49, 64, 119, 128, 140, 147 a 159.

Art. 147 – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país. Resultado impositivo*. A fin de determinar el resultado impositivo de los establecimientos estables definidos en el art. 128, deberán excluirse las ganancias de fuente argentina atribuibles a los mismos, así como los costos, gastos y otras deducciones relacionadas con su obtención.

A efectos de esas exclusiones, se considerará ganancia neta la ganancia neta presumida por el art. 93 –o aquellas disposiciones a las que alude su último párrafo– y como costos, gastos y deducciones la proporción de los ingresos no incluida en la misma, procedimiento que se aplicará aun cuando las ganancias de fuente argentina sean ganancias exentas.

Arts. relacionados: 93, 128.

Atribución de resultados

Art. 148 (1) – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país. Atribución del resultado impositivo*. Los titulares residentes en el país de los establecimientos estables definidos en el art. 128 se asignarán los resultados impositivos de fuente extranjera de los mismos, aun cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas. Idéntico criterio aplicarán los accionistas residentes en el país de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en el exterior.

La asignación dispuesta en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos de fuente extranjera atribuibles a dichos establecimientos y originados por la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión o instituciones que cumplan la misma función–, los que, expresados en la moneda del país en el que se encuentran instalados, serán compensados en la forma dispuesta en el art. 135.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. w) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99. Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:

“Artículo 148 – Los titulares residentes en el país, de los establecimientos estables definidos en el art. 128, se asignarán los resultados impositivos de fuente extranjera de los mismos, aun cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas.

La asignación dispuesta en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos de fuente extranjera atribuibles a dichos establecimientos y originados por la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión o instituciones que cumplan la misma función–, los que, expresados en la moneda del país en el que se encuentran instalados, serán compensados en la forma dispuesta en el art. 135”.

Arts. relacionados: 119, 128, 135, 146, 147.

Art. 149 – Socios residentes en el país de sociedades constituidas en el exterior. Atribución del resultado impositivo*. Los socios residentes en el país de sociedades constituidas en el exterior se atribuirán la proporción que les corresponda en el resultado impositivo de la sociedad, determinado de acuerdo con las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas sociedades, aun cuando los beneficios no les hubieran sido distribuidos o acreditados en sus cuentas particulares.

Si los países de constitución o ubicación de las aludidas sociedades no aplicaran impuestos análogos al de esta ley, que exijan la determinación del resultado impositivo al que se refiere el párrafo anterior, la atribución indicada en el mismo se referirá al resultado contable de la sociedad.

La participación determinada según lo dispuesto en este artículo se incrementará en el monto de los retiros que por cualquier concepto se hubieran efectuado a cuenta de utilidades en el ejercicio fiscal o, en su caso, contable de la sociedad al que corresponda dicha participación.

Arts. relacionados: 119, 146.

Art. 150 – Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales. Atribución del resultado impositivo*. El resultado impositivo de fuente extranjera de las sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en el inc. b) y último párrafo del art. 49, se tratará en la forma prevista en el art. 50.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones–, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el art. 135.

Arts. relacionados: 49, 50, 119, 135, 146.

Art. 151 – Establecimientos estables. Valuación de bienes de cambio excepto inmuebles*. La existencia de bienes de cambio –excepto inmuebles– de los establecimientos estables definidos en el art. 128 y de los adquiridos o elaborados fuera del territorio nacional por residentes en el país, para su venta en el extranjero, se computarán, según la naturaleza de los mismos, utilizando los métodos establecidos en el art. 52, sin considerar, en su caso, las actualizaciones previstas respecto de los mismos y aplicando las restantes disposiciones de dicho artículo con las adecuaciones y agregados que se indican a continuación:

a) el valor de la hacienda de los establecimientos de cría se determinará aplicando el método establecido en el inc. d), apart. 2, del citado art. 52;

b) el valor de las existencias de las explotaciones forestales se establecerá considerando al costo de producción. Cuando los países en los que se encuentren instalados los establecimientos permanentes que realizan la explotación, en sus impuestos análogos al gravamen de esta ley, admitan las actualizaciones de dicho costo o apliquen ajustes de carácter global o integral para contemplar los efectos que produce la inflación en el resultado impositivo, el referido costo se actualizará tomando en cuenta las distintas inversiones que lo conforman, desde la fecha de realización de las mismas hasta la de cierre del ejercicio, en función de la variación experimentada por los índices de precios considerados en dichas medidas entre aquellas fechas o por aplicación de los coeficientes elaborados por esos países tomando en cuenta aquella variación, aplicables durante el lapso indicado. La actualización que considera este inciso procederá siempre que se acrediten los tratamientos adoptados en los países de instalación de los establecimientos y los índices o coeficientes que los mismos utilizan a efectos de su aplicación;

c) el valor de las existencias de productos de minas, canteras y bienes análogos se valuarán de acuerdo con lo establecido en el inc. b) del art. 52.

Tratándose de inmuebles y obras en construcción que revistan el carácter de bienes de cambio, el valor de las existencias se determinará aplicando las normas del art. 55, sin computar las actualizaciones que el mismo contempla.

Arts. relacionados: 52, 55, 119, 128, 146.

Art. 152 – Establecimientos estables. Valuación de bienes de uso, acciones, títulos públicos, bonos u otros títulos valores*. Cuando se enajenen bienes que forman parte del activo fijo de los establecimientos estables definidos en el art. 128, o hubieran sido adquiridos, elaborados o construidos en el exterior por residentes en el país, para afectarlos a la producción de ganancias de fuente extranjera, el costo computable, de acuerdo con la naturaleza de los bienes enajenados, se determinará de acuerdo con las disposiciones de los arts. 58, 59, 60, 61, 63 y 65, sin considerar las actualizaciones que los mismos puedan contemplar. En los casos en que autoricen la disminución del costo en el importe de amortizaciones, las mismas serán las determinadas según las disposiciones de este título. Cuando se enajenen acciones provenientes de revalúos o ajustes contables o recibidas como dividendo antes de la vigencia de este título, y emitidas por la sociedad que efectuó la distribución, no se computará costo alguno.

Tratándose de títulos públicos, bonos u otros títulos valores emitidos por Estados extranjeros, sus subdivisiones políticas o entidades oficiales o mixtas de dichos Estados y subdivisiones, así como por sociedades o entidades constituidas en el exterior, el costo impositivo considerado por el art. 63 será el costo de adquisición.

Arts. relacionados: 58 a 61, 63, 65, 119, 128, 146.

Art. 153 – Valuación de bienes muebles*. Cuando se enajenen en el exterior cosas muebles allí remitidas por residentes en el país, bajo el régimen de exportación para consumo, para aplicarlas a la producción de rentas de fuente extranjera, el costo computable estará dado por el valor impositivo atribuible al residente en el país al inicio del ejercicio en que efectuó la remisión o, si la adquisición o finalización de la elaboración, fabricación o construcción hubiera tenido lugar con posterioridad a la iniciación del ejercicio, el costo establecido según las disposiciones de los artículos aplicables que regulan la determinación del costo computables a efectos de la determinación de las ganancias de fuente argentina, incrementados, de corresponder, en los gastos de transporte y seguros hasta el país al que se hubieran remitido y disminuidos en las

amortizaciones determinadas según las disposiciones de este título que resulten computables a raíz de la afectación del bien a la producción de ganancias de fuente extranjera.

El mismo criterio se aplicará cuando se enajenen bienes que, encontrándose utilizados o colocados económicamente en el país, fueran utilizados o colocados económicamente en el exterior con el mismo propósito, con las salvedades impuestas por la naturaleza de los bienes enajenados.

Arts. relacionados: 52 y ss., 119, 146.

Art. 154 – Actualización de importes*. Cuando los países en los que están situados los bienes a los que se refieren los arts. 152 y 153, cuya naturaleza responda a la de los comprendidos en los arts. 58, 59, 60, 61 y 63, o aquéllos en los que estén instalados los establecimientos estables definidos en el art. 128, de cuyo activo formen parte dichos bienes, admitan en sus legislaciones relativas a los impuestos análogos al de esta ley la actualización de sus costos a fin de determinar la ganancia bruta proveniente de su enajenación o adopten ajustes de carácter global o integral que causen el mismo efecto, los costos contemplados en los dos artículos citados en primer término podrán actualizarse desde la fecha en que, de acuerdo con los mismos, deben determinarse hasta la de enajenación, en función de la variación experimentada en dicho período por los índices de precios o coeficientes elaborados en función de esa variación que aquellas medidas consideren, aun cuando en los ajustes antes aludidos se adopten otros procedimientos para determinar el valor atribuible a todos o algunos de los bienes incluidos en este párrafo.

Igual tratamiento corresponderá cuando los referidos países apliquen alguna de las medidas indicadas respecto de las sumas invertidas en la elaboración, construcción o fabricación de bienes muebles amortizables, o en construcciones o mejoras efectuadas sobre inmuebles, en cuyo caso la actualización se efectuará desde la fecha en que se realizaron las inversiones hasta la fecha de determinación del costo de los primeros bienes citados y de las construcciones o mejoras efectuadas sobre inmuebles o, en este último supuesto, hasta la de enajenación si se tratara de obras o mejoras en curso a esa fecha.

Si los países aludidos en el primer párrafo no establecen en sus legislaciones impuestos análogos al de esta ley, pero admiten la actualización de valores a los efectos de la aplicación de los tributos globales sobre el patrimonio neto o sobre la tenencia o posesión de bienes, los índices que se utilicen en forma general a esos fines podrán ser considerados para actualizar los costos de los bienes indicados en el primer párrafo de este artículo.

A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el art. 158, correspondiente a la fecha a que se refiere la determinación de dichos costos o a la de realización de las inversiones.

La diferencia de valor establecida a raíz de la actualización se sumará a los costos atribuibles a los bienes, cuando proceda la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior; la diferencia de valor expresada en moneda extranjera se convertirá a moneda argentina, aplicando el tipo de cambio contemplado en el mismo correspondiente a la fecha de finalización del período abarcado por la actualización.

Tratándose de bienes respecto de los cuales la determinación del costo computable admite la deducción de amortizaciones, éstas se calcularán sobre el importe que resulte de adicionar a sus costos las diferencias de valor provenientes de las actualizaciones autorizadas.

El tratamiento establecido en este artículo deberá respaldarse con la acreditación fehaciente de los aplicados en los países extranjeros que los posibilitan, así como con la relativa a la procedencia de los índices de precios o coeficientes utilizados.

Arts. relacionados: 58 a 61, 63, 152, 153, 158.

Disposiciones a favor de terceros

Art. 155 – Presunción de ganancia gravada de fuente extranjera*. Cuando los residentes incluidos en el inc. d) del art. 119 dispongan en favor de terceros de fondos afectados a la generación de ganancias de fuente extranjera o provenientes de las mismas o de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, sin que tales disposiciones respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, una ganancia de fuente extranjera gravada equivalente a un interés con capitalización anual no inferior al mayor fijado para créditos comerciales por las instituciones del país en el que se encontraban los fondos o en el que los bienes estaban situados, colocados o utilizados económicamente.

Igual presunción regirá respecto de las disposiciones en favor de terceros que, no respondiendo a operaciones efectuadas en su interés, efectúen los establecimientos estables definidos en el art. 128, de fondos o bienes que formen parte de su activo, en cuyo caso el interés considerado como referencia para establecer la ganancia presunta será el mayor fijado al efecto, indicado en el párrafo precedente, por las instituciones bancarias de los países en los que se encuentren instalados.

Este artículo no se aplicará a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apart. 2 del inc. a) del art. 69 ni a las que los referidos establecimientos estables realicen a sus titulares residentes en el país, así como a las disposiciones a cuyo respecto sea de aplicación el art. 130.

Arts. relacionados: 69, 119, 128, 130.

Empresas de construcción

Art. 156 – Determinación del resultado*. En el caso de establecimientos estables definidos en el art. 128 que realicen las operaciones contempladas en el art. 74, a los efectos de la declaración del resultado bruto se aplicarán las disposiciones contenidas en el último artículo citado, con excepción de las incluidas en el tercer párrafo del inc. a) de su primer párrafo y en su tercer párrafo. Cuando las referidas operaciones sean realizadas en el exterior por empresas constructoras residentes en el país, sin que su realización configure la constitución de un establecimiento estable comprendido en la definición indicada en el párrafo precedente, el resultado bruto se declarará en la forma establecida en el cuarto párrafo del citado art. 74.

Arts. relacionados: 74, 128, 146.

Minas, canteras y bosques

Art. 157 – Valuación. Dedución por agotamiento*. En el caso de minas, canteras y bosques naturales ubicados en el exterior serán de aplicación las disposiciones contenidas en el art. 75. Cuando a raíz de los principios jurídicos relativos a la propiedad del subsuelo no resulte de aplicación el primer párrafo de dicho artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, autorizará otros sistemas destinados a considerar el agotamiento de la sustancia productiva, fundados en el valor atribuible a la misma antes de iniciarse la explotación.

Respecto de los bosques naturales, no regirá lo dispuesto en el art. 76.

Arts. relacionados: 75, 76.

Conversión

Art. 158 – Conversión a moneda de curso legal. Diferencias de cambio*. Salvo respecto de las ganancias atribuibles a establecimientos estables definidos en el art. 128, las operaciones en moneda de otros países computables para determinar las ganancias de fuente extranjera de residentes en el país se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme con la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que se concreten las operaciones y de acuerdo con las disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

Cuando las operaciones comprendidas en el párrafo anterior, o los créditos originados para financiarlas, den lugar a diferencias de cambio, las mismas, establecidas por revaluación anual de saldos impagos o por diferencia entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, se computarán a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera.

Si las divisas que para el residente en el país originaron las operaciones y créditos, a que se refiere el párrafo anterior, son ingresados al territorio nacional o dispuestas en cualquier forma en el exterior por los mismos, las diferencias de cambio que originen esos hechos se incluirán en sus ganancias de fuente extranjera.

Arts. relacionados: 159.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (VI).

Art. 159 – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país. Conversión de la moneda. Diferencias de cambio*. Tratándose de los establecimientos estables comprendidos en el art. 128, se convertirán a la moneda del país en el que se encuentren instalados las operaciones computables para determinar el resultado impositivo, que se encuentren expresadas en otras monedas, aplicando el tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme a la cotización de las instituciones bancarias de aquel país al cierre del día en el que se concreten las operaciones.

Toda operación pagadera en monedas distintas de la del país en el que se encuentre instalado el establecimiento será contabilizada al cambio efectivamente pagado, si se trata de operaciones al contado, o al correspondiente al día de entrada, en el caso de compras, o de salida, en el de ventas, cuando se trate de operaciones de crédito.

Las diferencias de cambio provenientes de las operaciones que consideran los párrafos precedentes o de créditos en monedas distintas de la del país en el que están instalados, originados para financiarlas, establecidas en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo anterior, serán computadas a fin de determinar el resultado impositivo de los establecimientos estables. Igual cómputo procederá respecto de las diferencias de cambio que se produzcan a raíz de la introducción al país antes aludido de las divisas originadas por aquellas operaciones o créditos, o de su disposición en cualquier forma en el exterior. En ningún caso se computarán las diferencias de cambio provenientes de operaciones o créditos concertados en moneda argentina.

Cuando los establecimientos a los que se refiere este artículo remesaran utilidades a sus titulares residentes en el país, incluidos en los incs. d) y e) del art. 119, éstos, para establecer su resultado impositivo de fuente extranjera correspondiente al ejercicio en el que se produzca la respectiva recepción, computarán las diferencias de cambio que resulten de comparar el importe de las utilidades remitidas, convertidas al tipo de cambio comprador previsto en el primer párrafo del

artículo anterior relativo al día de recepción de las utilidades, con la proporción que proceda del resultado impositivo del establecimiento estable al que aquellas utilidades correspondan, convertido a la misma moneda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 132.

A ese fin, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades remesadas resultan imputables a los beneficios obtenidos por el establecimiento en su último ejercicio cerrado antes de remitirlas o, si tal imputación no resultara posible o diera lugar a un exceso de utilidades remesadas, que el importe no imputado es atribuible al inmediato anterior o a los inmediatos anteriores, considerando en primer término a aquél o aquéllos cuyo cierre resulte más próximo al envío de las remesas.

Arts. relacionados: 119, 128, 132, 158, 181.

CAPITULO VI - Ganancias de la cuarta categoría

Art. 160 – Rentas comprendidas. Enumeración*. Se encuentran comprendidos en el art. 79 los beneficios netos de los aportes efectuados por el asegurado, que deriven de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados en el extranjero, de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros, de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, debiendo determinarse la ganancia en la forma dispuesta en el art. 143.

Arts. relacionados: 79, 119, 143.

Art. 161 – Compensaciones en dinero o en especie*. Cuando proceda el cómputo de las compensaciones a que se refiere el último párrafo del art. 79, se considerarán ganancias a la totalidad de las mismas, sin perjuicio de la deducción de los gastos reembolsados a través de ellas, que se encuentren debidamente documentados y siempre que se acredite en forma fehaciente que aquellas compensaciones, o la parte pertinente de las mismas, han sido percibidas en concepto de reembolso de dichos gastos.

Arts. relacionados: 79.

CAPITULO VII - De las deducciones

Art. 162 – Ganancia neta. Deducciones admitidas*. Para determinar la ganancia neta de fuente extranjera se efectuarán las deducciones admitidas en el Tít. III, con las restricciones, adecuaciones y modificaciones dispuestas en este capítulo, y en la forma que establecen los párrafos siguientes.

Las deducciones admitidas se restarán de las ganancias de fuente extranjera producidas por la fuente que las origina. Las personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, así como los residentes incluidos en los incs. d), e) y f) del art. 119, computarán las deducciones originadas en el exterior y en el país, en este último caso, considerando la proporción que pudiera corresponder, salvo, en su caso, las que resulten atribuibles a los establecimientos estables definidos en el art. 128.

Para establecer el resultado impositivo de los establecimientos estables a los que se refiere el párrafo anterior, se restarán de las ganancias atribuibles a los mismos los gastos necesarios por ellos efectuados, las amortizaciones de los bienes que componen su activo, afectados a la producción de esas ganancias, y los castigos admitidos relacionados con las operaciones que realizan y con su personal.

La reglamentación establecerá la forma en la que se determinará, en función de las ganancias brutas, la proporción deducible en el caso de deducciones relacionadas con la obtención de ganancias de fuente argentina y de fuente extranjera, y de fuente extranjera gravadas y no gravadas, incluidas las exentas para esta ley y, en el caso de personas de existencia visible y sucesiones indivisas, aquélla en la que se computarán las deducciones imputables a ganancias de fuente extranjera producidas por distintas fuentes.

Arts. relacionados: 80 a 88, 119, 128, 131.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (V), (VII).

Art. 163 – Deducciones de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría*. Respecto de las ganancias de fuente extranjera, las deducciones autorizadas por los arts. 81, 82, 86 y 87 se aplicarán con las siguientes adecuaciones y sin considerar las actualizaciones que las mismas puedan contemplar:

a) Respecto del art. 81, se deberá considerar que:

1. No serán aplicables las deducciones autorizadas por los incs. c), sin que las ganancias de fuente extranjera resulten computables para establecer el límite que establece su primer párrafo; e) y g), segundo párrafo.
2. Se considerarán incluidos en el inc. d) las contribuciones y descuentos para fondos de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de Estados extranjeros, sus subdivisiones políticas, organismos internacionales de los que la Nación sea parte y, siempre que sean obligatorios, los destinados a instituciones de Seguridad Social de países extranjeros.
3. Se consideran incluidos en el primer párrafo del inc. g) los descuentos obligatorios efectuados en el exterior por aplicación de los regímenes de Seguridad Social de países extranjeros.

b) Respecto del art. 82, se deberá considerar que:

1. La reglamentación establecerá la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas de acuerdo con los incs. c) y d).
2. Los gastos contemplados en el inc. e) sólo podrán computarse cuando se encuentren debidamente documentados.

c) Respecto del art. 86, se deberá considerar que:

1. Los beneficiarios residentes en el país, de regalías de fuente extranjera provenientes de la transferencia definitiva o temporal de bienes –excluidos los establecimientos estables definidos en el art. 128–, se regirán por las disposiciones de este artículo, con exclusión de lo dispuesto en su segundo párrafo.
2. En los casos encuadrados en el inc. a) de su primer párrafo, se aplicarán las disposiciones de los arts. 152, 153 y 154, en tanto cuando resulten comprendidos en el inc. b) del mismo párrafo se tendrán en cuenta las disposiciones de los arts. 164 y 165, considerando, en ambos supuestos, las que correspondan a la naturaleza de los bienes.

d) Respecto del art. 87, se deberá considerar que:

1. Para la determinación de las ganancias de fuente extranjera no atribuibles a los establecimientos estables definidos en el art. 128 se computarán, en la medida y proporción que resulten aplicables,

las deducciones establecidas en este artículo, sin considerar las actualizaciones que pudieran contemplar, excluidas las provisiones y reservas comprendidas, respectivamente, en los incs. b) y f), en este último caso cuando las indemnizaciones a que se refiere deban ser pagadas de acuerdo con las disposiciones laborales vigentes en países extranjeros, así como las deducciones incluidas en los incs. g) y h), en estos supuestos cuando las mismas correspondan a personas que desarrollan su actividad en el extranjero.

2. A efectos de la determinación de los resultados impositivos de los establecimientos estables definidos en el art. 128, se computarán, con la limitación dispuesta en el tercer párrafo del art. 162, las deducciones autorizadas por este artículo, con exclusión de la establecida en su inc. j), en tanto que la incluida en el inc. d) se entenderá referida a las reservas que deban constituir obligatoriamente de acuerdo con las normas vigentes en la materia en los países en los que se encuentran instalados, a la vez que la deducción de los gastos, contribuciones, gratificaciones, aguinaldos y otras retribuciones extraordinarias, a los que se refiere el inc. g), sólo procederá cuando beneficien a todo el personal del establecimiento.

Arts. relacionados: 81, 82, 86, 87, 128, 152 a 154, 162, 164, 165.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (VIII).

Art. 164 – Amortizaciones*. Las amortizaciones autorizadas por el inc. f) del art. 81 y las amortizaciones por desgaste a que se refiere el inc. f) del art. 82, relativas a bienes afectados a la obtención de ganancias de fuente extranjera, se determinarán en la forma dispuesta en los dos primeros párrafos del art. 83 y en el inc. l) del primer párrafo del art. 84, sin contemplar la actualización que el mismo contempla, de acuerdo con la naturaleza de los bienes amortizables.

Tratándose de bienes muebles amortizables importados desde terceros países a aquél en el que se encuentran situados, cuando su precio de adquisición sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el último país, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 84, así como la norma contenida en su cuarto párrafo, cuando se hubieran pagado o acreditado comisiones a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, cualquiera sea el país donde estén ubicadas o constituidas.

Arts. relacionados: 81 a 84, 162, 163, 165.

Art. 165 – Actualización de amortizaciones*. Cuando los países en los que se encuentran situados, colocados o utilizados económicamente los bienes a que se refiere el artículo precedente, o aquéllos en los que se encuentran instalados los establecimientos estables definidos en el art. 128, en sus leyes de los impuestos análogos al gravamen de esta ley, autoricen la actualización de las amortizaciones respectivas o adopten otras medidas de corrección monetaria que causen igual efecto, las cuotas de amortización establecidas según lo dispuesto en el artículo aludido podrán actualizarse en función de la variación de los índices de precios considerados por dichos países para realizar la actualización o en las otras medidas indicadas o aplicando los coeficientes que a tales fines elaboran considerando dicha variación, durante el período transcurrido desde la fecha de adquisición o finalización de la elaboración, fabricación o construcción hasta aquella que contemplan los referidos artículos para su determinación.

En los casos en que los bienes no formen parte del activo de los establecimientos estables mencionados en el párrafo precedente, a efectos de efectuar la actualización que el mismo contempla, las cuotas de amortización actualizables se convertirán a la moneda del país en el que se encuentren situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor establecido en el primer párrafo del art. 158 correspondiente a la fecha en que finaliza el período de actualización, en tanto que las actualizadas se convertirán a moneda argentina al mismo tipo de cambio correspondiente a la fecha antes indicada.

Para los casos contemplados en el tercer párrafo del art. 154, los índices de precios utilizados a los efectos de los tributos globales sobre el patrimonio neto o posesión o tenencia de bienes podrán utilizarse para actualizar las cuotas de amortización a que se refiere este artículo, considerando el período indicado en el primer párrafo.

Las disposiciones de este artículo sólo podrán aplicarse cuando se acrediten en forma fehaciente los tratamientos adoptados por países extranjeros que en él se contemplan, así como los índices de precios o coeficientes que tales tratamientos consideran.

Arts. relacionados: 128, 154, 158, 163, 164.

Deducciones no admitidas

Art. 166 – Deducciones no admitidas. Su enumeración*. Respecto de las ganancias de fuente extranjera regirán, en tanto resulten aplicables a su respecto, las disposiciones del art. 88.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el alcance de los incisos de dicho artículo que a continuación se consideran se establecerá tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

a) el inc. b) incluye a los intereses de capitales invertidos por sus titulares residentes en el país a fin de instalar los establecimientos estables definidos en el art. 128;

b) el inc. d) incluye los impuestos análogos al gravamen de esta ley aplicados en el exterior a las ganancias de fuente extranjera;

c) regirán, respecto de los establecimientos estables definidos en el art. 128, las limitaciones reglamentarias a las que alude el inc. e), con relación a las remuneraciones a cargo de los mismos originadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

Arts. relacionados: 88, 128, 162.

CAPITULO VIII - De la determinación del impuesto

Art. 167 – Determinación del impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera*. El impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se establecerá en la forma dispuesta en este artículo:

a) Las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país determinarán el gravamen correspondiente a su ganancia neta sujeta a impuesto de fuente argentina y el que corresponda al importe que resulte de sumar a la misma la ganancia neta de fuente extranjera, aplicando la escala contenida en el art. 90. La diferencia que surja de restar el primero del segundo será el impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera.

b) Los residentes comprendidos en los incs. d) y f) del art. 119 calcularán el impuesto correspondiente a su ganancia neta de fuente extranjera aplicando la tasa establecida en el inc. a) del art. 69.

Del impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera que resulte por aplicación de las normas contenidas en los incs. a) y b) precedentes se deducirá, en primer término, el crédito por impuestos análogos regulado en el Cap. IX.

Arts. relacionados: 69, 90, 119, 168 a 179.

Normas vinculadas: Ley 11.683, art. 27.

CAPITULO IX - Crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior

Art. 168 (1) – Limitación del monto computable*. Del impuesto de esta ley correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país comprendidos en el art. 119 deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuviere tales ganancias, calculado según lo establecido en este capítulo.

*(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. x) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.
Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:*

“Artículo 168 – Del impuesto de esta ley correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país comprendidos en el art. 119 deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren tales ganancias, calculado según lo establecido en este capítulo.

Quedan comprendidos en las previsiones del párrafo anterior los tributos análogos efectivamente pagados por una sociedad radicada en el exterior, cuyo accionista sea un sujeto residente en el país, ya sea que su participación accionaria se manifieste en forma directa o indirectamente a través de sociedades inversoras de acuerdo con lo que al efecto establezca la respectiva reglamentación”.

Arts. relacionados: 1, 169 a 179.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (IX), (X).

Art. 169 (1) – Impuestos análogos. Concepto*. Se consideran impuestos análogos al de esta ley los que impongan las ganancias comprendidas en el art. 2, en tanto graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla. Quedan comprendidas en la expresión impuestos análogos las retenciones que, con carácter de pago único y definitivo, practiquen los países de origen de la ganancia en cabeza de los beneficiarios residentes en el país, siempre que se trate de impuestos que encuadren en la referida expresión, de acuerdo con lo que al respecto se considera en este artículo.

*(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 1, inc. y) (B.O.: 31/12/99). Vigencia: 31/12/99.
Aplicación: para los ejercicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la ley. El texto anterior decía:*

“Artículo 169 – Se consideran impuestos análogos al de esta ley los que impongan las ganancias comprendidas en el art. 2, en tanto graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla. Quedan comprendidas en la expresión impuestos análogos las retenciones que, con carácter de pago único y definitivo, integren los sistemas de dichos tributos y recaigan tanto en cabeza del accionista residente en el país comprendido en el art. 119, así como también los que soporten las sociedades inversoras en aquellos casos indicados en el art. 168 “in fine”.

Arts. relacionados: 1, 2, 168, 170 a 179.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (X).

Art. 170 – Concepto de pagado. Conversión*. Los impuestos a los que se refiere el artículo anterior se reputan efectivamente pagados cuando hayan sido ingresados a los Fiscos de los países extranjeros que los aplican y se encuentren respaldados por los respectivos comprobantes,

comprendido, en su caso, el ingreso de los anticipos y retenciones que, con relación a esos gravámenes, se apliquen con carácter de pago a cuenta de los mismos, hasta el importe del impuesto determinado.

Salvo cuando en este capítulo se disponga expresamente un tratamiento distinto, los impuestos análogos se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se produzca su efectivo pago, de acuerdo con las normas y disposiciones que en materia de cambios rijan en su oportunidad, computándose para determinar el crédito del año fiscal en el que tenga lugar ese pago.

Arts. relacionados: 168, 169, 171 a 179.

Art. 171 – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país*. Los residentes en el país, titulares de los establecimientos estables definidos en el art. 128, computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por dichos establecimientos sobre el resultado impositivo de los mismos, que aquéllos hayan incluido en sus ganancias de fuente extranjera.

Cuando el resultado impositivo de los aludidos establecimientos, determinado en el país de instalación mediante la aplicación de las normas vigentes en ellos, incluya ganancias tipificadas por esta ley como de fuente argentina, los impuestos análogos pagados en tal país deberán ajustarse excluyendo la parte de los mismos que correspondan a esas ganancias. A tal fin, se aplicará al impuesto pagado, incrementado en el crédito que se hubiera otorgado por el impuesto tributado en la República Argentina, la proporción que resulte de relacionar las ganancias brutas de fuente argentina consideradas para determinar aquel resultado con el total de las ganancias brutas computadas al mismo efecto.

Si el impuesto determinado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior fuera superior a dicho crédito, este último se restará del primero a fin de establecer el impuesto análogo efectivamente pagado a deducir.

Si los países donde se hallan instalados los establecimientos estables gravaran las ganancias atribuibles a los mismos, obtenidas en terceros países, y otorgaran crédito por los impuestos efectivamente pagados en tales países, el impuesto compensado por dichos créditos no se computará para establecer el impuesto pagado en los primeros.

El impuesto análogo computable efectivamente pagado en el país de instalación se convertirá en la forma indicada en el art. 170, salvo en el caso de los anticipos y retenciones que este artículo contempla, los que se convertirán al tipo de cambio indicado en el mismo, correspondiente al día de finalización del ejercicio del establecimiento al que correspondan. El ingreso del saldo a pagar, que surja de la declaración jurada presentada en el país antes aludido, se imputará al año fiscal en el que debe incluirse el resultado del establecimiento, siempre que dicho ingreso se produjera antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de sus titulares residentes.

Los impuestos análogos efectivamente pagados por los establecimientos en otros países extranjeros en los que obtuvieron las rentas que les resulten atribuibles, y que hubieran sido sometidas a imposición en el país en el que se encuentran instalados, se imputarán contra el impuesto aplicado en el país, correspondiente a las rentas de fuente extranjera, convertidos al tipo de cambio indicado en el párrafo precedente que corresponda al día considerado por el país de instalación para convertirlos a la moneda del mismo. Igual tratamiento se dispensará a los impuestos análogos que los establecimientos estables hubiesen pagado sobre las mismas ganancias cuando éstas no se encuentran sujetas a impuesto en el referido país de instalación, caso en el que tales gravámenes se convertirán a moneda argentina al mismo tipo de cambio correspondiente al día de cierre del ejercicio anual de los establecimientos.

Las disposiciones adicionales que apliquen los países en los que se encuentren instalados los establecimientos estables, sobre utilidades remesadas o acreditadas a sus titulares, se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 170.

Arts. relacionados: 128, 168 a 170.

Art. 172 – Socios residentes en el país de sociedades constituidas en el exterior*. En el caso de los socios residentes en el país de las sociedades a las que se refiere el art. 149, si los países en los que se encuentran constituidas o ubicadas imponen sus resultados impositivos, tales residentes computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por aquellas sociedades, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los socios residentes, o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre las mismas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de las sociedades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Arts. relacionados: 119, 149, 168 a 170.

Art. 173 – Utilidades remesadas o distribuidas*. Cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en los últimos párrafos de los arts. 171 y 172 se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades remesadas o distribuidas resultan imputables al ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la remesa o distribución. Si tal imputación no resultara posible o produjera un exceso de utilidades remesadas o distribuidas, el importe no imputado se atribuirá a los ejercicios inmediatos anteriores, considerando en primer término los más cercanos a aquél en el que tuvo lugar la remesa o distribución.

Arts. relacionados: 168 a 172, 182.

Art. 174 – Liquidación mediante declaración jurada en base a renta neta global. Cómputo*. Los residentes en el país que deban liquidar el impuesto análogo que tributan en el país extranjero, mediante declaración jurada en la que deban determinar su renta neta global, establecerán la parte computable de dicho impuesto aplicándole el porcentaje que resulte de relacionar las ganancias brutas obtenidas en dicho país, y gravables a los efectos de esta ley, con el total de las ganancias brutas incluidas en la referida declaración.

Si el país extranjero grava ganancias obtenidas fuera de su territorio, el impuesto compensado por los créditos que dicho país otorgue por impuestos similares pagados en el exterior no se considerará a efectos de establecer su impuesto análogo. Ello sin perjuicio del cómputo que proceda respecto de los impuestos análogos pagados en terceros países en los que se obtuviesen las rentas gravadas por dicho país extranjero.

Arts. relacionados: 168 a 170.

Art. 175 – Incremento del crédito por impuestos análogos*. Cuando los residentes en el país paguen diferencias de impuestos análogos originadas por los países que los aplicaron, que impliquen un incremento de créditos computados en años fiscales anteriores a aquél en el que se efectuó el pago de las mismas, tales diferencias se imputarán al año fiscal en que se paguen.

Arts. relacionados: 168 a 170.

Art. 176 – Disminución del crédito por impuestos análogos*. En los casos en que países extranjeros reconozcan, por las vías previstas en sus legislaciones, excesos de pagos de impuestos análogos ingresados por residentes en el país o por sus establecimientos estables definidos en el art. 128 y ese reconocimiento suponga una disminución de los créditos por impuestos análogos computados por dichos residentes en años fiscales anteriores o al que resulte aplicable en el año fiscal en el que tuvo lugar, tales excesos, convertidos a moneda argentina al tipo de cambio considerado al mismo fin en relación con los impuestos a los que reducen, se restarán del crédito correspondiente al año fiscal en el que se produjo aquel reconocimiento. Ello sin perjuicio de que la afectación de los excesos reconocidos al pago de los impuestos análogos de los respectivos países, convertidos a moneda argentina al mismo tipo de cambio, se computen para establecer el impuesto análogo a cuyo ingreso se impute.

Arts. relacionados: 128, 168 a 170.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (XII).

Art. 177 – Atribución a los socios o dueños*. Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales a las que se refiere el art. 150 atribuirán, en la medida en que corresponda a su socios o dueños, los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior a raíz de la obtención de ganancias de fuente extranjera, incluidos los pagados por sus establecimientos estables instalados en el exterior, por su resultado impositivo de la misma fuente.

Arts. relacionados: 150, 168 a 170.

Art. 178 – Excedentes no computados del crédito por impuestos análogos*. Si los impuestos análogos computables no pudieran compensarse en el año fiscal al que resultan imputables, por exceder el impuesto de esta ley correspondiente a la ganancia neta de fuente extranjera imputable a ese mismo año, el importe no compensado podrá deducirse del impuesto atribuible a las ganancias netas de aquella fuente obtenidas en los cinco años fiscales inmediatos siguientes al anteriormente aludido. Transcurrido el último de esos años, el saldo no deducido no podrá ser objeto de compensación alguna.

Arts. relacionados: 168 a 170.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (XIII).

Art. 179 – Disminución de créditos por impuestos análogos por medidas promocionales*. Los residentes en el país, beneficiarios en otros países de medidas especiales o promocionales que impliquen la recuperación total o parcial del impuesto análogo efectivamente pagado, deberán reducir el crédito que éste genera o hubiese generado, en la medida de aquella recuperación.

Arts. relacionados: 168 a 170.

Normas reglamentarias: Dto. 1.344/98, art. 165 (XIII).

CAPITULO X - Disposiciones transitorias

Art. 180 – Jubilaciones, pensiones, rentas o subsidios del exterior*. En el caso de residentes en el país que perciban de Estados extranjeros, de sus subdivisiones políticas, de instituciones de Seguridad Social constituidas en el exterior o de organismos internacionales de los que la Nación sea parte jubilaciones, pensiones, rentas o subsidios que tengan su origen en el trabajo personal y, antes de que causen efecto las disposiciones de este título, hubieran realizado, total o parcialmente, los aportes a los fondos destinados a su pago, vía contribuciones o descuentos, podrán deducir el setenta por ciento (70%) de los importes percibidos, hasta recuperar el monto aportado con anterioridad a los aludidos efectos.

Cuando antes de que operen los efectos a que se refiere el párrafo anterior hubieran percibido ganancias comprendidas en este artículo, la deducción que el mismo autoriza sólo se efectuará hasta recuperar la proporción del monto aportado que corresponda a las ganancias que se perciban después del momento indicado precedentemente, la que se determinará en la forma que al respecto establezca la reglamentación.

A los efectos del cálculo de la deducción, el capital aportado o, en su caso, la proporción deducible se convertirá a moneda argentina a la fecha de pago de la ganancia.

Asimismo, a efectos de establecer la proporción a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el capital aportado se convertirá a moneda argentina a la fecha en que comiencen a causar efectos las disposiciones de este título.

Art. 181 – Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país. Diferencias de cambio*. Lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del art. 159 sólo será aplicable a las diferencias de cambio que se originen en remesas de utilidades efectuadas por establecimientos estables que sus titulares deban imputar a ejercicios cerrados con posterioridad al momento en que causen efecto las disposiciones de este título.

Arts. relacionados: 159.

Normas vinculadas: Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00 , -Normas Contables Profesionales- , arts. 1 a 1.3.

Art. 182 – Utilidades remesadas o distribuidas*. La presunción establecida en el art. 173 no incluye a las utilidades distribuidas o remesadas atribuibles a ejercicios cerrados con anterioridad a que causen efecto las disposiciones de este título.

Arts. relacionados: 173.